

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE: PATENTES, MARCAS Y DERECHOS
DE AUTOR

"REGIMEN PROCESAL PARA LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS DE AUTOR"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
YURENI JULIETA OLIVARES MEZA

ASESOR DE TESIS: DR. DAVID RANGEL MEDINA

MEXICO, 2002.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

*"DE NUESTROS PADRES APRENDEMOS A REIR Y
A AMAR, Y A DAR LOS PRIMEROS PASOS. PERO
CUANDO ABRIMOS LOS LIBROS, DESCUBRIMOS QUE
TENEMOS ALAS".*

HELEN HAYES

DEDICATORIAS

A DIOS:

*GRACIAS POR PERMITIRME LLEGAR
CON SALUD Y RODEADA DE CARIÑO
Y AMOR A ÉSTE MOMENTO.*

A TI MAMA:

*PORQUE JUNTAS HEMOS RECORRIDO UN LARGO CAMINO,
Y PORQUE PARA MÍ ERES UN EJEMPLO DE FORTALEZA Y
SUPERACIÓN, POR ELLO, TE AGRADEZCO TODO EL AMOR,
APOYO Y LOS CUIDADOS BRINDADOS, GRACIAS.*

*A MI ABUELITA:
SRA. LYDIA GARCÍA PALAFOX.*

*QUIEN HA SIDO MI CONFIDENTE Y CÓMPlice,
ADEMÁS DE SER COMO UNA MADRE, AGRADECIENDO
DE ANTEMANO TODO SU AMOR BRINDADO.*

*A MI ABUELITO:
SR. JESÚS MEZA GUERRERO.*

*POR SER UN HOMBRE RESPETUOSO, AMOROSO
Y TRABAJADOR, ADEMÁS DE SER NUESTRO
GUÍA Y CONSEJERO.*

*A MI TÍO:
SR. JESÚS RAFAEL MEZA GARCÍA.*

*QUIEN HA SIDO COMO UN PADRE
YA QUIEN RESPETO, ADMIRO Y QUIERO
POR TODO LO QUE HA HECHO POR MI.*

A ERICK:

*POR HABER SIDO EL MEJOR COMPAÑERO
DE JUEGOS, POR SER EL AMIGO CON QUIEN
HE COMPARTIDO SUEÑOS Y ALEGRÍAS,
SÓLO ME QUEDA DECIRTE QUE ME SIEN TO
ORGULLOSA DE SER TU HERMANA.*

A LIZ:

*ESPERO QUE EL PRESENTE TRABAJO
SEA UN ESTÍMULO PARA TU DESARROLLO
ACADÉMICO, GRACIAS POR SER LA MEJOR
PRIMA.*

A JOSÉ ANTONIO:

*POR SER EL HERMOSO ATARDECER QUE
ACOMPaña MIS DÍAS, AGRADEZCO TUS
CONSEJOS, TU PACIENCIA, APOYO Y
SOBRE TODO EL AMOR QUE ME HAS
BRINDADO, TE AMO.*

A JESÚS MENA:

*POR LOS GRATOS MOMENTOS Y LA
AMISTAD BRINDADA.*

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

*CON QUIENES HE COMPARTIDO ALEGRÍAS
Y TRISTEZAS Y A LOS CUALES AGRADEZCO
SU AMISTAD, CARINO Y COMPañIA.*

AL DR. DAVID RANGEL MEDINA:

*QUIEN CON SUS CONSEJOS Y SU
APOYO INTELECTUAL HA SIDO EL
MEJOR GUÍA PARA LLEGAR A TAN
ANSIADA META.*

A MIS QUERIDOS PROFESORES:

*A LOS QUE ADMIRO Y RESPETO CON EL
CARINO DE LA ALUMNA QUE APRENDIÓ
DE ELLOS LOS CONOCIMIENTOS QUE ME
SERVIRÁN PARA TRIUNFAR EN MI VIDA
PROFESIONAL.*

*A NUESTRA ALMA MATER
Y A MIS COMPAÑEROS UNIVERSITARIOS:*

CON TODO CARINO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

Pág.

CAPÍTULO PRIMERO EL DERECHO DE AUTOR EN EL TIEMPO

I.	Marco histórico general.....	1
	1. Grecia.....	3
	2. Roma.....	5
	3. Edad Media.....	6
II.	Primeras Legislaciones en materia de Derechos de Autor.....	8
	1. Europa.....	9
	2. América.....	12
III.	Marco histórico nacional.....	15
	1. Antecedentes legislativos de México.	
	A) Constitución de 1814 y 1824.....	16
	B) Leyes Constitucionales.	
	C) Ley Salas.....	17
	D) Constitución de 1857	
	E) Código Civil de 1870 y 1884.....	18
	F) Constitución de 1917.	
	G) Código Civil de 1928.....	19
	H) Leyes en materia de Derechos de Autor.	
IV.	Disposiciones vigentes en México.....	21
	1. Legislación nacional.	
	2. Convenios.....	23
	3. Tratados Internacionales.....	25

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA RESERVA DE DERECHOS

I.	Derechos en materia autoral.....	28
	1. Concepto.....	30
	2. Naturaleza Jurídica.....	32
II.	Derechos morales y derechos patrimoniales.....	36
	1. Concepto.....	37
	A) Derechos no patrimoniales.	
	B) Derechos patrimoniales.....	38
	2. Duración.....	39
	3. Prerrogativas del titular del derecho moral.....	41
	4. Facultades del titular del derecho patrimonial.....	44
III.	Derechos conexos	49
	1. Características.....	50
	2. Titulares de los derechos conexos.....	51
	A) Artistas intérpretes o ejecutantes.....	52
	B) Editores de libros.....	54
	C) Productores de fonogramas.....	56
	D) Productores de videogramas.....	57
	E) Organismos de radiodifusión.....	58
IV.	La reserva de derechos.....	59
	1. Definición.	
	2. Trámite para la adquisición de la reserva de derechos.....	60
	3. Nulidad y caducidad.....	62
	4. Casos en que procede la cancelación de una reserva.....	63
	5. Vigencia y renovación del certificado.....	64

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN PROCESAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

I.	Régimen para la defensa de los derechos de autor.....	66
	1. Régimen mixto.	
	2. Competencia Concurrente.....	67
II.	El INDA y la protección a los derechos de autor.....	70
	1. Infracciones sancionadas por el INDA.	
	A) Concepto de infracción.....	71
	B) Catálogo de infracciones en materia de derechos de autor.....	72
	2. Procedimientos.....	78
	A) Procedimiento administrativo en materia de derechos de autor.	
	B) Procedimiento ante autoridades judiciales.....	81
	C) La avenencia y el arbitraje.....	82
III.	Infracciones en materia de comercio.....	83
	1. Autoridad competente.	
	2. Listado de infracciones en materia de comercio.....	84
	3. Etapas de la declaración de infracción en materia de comercio.....	89
	A) La solicitud, medidas provisionales e inspección.	
	B) Contestación de la solicitud.....	93
	C) Pruebas y resolución.....	94
IV.	Delitos en materia de derechos de autor.....	95
	1. Competencia Federal.	
	2. Delitos en materia autoral.....	96
	A) Concepto de delito.	
	B) Catálogo de delitos y su sanción.....	97
	C) Los sujetos en el delito.....	102
	3. El Ministerio Público Federal.....	103
	A) Su función.	
	B) La denuncia y la querrela.....	104
	C) La reparación del daño.....	106

CAPÍTULO CUARTO

ANTECEDENTES PRÁCTICOS DE CARÁCTER PROCESAL

I.	Antecedentes prácticos de carácter procesal en materia de derechos de autor.	
	1.- PRIMER CASO.....	109
	Uso y explotación de una reserva de derechos correspondiente a un personaje de caracterización humana.	
	A) Opinión Personal.....	122
	2.- SEGUNDO CASO.....	124
	Uso de la imagen de una persona sin su autorización con el fin de obtener un lucro directo o indirecto.	
	A) Opinión Personal.....	132
	3.- TERCER CASO.....	134
	Explotación indebida del programa titulado "La Cosa"; el IMPI y el Juicio de Amparo.	
	A) Opinión Personal.....	152
	4.- CUARTO CASO.....	155
	Reproducción y comercialización de libros protegidos por el Derecho de Autor; caducidad del procedimiento.	
	A) Opinión Personal.....	158
	 CONCLUSIONES.....	 159
	 BIBLIOGRAFÍA.....	 164
	 HEMEROGRAFÍA.....	 169

INTRODUCCIÓN

Es sin lugar a dudas, el Derecho de la Propiedad Intelectual un campo de estudio profundo para los amantes de esta materia. El Derecho de Autor, no es otra cosa que el reflejo de la capacidad creadora del ser humano desde los primeros tiempos, misma que a la fecha se ha ido incrementando llegando a formar un gran legado cultural para la humanidad.

Al pasar de los años el hombre ha tenido la necesidad de regular ésta cualidad creativa que posee y que en algunas ocasiones se desarrolla con más habilidad por otros, por ello el establecimiento de una regulación jurídica en torno a ella ha procurado proporcionar cada vez más una mayor protección hacia una figura trascendental en nuestro Derecho objeto de estudio, el autor, así como a todos aquéllos que de alguna manera intervienen o han participado en la elaboración de un tesoro cultural donde la originalidad resulta ser nuestro principal elemento ya que es aquí donde encuentra el mejor punto para manifestarse.

Es importante mencionar que al cursar el último año de la carrera, la cátedra de Propiedad Intelectual impartida por el Dr. David Rangel Medina provocó en mí la inquietud de elaborar un trabajo profundo de investigación sobre la materia de Derechos de Autor, por ello la presente Tesis es un estudio de " El Régimen Procesal para la Defensa de los Derechos de Autor", teniendo por objetivo principal no sólo demostrar que el autor hoy en día cuenta con un cúmulo de disposiciones legales que le permiten disfrutar del producto de su intelecto si no también pretende dar un panorama teórico-práctico de aquéllo que la Ley de nuestra materia dispone, así como despertar en los lectores el gusto por ésta área del Derecho.

Este estudio en su primer capítulo contiene algunos antecedentes que a lo largo del tiempo podemos encontrar en materia autoral, así como lo más relevante en cuanto a las disposiciones legales vigentes en México y por supuesto los Tratados Internacionales que en ésta materia ha firmado nuestra Nación.

En su capítulo segundo encontramos algunos conceptos básicos en materia autoral, los diversos tipos de derechos existentes en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el análisis de una figura trascendental en dicha Ley, la Reserva de Derechos.

En su tercer capítulo hablaremos del Régimen Procesal existente para la defensa de los derechos autorales, los tipos de infracciones y delitos existentes, así como la importancia que el Ministerio Público tiene en éste aspecto protector de la materia autoral.

Por otra parte, en su cuarto y último capítulo presentamos algunos casos prácticos que en nuestra materia se han suscitado a efecto de que sean de utilidad para ilustrar el aspecto teórico de la presente investigación.

Así mismo, cabe señalar que considerando a la materia autoral como uno de los temas más importantes en nuestro medio sobre todo por su valor cultural, intelectual y legislativo no sólo en nuestro país sino a nivel mundial, al concluir mi vida estudiantil me interesé por el Derecho de la Propiedad Intelectual, por ser una disciplina jurídica de gran importancia que involucra diversas ramas jurídicas dando lugar, por ende, a un Régimen Mxto de Defensa del Derecho que nos ocupa.

Por lo anterior, antes de penetrar a la materia de nuestro estudio, doy gracias al Doctor David Rangel Medina, profesor de nuestra Facultad y asesor de ésta Tesis y a la Alma Mater en donde se imparte el severo don del saber para que a través de ella hable nuestro espíritu.

Es así como, con la venia de los profesores, de mis compañeros universitarios y de los lectores ocasionales de ésta Tesis entraremos a la materia de nuestro estudio.

ABREVIATURAS

- CFPC.-** Código Federal de Procedimientos Civiles.
- CFPP.-** Código Federal de Procedimientos Penales.
- CPF.-** Código Penal Federal.
- DOF.-** Diario Oficial de la Federación.
- GATT.-** Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio.
- INDA.-** Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- IMPI.-** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- LFDA.-** Ley Federal del Derecho de Autor.
- LPI.-** Ley de Propiedad Industrial.
- OMC.-** Organización Mundial de Comercio.
- SCJN.-** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SEP.-** Secretaría de Educación Pública.
- TLCAN.-** Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

1

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO DE AUTOR EN EL TIEMPO

I. MARCO HISTÓRICO GENERAL

El trabajo intelectual y la labor artística del hombre se ha desarrollado desde tiempos remotos y esto lo podemos observar en el vasto tesoro cultural que el ser humano ha dejado a lo largo del tiempo.

Si volteamos la vista hacia atrás encontraremos que han sido muchos los artistas que han plasmado su sentimiento hacia la belleza y su gusto por la vida en verdaderas obras de arte y que ha sido gracias a los autores de libros que hemos conocido la diversidad de pensamientos y de criterios que han imperado en nuestro mundo, sin embargo esto no ha sido nada fácil ya que se ha requerido de un largo proceso tanto histórico como legislativo para regular la integridad y el respeto de la actividad intelectual y artística de las personas.

De la antes mencionados podemos preguntarnos: ¿Siempre ha existido un derecho protector de la actividad intelectual?, ¿Cómo se desarrolla en sus orígenes ese régimen de protección hacia artistas y autores?

En relación al origen de los derechos de autor, el autor Herrera Meza comenta: "No hay consenso sobre el origen de los derechos autorales: Hay quienes opinan que los derechos de autor surgen después de la imprenta en el siglo XV, sin embargo, Chinos y Coreanos ya conocían técnicas de impresión mucho antes".¹

¹ Herrera Meza, Humberto Javier, "Iniciación al Derecho de Autor", edit. Limusa, México, DF 1992, p. 23

El derecho de autor como tal, ha requerido de un gran proceso de transformación, se ha ido adecuando a la realidad y por su relevancia, su régimen jurídico se ha ido modificando conforme la actividad creadora del ser humano se ha visto vulnerada.

El Jurista Serrano Migallón, Director de nuestra Facultad, afirma que al haber en una sociedad un grado amplio de cultura y raciocinio puede presumirse que exista en ella un derecho autoral,² por tanto, al existir una expansión del fenómeno cultural en una sociedad determinada se hace necesario un régimen protector del mismo.

Los derechos de Autor no han existido en todo tiempo ya que aún cuando la capacidad creativa del ser humano data desde el mismo origen del hombre pues nace con ella, no siempre se ha protegido al creador de un trabajo intelectual en su calidad como tal y para el reconocimiento de sus derechos se ha requerido un cambio en la historia legislativa de nuestra materia.

Los derechos de autor no surgen, por tanto, como un fenómeno aislado, sino por el contrario, desde que el hombre aparece en la tierra y es portador de una gran inteligencia e imaginación se va haciendo latente la necesidad de regular el respeto y reconocimiento de ese carácter creativo con el que nacemos.

En el mundo antiguo, especialmente en la civilización Griega y Romana es donde tal vez encontramos un rudimentario derecho que si bien no protege al autor como tal sí protege el material sobre el que se plasma un trabajo intelectual considerado como un objeto sobre el que se tiene la posesión del mismo.

Por lo tanto, es necesario el estudio de civilizaciones como la romana y griega

² Serrano Migallón, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", edit. Porrúa, México, 1998, p. 5

además de que dedicaremos unos párrafos para recordar lo que la Edad Media aportó a nuestra materia con el afán de demostrar la importancia del aspecto autoral en el tiempo.

1. Grecia

En Grecia encontramos un gran auge en torno al aspecto comercial y económico de las obras intelectuales y esto se da principalmente en torno a la obra escrita.

Hacia finales del Siglo XIII, se inicia en Grecia la Edad del Hierro, surge la polis o pequeño estado y el alfabeto griego contribuye para la creación de documentos escritos y contratos en las actividades económicas del pueblo griego.

Escolar Sobrino al respecto indica: "Los griegos advirtieron que el alfabeto, auxiliar de la inteligencia, ayudaba a los hombres a pensar y a expresarse".³

Como se puede ver con la escritura el hombre comienza a dar vuelo a su imaginación y comienza a recorrer en el mundo un camino lleno de nuevos escenarios.

Con la comunicación escrita, la poesía épica, la lírica, la redacción de los poemas de la Iliada y la Odisea escritas por Homero, se abre un sendero para permitir el surgimiento de la persona del autor, ésta figura no sólo la encontramos en el fenómeno literario, se haya plasmada en el trabajo de escultores, artesanos y arquitectos.

³ Escolar Sobrino Hipólito, "Historia del Libro", fundación Germán Sánchez Ruspérez, ediciones Pirámide, Madrid, España, 1998, p 17

Por otra parte, el comercio del libro escrito se da en un primer momento mediante su lectura o recitación en voz alta, es decir, se realiza de modo oral, después, los libros comenzaron a ser copiados de puño y letra para su venta posterior.

Esta actividad encaminada a copiar los documentos escritos era realizada por personas llamadas "copistas", los cuales llegaron a formar verdaderas empresas dedicadas a la reproducción mediante la copia de libros.⁴

Como podemos observar el comercio de libros en Grecia abre un mercado novedoso y provechoso para aquellos que se dedicaban a la reproducción y venta de escritos o libros, sin embargo, la figura del autor se ve desprotegida.

De lo anterior se desprende que el derecho de autor en Grecia, en un principio, no encuentra su surgimiento puesto que al no reconocer la autoría de una obra y al poderse copiar de puño y letra, la obra podía sufrir diversas modificaciones sin consentimiento de su autor.

Ante la problemática de alterar fácilmente una obra, el pueblo griego se comienza a preocupar por mantener la integridad de una obra, por lo que, se dan las primeras bases para obligar a los copistas a respetar el texto integral de la información escrita.

Sin embargo, aún cuando en Grecia los autores literarios, escultores, artesanos y decoradores de cerámica comienzan a firmar sus obras, el autor no goza de una justa protección con relación a la obra de su creación ni goza de los beneficios económicos justos por permitir la copia de su obra y su comercialización.

⁴ Serrano Migallón, op. Cit. P. 9

2. Roma

Al referimos al marco histórico en torno a los derechos de autor no podemos dejar de analizar al pueblo que más ha influido con su pensamiento en la construcción de un derecho fincado en los principios fundamentales para lograr una convivencia y paz social, a saber: Igualdad, justicia y libertad.

Es así que dedicaremos unas páginas para hablar del aspecto cultural de Roma y de cómo se presentan las primeras circunstancias que generarían el comienzo de un marco protector hacia la figura del autor y sus derechos.

El Jurista Serrano Migallón, nos dice: "Caída Grecia, el comercio del libro no pareció detenerse, innumerables copias de libros griegos comenzaron a invadir Roma, algunos mercaderes y hasta editores de libros, cambiaron sus centros de operaciones a la capital imperial".⁵

Es así como encontramos que el libro griego se extendió hasta Roma y, por tanto fue un elemento que influyó en el desarrollo del comercio del libro romano.

El pueblo romano también desarrolló su propia lengua, la cual en la actualidad la encontramos presente en conceptos básicos de nuestro derecho ya que el latín ha sido un elemento fundamental en la expresión de la cultura romana.

El pueblo, romano plasmó su pensamiento entorno al derecho y las artes mediante el empleo del papiro.

La expansión del Imperio romano y su gran riqueza material y cultural

⁵ *Ibidem*

permitieron que el comercio del libro se difundiera. Roma al contar con un auge cultural ve en aumento su gusto literario y con ello el comercio del libro se desarrolla ante la demanda que del mismo se efectuaba, asimismo, al aparecer la figura del editor surgen las primeras casas dedicadas a la reproducción de libros.

En Roma surgen también las primeras bibliotecas en donde se hace posible la consulta de libros tanto de antigua como de reciente publicación.

Por otra parte el derecho moral del autor como hoy lo conocemos, no encuentra en Roma una estructura de protección total ya que una vez que se daba la compra de un manuscrito, el comprador no tenía ningún parámetro que le impidiera utilizar lo que había adquirido.

De lo anterior, el autor Rogel Vide nos dice: "En Roma no existía diferenciación entre el derecho de propiedad sobre el objeto material y el que correspondía a la producción intelectual incorporada en aquél".⁶

Por lo antes expuesto concluimos, que los derechos de autor en Roma, podemos apreciarlos con una regulación incipiente en torno a la protección del autor ya que más bien se protegía el derecho real del autor que no era otra cosa que la protección del elemento donde se encontraba plasmado su pensamiento.

3. Edad Media

Para dar paso a la Edad Media la historia registra varias batallas que tuvieron que librarse antes de acabar totalmente con el imperio romano y dar paso a una nueva etapa en el viejo mundo, la Edad Media.

⁶ Rogel Vide, Carlos, "Autores, Copiadores y Propiedad Intelectual", ediciones Tecnos, Madrid, España, 1984, p 17

El Imperio romano de occidente sobrevivió corto tiempo ya que los Hérulos y más adelante los Ostrogodos al invadir Italia comenzaron la destrucción del mismo. Belisario, General de Justiniano, Emperador de Oriente, sacó de Italia a los Godos, sin embargo, el imperio no resistió mucho tiempo ya que Italia fue avasallada en parte por un nuevo pueblo, los Lombardos.⁷

Es así como Roma ve terminado su reinado, sin embargo, no podemos dejar de señalar que Roma logra un gran desarrollo cultural, sienta las bases de una industria editorial y si bien no establece normas precisas para un derecho de autor si abre un cause para la creación de un régimen protector para los derechos autorales que apenas vislumbraban su completo nacimiento.

Al dar paso a la Edad Media no se desconoce la importancia del libro tanto en su aspecto económico como cultural de un pueblo.

El desarrollo de la enseñanza, el aumento del intercambio de mercancías y el auge en la escritura permitieron que la demanda de libros se hiciera cada día mayor y el avance en el derecho obligó a tener más pruebas documentales para los actos jurídicos.

En la Edad Media surgen las primeras universidades y con ello los libros se convierten en un instrumento necesario para conocer sobre el pensamiento antiguo del hombre y para conocer acerca de las nuevas ideas.

Aún en esta época encontramos la figura del copista, mediante el cual, se obtenían varios ejemplares de un documento original. "El único medio reproductor

⁷ Ducoudray, G "Compendio de Historia General", 14ª edición, Editora Nacional, México, D.F. pp 150-156

sigue siendo la copia manual que se realiza, sobre todo, en el seno de los claustros y luego en las universidades".⁸

Es en el siglo XII con la Ilustración, se comienza a dar en los libros una presentación más fina, llena de detalles y elementos decorativos como lo fue el uso de iniciales de gran tamaño e imágenes.

Por otra parte, en torno a la protección de los derechos de autor, se castigaba el robo de un manuscrito, los autores de obras de arte dejaron atrás el anonimato pero aún prevalece al igual que en Roma el derecho real del objeto sobre el que se plasmaban las ideas de un autor, es decir se daba protección a un manuscrito en relación a la propiedad que se tenía sobre el elemento donde se escribía, el cual tomaba un mayor valor por su acabado y decoración.⁹

Pero la concepción en torno al autor que se tenía en la Edad Media da un giro total con la aparición de la imprenta la cual ayuda a la difusión de las obras y también se comienza a reconocer a la persona del autor.

Podemos concluir señalando, que el derecho de autor, nace ante la necesidad de asegurar el respeto que como autor de una obra merece en relación con su creación y que al ser difundida y comercializada se hace latente una necesaria regulación para proteger al autor tanto en el aspecto económico como en el aspecto moral al ser reconocido como creador de una obra.

II. PRIMERAS LEGISLACIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

⁸ Rogel Vide, op Cit., p 18

⁹ Escolar Sobrino, op Cit., p 283

En torno al derecho de autor la historia ilustra que la escritura y el derecho están íntimamente ligados ya que se hace necesaria una constancia escrita respecto de las normas que debemos cumplir, así como de las sanciones a las que nos hacemos acreedores en caso de romper un orden jurídicamente establecido y esto es porque el derecho "es esencialmente lenguaje"¹⁰

Es así como vemos que el derecho de autor, comienza a adquirir forma ante la urgencia de encaminar las normas jurídicas hacia un fin justo y proporcionar con ello al autor, un marco protector en el ámbito moral y económico para que sea respetado y puede obtener una justa retribución por la explotación de su obra.

1. Europa.

Europa, a lo largo del tiempo, presenta grandes cambios que se ven reflejados en su historia, cultura, economía y derecho y en relación a este último aspecto en la materia autoral, el derecho de autor sufre grandes cambios que van desde el otorgamiento de los llamados privilegios hasta llegar a las primeras normas que reconocen la existencia de derechos para el autor y observan una obligada transformación entorno a su regulación.

Como ya se mencionó, la reproducción de los libros jugó un papel trascendental en la aparición de reglas reguladoras y protectoras de los derechos de autor ya que la misma permitió que las obras escritas fueran leídas por un mayor número de personas y ello trajo un beneficio para su creador ya que su obra comenzó a ser difundida.

¹⁰ García de Enterría, Eduardo, "El Derecho, la palabra y el libro", Fundación Germán Sánchez Ruipérez, ediciones Pirámide, Madrid, España, 1988 p. 215.

Podemos señalar, que las primeras reglas otorgadas en torno a la edición de los libros fueron los llamados "privilegios" que en 1470, fueron conferidos a los impresores de obras para reproducirlas y venderlas con cierta potestad exclusiva.¹¹

Sin embargo, estos "privilegios" no protegían a los autores de libros ya que estos se concedían para que las obras se publicaran para su venta posterior trayendo beneficios económicos para el impresor y no para el autor.

El 10 de abril de 1710, el parlamento inglés dictó el Estatuto de la Reina Ana mediante el cual, se eliminaron los privilegios para los editores.

Con dicho Estatuto, se le otorga al editor, la posibilidad de publicar una obra siempre y cuando el autor de la misma realizara una cesión para otorgarle así al editor la posibilidad de explotar la obra.

De lo anterior, el autor Carlos Rogel Vide advierte que el Estatuto de la Reina Ana "rompe con el privilegio de editores y reconoce el derecho que corresponde a los autores, en cuanto creadores de sus obras".¹²

Por cuanto hace a Francia en materia de derechos de autor, se viven grandes transformaciones y surgen figuras que antes no gozaban de una consideración legal.

En Francia se reconoció a los herederos como los primeros beneficiarios en caso del fallecimiento del autor, en 1777, se proclamó la libertad del arte y en 1786, el derecho de los compositores musicales, también se reconoce el derecho del autor

¹¹ Loredo Hill, Adolfo "Derecho Autoral Mexicano", edit Porrúa, México, 1982, p. 14, señala que en 1945 el Senado de Venecia otorga un privilegio a Aldo para editar las obras de Aristoteles

¹² Rogel Vide, op. Cit., p. 29

de permitir o prohibir la reproducción de su obra así como la de permitir que la misma fuera objeto de representación teatral.¹³

En las tierras donde España dominó, como sabemos, la Ley aplicable fue la Recopilación de las Leyes de Indias emitidas por Carlos II por cédula real, por lo tanto, la cuestión editorial fue controlada por los reyes.

Para 1704, el Virrey Francisco Hernández de la Cueva, emitió una disposición relativa a los beneficios económicos que le correspondían al autor por la venta de su obra y en 1748, el Conde Revillagigedo dispuso el establecimiento de una cláusula en la que debían contemplarse las ganancias del autor por la venta de su obra.

En 1764, con Carlos III, se reconoció que a los herederos les correspondían tener los derechos que el autor poseía antes de su fallecimiento y también se otorgó al autor el derecho de defenderse ante el Santo Oficio de la Inquisición para evitar que la circulación de su obra se prohibiera.¹⁴

La disposición anterior "se considera como la primera disposición legislativa española que tomo en cuenta los derechos intelectuales sobre obras literarias",¹⁵ y esto es en virtud, de que como ya se mencionó en líneas anteriores, el control español que los reyes ejercían sobre la cuestión literaria resultaba excesivo.

El 19 de Marzo de 1812, es promulgada la Constitución Política de la Monarquía Española en Cádiz, en donde en su artículo 131, fracción XXIV se protegió la libertad de imprenta y en el artículo 371; se estableció el derecho de los españoles

¹³ Loredo Hill, op. Cit., p. 15.

¹⁴ Serrano Migallón, op. Cit., pp. 35-36.

¹⁵ Rangel Medina, David, "Derecho intelectual", UNAM-Mc Graw Hill, México 1998, p. 225.

de manifestar, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de aprobación previa.¹⁶

Con las reglas de 1813, se reconoció la personalidad del autor y los inherentes derechos que dicha calidad conlleva proporcionando así un panorama más justo para los autores y sus creaciones y el 10 de junio de 1847, se publicó en España una Ley sobre Propiedad Literaria que fue sustituida por la Ley de 1876.

En torno al Derecho de autor en Alemania en 1686, se promulgó un ordenamiento que protegía a los autores de los plagarios, es decir se pretendió protegerlos de la piratería. Más adelante en 1965, se creó una Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, en donde se hace alusión sobre los titulares de los mismos.¹⁷

Como podemos ver, el avance en el reconocimiento del derecho autoral ha sido grande y por supuesto de gran beneficio al trabajo intelectual.

2. América

Indudablemente España marcó el inicio de una historia diferente para los pueblos en Mesoamérica, pero debemos recordar que cada uno de ellos tenía su riqueza cultural, su forma de registrar su historia, su lenguaje y su propia manera de expresar su pensamiento.

Los pueblos en Mesoamérica utilizaron códices para dejar constancia de hechos históricos, rituales religiosos, divinidades y festividades, estos códices fueron

¹⁶ De los Reyes, Marco Antonio, "Historia del Derecho Mexicano", Tomo II, UNAM-SUA, México, 1994, p 459

¹⁷ Rangel Medina, Op Cit., p 5

pintados sobre papel de ámate, pieles de venado o jaguar y en ellos se utilizaban colores y dibujos obteniendo así hermosos documentos.¹⁸

Los tlacuilos o dibujantes indígenas fueron los autores de éstas maravillas culturales –los códices-, desafortunadamente, los mismos, fueron destruidos al ser considerados instrumentos poco favorables para la conversión de los indígenas a la religión católica.

España prohibió en el Nuevo Mundo todas aquellas obras de contenido romántico o de ficción para evitar que los indígenas conquistados se contaminaran con tales lecturas. El autor León Penagos advierte: "El libro como difusor de ideas del hombre se convierte en objeto peligroso para las instituciones religiosas y civiles".¹⁹

La colonización española en América dejó su huella en la actividad artística del Nuevo Mundo, su influencia llegó a pintores, escultores, escritores y arquitectos los cuales sin lugar a dudas fueron los autores de hermosas obras literarias y artísticas que marcaron el inicio de un derecho autoral en nuestro continente.

En relación con Estados Unidos podemos señalar que muchas de las primeras leyes de autor que rigieron en aquél territorio, fueron anteriores a la Revolución Francesa.

En 1789, el estado de Massachussets hace alusión a la propiedad intelectual estableciendo en la Ley de dicho estado que: "No existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto de su mente".²⁰

¹⁸ Martínez José Luis, "El Libro en Hispanoamérica", fundación German Sanchez Ruperez, ediciones Piramide, Madrid, España, 1988, p 294

¹⁹ De León Penagos, Jorge E "El Libro", edit Trillas, 3ª Edición, México, 1998, p 19

²⁰ Herrera Meza, Op Cit, p 26

El 31 de mayo de 1790, se crea el Copyright Act encaminado a la protección de obras intelectuales, así como para estimular la creación de las mismas.

"Copyright protects original works of Intellectual creation in the fields of art, music, science and literature". El copyright protege trabajos originales de creación intelectual en los campos del arte, música, ciencia y literatura.²¹

Por cuanto hace al Derecho de Autor en algunos países de Centro y Sudamérica, las legislaciones en materia de derechos de autor tienen gran influencia de Europa.

En el caso de Republica Dominicana su Constitución de 1881, establece en su segundo artículo, el reconocimiento hacia el derecho de propiedad de obras artísticas, científicas y literarias a todos los ciudadanos dominicanos.

En el Salvador, se firmaron en 1880 y 1884 tratados con España y Francia para establecer una igualdad entre los derechos de traducción con los de propiedad.

Su constitución Política de 1983 en su artículo 103, dispone que el Estado reconoce la propiedad artística e intelectual.²²

En relación con Cuba su Constitución Política de 1976, dispone dado el régimen socialista que rige en la isla, que quedan prohibidos los derechos de propiedad inmaterial.²³

Lo anterior se basa en la supresión de la explotación del hombre por el hombre y en la propiedad socialista donde todo lo que se produce debe ser para beneficio de

²¹ The ABC of Copyright, UNESCO, Printed by Imprimerie de la Manutention, Paris, Francia, 1983, p 73

²² Viñamata Paschikis, Carlos, "La Propiedad Intelectual", edit. Trillas, México, 1990, p 111

²³ Ibidem

todo, por lo que, no se admite que un autor sea el único beneficiado con la explotación de su obra, por tanto, los inventores o creadores no poseen ningún derecho sobre su trabajo intelectual.

En Panamá su Constitución establece, que los autores, artistas e inventores gozarán de la propiedad exclusiva sobre su obra o invención. Así mismo en Paraguay su Constitución dispone, que los autores, inventores o investigadores serán propietarios de sus obras, inventos o descubrimientos científicos. En la Constitución de Perú, Venezuela, Nicaragua, Uruguay y de Guatemala se establece, que el Estado reconocerá y protegerá el trabajo intelectual de los artistas, autores e inventores.²⁴

En general en todo el Continente Americano encontramos un marco protector para la actividad intelectual del ser humano, lo cual implica que se reconocen y respetan los derechos que un creador tiene sobre su obra, salvo excepciones, como lo es la isla de Cuba que dado su sistema político tiene un punto de vista diferente en torno a los derechos de autor.

III. MARCO HISTÓRICO NACIONAL

1. Antecedentes legislativos en México.

México como una Nación independiente después de la conquista española ha pasado por grandes cambios tanto económicos, sociales, políticos como culturales, el crecimiento de nuestro país ha visto florecer nuevas manifestaciones artísticas e intelectuales, las cuales implican de igual manera un crecimiento en nuestro acervo legislativo con el fin de buscar una regulación más justa para los autores.

²⁴ Ibidem Pp. 111-113.

A) Constitución de 1814 y 1824

El 22 de octubre de 1814 fue sancionado el Decreto para la libertad de la América Mexicana también conocido como Constitución de Apatzingán. En el Capítulo V titulado de la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos se proclamó en el artículo 40, la libertad de manifestar ideas mediante la imprenta y en el artículo 38, se dispuso que ningún género de cultura, industria o comercio se podía prohibir a los ciudadanos.²⁵

Sin embargo, en esta Constitución no encontramos alguna disposición alguna en torno a los derechos de autor ya que se habla exclusivamente de la libertad de expresión y de imprenta.

En la Constitución de 1824 -primer Constitución Federal- se estableció dentro de las facultades del Congreso General, el promover la ilustración y se aseguraron los derechos que les correspondían a los autores sobre sus obras.²⁶

En esta Constitución se proclamó la libertad de publicar obras sin necesidad de una previa censura, lo cual implica que el autor no sería objeto de inquisición alguna en relación con el contenido de la misma.

La Constitución de Apatzingán y la de 1824 alentaron a los habitantes de un México naciente a plasmar sus ideas en creaciones intelectuales al garantizarles el respeto de su creatividad y su libre pensamiento.

B) Leyes Constitucionales

²⁵ De los Reyes, op. Cit., p. 424

²⁶ Loredo Hill, op. Cit. p. 16, señala que esta Constitución se firmó el 4 de Octubre de 1824 con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

El 30 de Diciembre de 1836, se vuelve al centralismo con la promulgación de siete Leyes Constitucionales.

En la primera de éstas Leyes se concedió a los mexicanos el derecho de imprimir sus ideas políticas así como de hacerlas circular sin censura previa, se garantizó al igual que en las Constituciones anteriores, la libertad de imprenta, sin embargo, la protección a los derechos de autor no se contempló en dicho ordenamiento.

C) Ley Salas

El 3 de Diciembre de 1846, se promulgó un Reglamento de la Libertad de Imprenta conocido con el nombre de Decreto sobre Propiedad Literaria o también conocida como Ley Salas. En dicho Ordenamiento se contemplaron disposiciones para brindar protección a los creadores de obras intelectuales y artísticas.

Como podemos ver esta Ley es el primer Ordenamiento que hace alusión a los derechos de los autores literarios, hace referencia a los derechos de los traductores, editores y señala las prerrogativas que gozan los artistas en torno a la obra que representan.

D) Constitución de 1857

En esta Constitución promulgada el 11 de marzo de 1857, por el Presidente Comonfort, se protegió en su artículo 7, la libertad de prensa y en su artículo 72, fracción XXVI, se contempló dentro de las facultades del Congreso el conceder privilegios por cierto tiempo a los inventores o perfeccionadores de alguna creación.²⁷

²⁷ *Ibidem* p 17

En esta Constitución no se incluyó al autor como posible titular de los privilegios a los que se refería el artículo 72, por tanto nos hace pensar que la figura del autor no contaba aún con un total reconocimiento por parte del Estado.

E) Código Civil de 1870 y 1884

El Código Civil de 1870, en su Título Octavo titulado "Del Trabajo" se incluyeron disposiciones tendientes a regular lo relativo a la propiedad literaria, dramática y artística.

El Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, bajo el mismo Título "Del trabajo" que su antecesor estableció disposiciones referentes a la protección de los derechos autorales.

Muchas de las disposiciones del Código Civil de 1870, se reprodujeron en el de 1884 el cual en su Primer Capítulo habla sobre las Disposiciones Preliminares, su siguiente Capítulo es dedicado a la Propiedad Literaria; el Tercero a la Propiedad Dramática; el Cuarto a la Propiedad Artística; el Quinto se dedica a las Reglas para declarar la Falsificación; el Sexto establece las Penas para dicha Falsificación y el Capítulo Séptimo se refiere a las Disposiciones Generales.²⁸

F) Constitución de 1917

En relación con ésta Constitución mencionamos lo siguiente:

Se promulgó el 5 de febrero de 1917 y en ella se consagró la Libertad de Expresión y la Libertad de Prensa, se prohibió sancionar a las personas por la simple

²⁸ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, imprenta Francisco Diaz de León, México, 1884, pp 167-184

manifestación de sus ideas poniendo como único límite el respeto a la vida privada, moral y paz social.

En su artículo 28 se estableció que los privilegios que se consideran a los autores, artistas, inventores o a los llamados perfeccionadores de alguna mejora no se consideran monopolios.²⁹

La Constitución de 1917 está llena de los ideales de una Nación creciente, los cuales encontraron en ella una consideración legal para otorgar al pueblo de México un orden jurídico justo y garantizar con ello la seguridad social.

G) Código Civil de 1928

De este Código podemos mencionar que su Título Octavo hace referencia a los derechos de autor, se establece en dicho Ordenamiento que el autor es el único que tiene derecho de divulgar su obra y se incluye la figura del "declamador".

El Código de 1928, incluye a aquellos que realizan alguna ejecución o interpretación de una obra literaria o artística concediéndoles derechos sobre tales representaciones o ejecuciones.

H) Leyes en materia de Derechos de Autor

El 31 de diciembre de 1947, la materia autoral se desprende de la regulación civil, por lo que se proclama autónoma al quedar plasmada en la Ley Federal de derechos de autor de 1947.

²⁹ Cardiel Reyes, Raúl, "El sentido ideológico de la Constitución", (Constitución Política de 1917), Departamento del Distrito Federal, México, 1984, p. 113.

Esta ley otorgó protección al autor sin necesidad del registro obligatorio, el cual en ordenamientos anteriores se hacía exigible para hacer valer los derechos del autor, tal y como sucedía en el Código Civil de 1884.

Se concedió al autor el goce de sus derechos durante toda su vida extendiéndolos a 20 años después de su muerte y se incluyeron disposiciones relativas a las Sociedades autorales estableciendo bases para su creación o disolución.³⁰

El 31 de diciembre de 1956 se crea la segunda Ley Federal de Derechos de Autor. Esta segunda Ley a diferencia de su antecesora, otorgó al autor el goce de sus derechos de modo vitalicio extendiéndolos a 25 años después de su fallecimiento. Para las obras póstumas anónimas o seudónimas se concedió una protección por 30 años contados a partir de la primera publicación de la obra, se incluyeron disposiciones para proteger obras editadas por la ONU y OEA, y también se incluyeron disposiciones para las Sociedades de autores.³¹

Como podemos ver comienzan a tener relevancia en el ámbito internacional los derechos de autor al proteger obras editadas por organismos internacionales y las sociedades de autores comienzan a tomar mayor importancia.

En 1963 esta segunda Ley es reformada en gran manera, por lo que algunos autores consideran que en realidad se creó una nueva ley.

El 11 de enero de 1982, se publicaron las nuevas reformas y adiciones del Ordenamiento anterior, con el fin de adecuar sus disposiciones a los Tratados y Convenios Internacionales que hasta ese momento México había firmado.

³⁰ Serrano Migallon, op. Cit., pp. 52 y 51

³¹ *Ibidem* l'p. 56 - 57

Por otra parte, el 17 de Julio de 1991, se realizaron nuevas reformas a la ley en materia autoral para adoptarla al Tratado de Libre Comercio entre México y Estados Unidos.³²

El 14 de Diciembre de 1993, se realizaron nuevamente reformas a la ley para adecuarla al Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá.

Entre las nuevas modificaciones que se hicieron, se encuentra el cambio de la figura del dominio público oneroso por el gratuito, lo cual implica según lo indica el jurista Obón León, un perjuicio para las instituciones que buscan beneficiar a los autores, puesto que con el dominio público gratuito dejan de percibir fondos por la explotación de una obra y ello impide que puedan llevar a cabo su función.³³

IV. DISPOSICIONES VIGENTES EN MÉXICO

Una vez que hemos estudiado el aspecto histórico del Derecho de Autor así como parte de su evolución legislativa, debemos dedicar algunas páginas a la legislación vigente en nuestro país, debiendo entender, por tal, a toda aquella legislación que actualmente se aplica y se observa para reconocer, regular y proteger todo lo relacionado con los autores y sus creaciones.

1. Legislación Nacional

El 24 de Diciembre de 1996, se publicó en el Diario oficial de la Federación la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor, abrogando con ella la ley de 1956 así como a sus posteriores reformas y adiciones.

³² Morales, Sonia, "No a productores con rango de autores", Larrea, Proceso, No. 731, p. 46, 5-noviembre-1990

³³ Obón León, op Cit., p. 99

Con esta Ley vemos un gran cambio en el ámbito del derecho autoral, porque la misma implica un perfeccionamiento en la normatividad relativa a los autores y sus prerrogativas, así como una evolución jurídica en el aspecto Internacional de tales derechos.

Otro cambio que se presenta, es una adición al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, mediante la cual, se agrega un Título llamado "De los delitos en materia de Derechos de Autor" con el fin de castigar a todos aquellos que incurran en conductas que afecten a los derechos de un autor.

Con lo anterior, se observa una tendencia que busca mejorar la regulación de la materia autoral, ante la necesidad de hacer respetar los derechos de autor estableciendo penas específicas por la comisión de delitos contra los derechos autorales.

Encontramos también un Decreto del 28 de abril de 1997, por virtud del cual, se reforma la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en donde se contemplan las conductas que dan lugar a las "Infracciones en Materia de Comercio".

Por otra parte está el Acuerdo publicado el 2 de mayo de 1997, por el que se delegan facultades al Director de Asuntos Jurídicos del IMPI, para conocer de las Infracciones Administrativas en Materia de Comercio.

El 19 de mayo de 1997, se publica la reforma hecha a la fracción III del artículo 424 de nuestro Código Federal, en donde se establece el monto de la multa a cubrir por la comisión de alguna conducta ilícita contra los derechos de autor.

Asimismo dentro de la normatividad vigente en México, encontramos el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federal el 22 de Mayo de 1988.

Cabe mencionar que los anteriores párrafos sólo se dedicaron a algunos Acuerdos o Decretos vigentes en México, por lo que, sólo se nombraron aquellos de más reciente publicación.

2. Convenios.

Dada la importancia de la propiedad intelectual refiriéndonos de modo exclusivo a los derechos de autor, debe existir forzosamente una regulación internacional puesto que el mundo de los libros y demás creaciones intelectuales en vasto y rebasa cualquier frontera por contener creatividad, ingenio y belleza digna de ser reconocida a nivel mundial.

Por lo anterior, los gobiernos de múltiples países, no sólo se han preocupado de proteger las obras de sus nacionales dentro de su territorio sino que han buscado su protección más allá de sus fronteras mediante la celebración de Convenios o Tratados internacionales, con el fin de establecer reglas que mantengan la protección para los derechos de los autores y se les conceda un "trato nacional", que no es otra cosa sino la protección recíproca que se otorga a los nacionales de los países signatarios de un Convenio ó Tratado.

Dentro de los Convenios que son observados por nuestro país tenemos:

El Convenio de Berna del 9 de Septiembre de 1886, conocido como Unión de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

En este Convenio encontramos tres principios básicos, el de "Trato Nacional", "Protección Automática", y de "Independencia de la protección".³⁴

El primer principio implica, que las obras de los autores de los países miembros deberán ser protegidas del mismo modo en que sean protegidas las de los nacionales del país en cuestión, el segundo principio implica una inmediata protección sin necesidad de cumplir con alguna formalidad, por último el tercer principio se refiere a que la protección otorgada por tal convenio es independiente de aquella brindada por el país donde la obra es originaria.

También se encuentra la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística del 11 de Agosto de 1910 y la de Washington de 1946.

Podemos hacer mención de otros dos instrumentos protectores del derecho de autor: El Convenio de Berna de 1886 y la Convención Universal sobre Derechos de autor del 6 de septiembre de 1952, firmada en Ginebra, las cuales fueron revisadas por última vez en 1971.

Se encuentra, por otro lado, la Convención de Roma de 1961, sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en donde se establece que sólo formarán parte de ella los países miembros de la Convención de Ginebra de 1952 o los miembros de la Unión de Berna de 1886. Como podemos notar los instrumentos arriba mencionados constituyen un verdadero acervo legislativo en nuestra materia.

³⁴ Obón León, J. Ramón, "Derecho de Autor Marco de Referencias y Tratados Internacionales", (Las nuevas tecnologías y la protección del derecho de autor), colección Foro de la Barra Mexicana de Abogados, p. 4, 11 de Diciembre-1997

Dentro de los Instrumentos bilaterales podemos citar el Convenio entre nuestro país y España del 4 de Mayo de 1925; el Convenio entre México y Francia para la Protección de los Derechos de Autor y Obras Musicales del 17 de Octubre de 1951; un Convenio con Alemania Federal del 4 de Noviembre de 1954 y con Dinamarca para la Protección mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas del 1º de julio de 1955.³⁵

Como se puede ver México ha firmado diversos Convenios Internacionales aún antes de la separación del derecho de autor de la normatividad civil, lo que refleja un marcado interés hacia un avance en torno a la regulación en materia autoral.

3. Tratados Internacionales

En cuanto a las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales en los que México forma parte, se regula lo relativo tanto a la Propiedad Industrial como lo referente a los Derechos de Autor, puesto que, se habla dos ramas antes mencionadas. Es importante señalar que dada la importancia de la Propiedad Intelectual en el mundo no podemos pensar que algún Tratado Internacional en la actualidad no contemple éste aspecto relevante.

México celebró con Estados Unidos y Canadá un Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual se publicó en el DOF el 20 de Diciembre de 1993.

En dicho Tratado encontramos en la sexta parte del Capítulo XVIII lo relativo a la "Propiedad Intelectual", en donde se sientan los principios básicos que regirán al Tratado en cuestión, como lo es el "Tratado Nacional", también se establecen las bases para iniciar un procedimiento civil o administrativo para defender cualquier

³⁵ Ibidem Pp. 14 y 15

derecho de propiedad intelectual, se dan además algunas definiciones para el mejor entendimiento de dicho Capítulo.³⁶

Es así, como a grandes rasgos podemos mencionar algunos de los aspectos básicos contenidos en el TLCAN relativos a nuestra materia.

El 9 de Enero de 1995, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tratado de Libre Comercio entre nuestro país con la República de Colombia y la República de Venezuela en donde su capítulo XVIII es dedicado a la Propiedad intelectual.

En este Tratado se aborda en su sección A todo lo relativo a disposiciones generales, en la sección B, se habla del Derecho de Autor y Derechos Conexos; en la sección C se regula la Propiedad industrial; en la sección E se dedica a la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.³⁷

México también tiene firmado un Tratado de Libre Comercio con la República de Costa Rica del 5 de Abril de 1994 en donde el capítulo XVI hace referencia a la "Propiedad Intelectual".

En este Tratado encontramos los principios de "Tratado nacional" y el de "Trato de Nación más Favorecida", en donde el último implica que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que una parte conceda a sus nacionales deberá de otorgarse de igual forma a los habitantes de la otra parte; del artículo 14 - 20 al 14 - 26 se aborda lo relacionado con los "Derechos de Autor," en donde se establecen

³⁶ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Tomo I, grupo editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1998, pp 483 - 517

³⁷ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, Diario Oficial de la Federación, tomo CDXCVI, No. 6, 9 de enero de 1995, pp 64-70

disposiciones para autores, artistas, intérpretes, organismos de radiodifusión, limitaciones o excepciones a los derechos conexos y disposiciones variadas.³⁸ El 10 de Septiembre México firmó un Tratado de Libre Comercio con la República de Bolivia en donde lo relacionado con lo "Propiedad intelectual", se encuentra en el Capítulo XVI, fue publicado el 11 de Enero de 1995 en el DOF.

En la sección B del Capítulo en cuestión hace referencia a los Derechos de Autor y Derechos Conexos, se habla de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas, Protección de señales de satélite portadoras de programas y protección, a revistas, noticieros, periódicos, e historietas, personajes ficticios, etc; la sección C se dedica a la Propiedad Industrial y la D se refiere a la Observación de lo Derechos de Propiedad Intelectual.³⁹

Cabe señalar, que también existe un Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que incluye el Comercio de Mercancías falsificadas, el cual se incluyó dentro de las negociaciones de la Ronda Uruguay y GATT, ahora llamada OMC (organización Mundial del Comercio).⁴⁰

Con lo anterior, hemos de concluir nuestro Primer Capítulo dedicado a dar un panorama no sólo histórico para conocer los orígenes del Derecho de Autor, sino también, se ha buscado hablar de los instrumentos internacionales vigentes en nuestro país puesto que no podemos hablar de una propiedad intelectual solamente nacional ya que la misma implica un mercado internacional y por ende se hace necesaria una regulación del mismo carácter.

³⁸ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXCVI, No. 7, 10-enero-1995, pp. 61 - 68

³⁹ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, Diario Oficial de la Federación, tomo CDXCVI, No. 8, 11-enero-1995, pp. 46 - 57

⁴⁰ Rangel Medina, op. Cit. Pp. 15 - 16

CAPITULO SEGUNDO

LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA RESERVA DE DERECHOS

I. DERECHOS EN MATERIA AUTORAL

Antes de abordar lo relativo a los derechos de autor, es necesario hablar primero de lo que entendemos por la palabra derecho.

El vocablo derecho lo encontramos bajo dos sentidos, uno objetivo y uno subjetivo; por lo que hace a la palabra derecho en sus sentido objetivo, se refiere a este como un conjunto de normas, es decir, una serie de reglas que imponen derechos y obligaciones. En cambio el derecho desde el punto de vista subjetivo, involucra la posibilidad de realizar o de abstenerse de hacer lícitamente algo.

El gran Jurista García Máynez nos dice "El Derecho subjetivo es la función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe, aquél el, permiso derivado de la norma".⁴¹

El derecho subjetivo, confiere una serie de facultades a una persona frente a los demás miembros integrantes de un grupo social al que pertenece, es decir, una persona conforme a su derecho subjetivo podrá exigir de los demás el respeto hacia sus derechos.

En cambio el derecho en su sentido objetivo podemos definirlo como un conjunto de leyes tendientes a regular las relaciones de los individuos entre sí.

⁴¹ García Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 45ª Edición, Porrúa, México, 1993, p. 36

Por lo anterior, decimos que el derecho objetivamente hablando es el conjunto de normas jurídicas que confieren deberes y derechos a los individuos integrantes de una sociedad; en tanto que el derecho en su sentido subjetivo es la facultad de realizar lícitamente alguna conducta contemplada en una o más normas jurídicas.

Ahora bien, podemos preguntarnos lo siguiente: ¿El derecho subjetivo es independiente del derecho objetivo?, ¿uno tiene mayor relevancia que otro?, ¿se puede hacer mención de uno y dejar a un lado el otro?

La respuesta a las interrogantes anteriores la encontraremos en las palabras del autor García Máynez, que al respecto dice: "No hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma".⁴²

El derecho subjetivo no puede existir sin el derecho en su sentido objetivo, ya que al haber un conjunto de normas destinadas a regir la conducta de los individuos de una sociedad, se imponen derechos y obligaciones y a su vez se confiere con ello a un individuo la posibilidad de ejercer sus prerrogativas y exigir respeto a las mismas.

De lo anterior, y reuniendo los dos sentidos fundamentales que contiene la palabra derecho diremos que el mismo, por una parte, es una facultad reconocida a una persona en un ordenamiento jurídico para realizar o abstenerse de realizar determinados actos y, por otra parte, se refiere a un conjunto de leyes normas o disposiciones jurídicas que se aplican a los individuos para regular su conducta en sociedad, por tanto, no podemos separar un sentido del otro ya que ambos se complementan en su propio ejercicio.

⁴² *Ibidem*, op Cit., p.37.

Ahora bien, entendido el concepto de derecho en los sentidos anteriores hablaremos de los derechos autorales.

Como ya sabemos la propiedad intelectual se divide en dos grandes ramas: La Propiedad Industrial y los Derechos de Autor. La primer rama abarca todo lo relativo a marcas, patentes, denominaciones de origen, nombres comerciales, etc, en cambio, los derechos de autor se centran en aquellas personas que a través de un trabajo intelectual producen alguna obra literaria, científica o artística.

La Doctrina establece que podemos encontrar a los derechos de autor bajo diversas denominaciones, tales como: "Derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas", "Propiedad literaria y artística", "Derechos del escritor y del artista" y en el ámbito Internacional se habla de "Propiedad intelectual", en donde se habla de derechos de autor y propiedad industrial.

1. Concepto

El derecho de autor o los derechos de autor, implican la facultad de disponer y explotar las creaciones que sean producto del intelecto e ingenio de su autor.

La Doctrina nos brinda diversas definiciones en materia autoral, entre ellas encontramos la del autor Miserachs i Sala, el cual nos dice que el derecho de autor es: "El derecho que la Ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que reproduzcan la publicación, ejecución o representación de la misma".⁴³

La definición anterior nos muestra la importancia económica que los derechos

⁴³ Miserachs i Sala, Pau, "La Propiedad Intelectual", ediciones Fausi, Barcelona, España, 1987, p. 221.

de autor representan para su titular ya que al ser protegidos y reconocidos por la ley se garantiza su libre ejercicio.

Por otra parte, el connotado profesor Rangel Medina, nos dice que: "bajo el nombre de derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión y por cualquier otro medio de comunicación".⁴⁴

De la lectura de la definición anterior, encontramos elementos importantes en el derecho de autor, a saber; el derecho de autor otorga al creador de alguna obra una serie de prerrogativas reconocidas por el Estado mediante una Ley, en este caso, la LFDA contiene disposiciones precisas entorno a los autores y sus derechos; también señala los medios a través de los cuales una persona podrá dar a conocer a un público determinado su creación, tales medios varían y pueden ser desde el uso de la imprenta hasta llegar a los medios de comunicación más modernos y sofisticados.

Como sabemos un derecho fundamental para el hombre es la libertad , con ella hay libre pensamiento lo que permite al ser humano desarrollar sus ideas y manifestarlas a través de la escritura y el arte, por lo que el derecho de autor es considerado como un derecho de las personas porque ellas tienen el control y dan rienda suelta a su actividad intelectual y a su creatividad.

En la propiedad intelectual refiriéndonos a los derechos de autor encontramos que su fin es la protección de las obras científicas, literarias y artísticas que requieren

⁴⁴ Rangel Medina, op Cit . p 104

de un trabajo del intelecto humano para su realización, confieren a su vez un respeto hacia el nombre de su autor y le otorga beneficios económicos por su explotación.

Podemos concluir diciendo que los derechos de autor constituyen un conjunto de prerrogativas reconocidas en la ley, mediante las cuales, se protege el aspecto moral y patrimonial de todo aquél autor de una creación que implique un trabajo intelectual – ingenioso, el cual por ser personalísimo se hace merecedor de respeto y reconocimiento.

2. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de los derechos de autor ha sido completamente discutida, por lo que encontramos diversas teorías que tratan de explicarla.

Para algunos autores los derechos de autor se encuentran bajo el rubro de Derechos de la Propiedad Inmaterial. En este sentido, se determina que los derechos de autor constituyen un derecho real de propiedad, el cual es ejercido sobre cosas incorpóreas como lo son las ideas.

Por lo antes mencionado deducimos que si bien, se considera un derecho de propiedad, este no versa sobre una propiedad común ya que no se trata de una relación entre un bien material y su propietario, si no de una relación especial que se da entre el autor o propietario de un trabajo intelectual en donde las ideas que del mismo surjan constituyen un bien inmaterial.

La teoría del derecho de propiedad inmaterial implica, por tanto la ubicación de los derechos de autor dentro de los de propiedad.

Los opositores a tal teoría argumentan, que el objeto de los derechos de propiedad recae sobre bienes o cosas inmateriales, por lo que una creación intelectual no constituye un bien material, sin embargo, debemos recordar que el derecho real de propiedad también protege a los bienes incorpóreos.

El Dr. Domínguez Martínez, profesor de nuestra Facultad, nos dice que por "derecho real entendemos el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en su sentido jurídico y es oponible a terceros".⁴⁵

Los derechos de autor permiten que su titular ejerza las prerrogativas que de los mismos se derivan, concediéndole al creador la facultad de explotar económicamente su obra, así como si es su deseo poder ceder sus derechos patrimoniales oponiéndose a todo tercero que sin su consentimiento pretenda beneficiarse ilícitamente con su creación.

Por otro lado, encontramos la "Teoría del privilegio", la cual niega que los derechos de autor tengan el carácter de un derecho real de la propiedad y establece que los derechos de autor son simplemente un privilegio concedido por las leyes al autor de una obra.⁴⁶

La teoría del privilegio, no permite el nacimiento del derecho hacia su titular ya que en tanto no sea concedido como una potestad reconocida en una ley al autor, éste último no podrá hacer respetar la paternidad sobre su creación ni obtener los beneficios económicos que le correspondan.

⁴⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, "Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Porrúa, México, 1994, p. 323

⁴⁶ Viñamata Paschles, op. Cit., p. 10, la denomina Teoría de la Concesión o privilegio legal

Siguiendo a la Teoría anterior, la doctrina nos habla de la teoría contractual, la cual establece que los derechos de autor provienen de un contrato celebrado de modo tácito entre el autor y la sociedad, sin embargo, ésta teoría al igual que la anterior no reconoce que los derechos morales y patrimoniales existen aún antes de que el Estado los otorgue como un privilegio.

Algunos otros tratadistas consideran al derecho de autor, como un derecho de la personalidad ya que la propia personalidad del autor se ve reflejada en sus creaciones. Asimismo, establece que no se puede publicar una obra sin el consentimiento de su autor porque ello implica disponer de su nombre, de su honra y la violación del ejercicio de su libertad personal.

Sin embargo, la teoría anterior, no es aceptada del todo ya que se dice que si bien es cierto que el autor revela en parte su personalidad con su creación y se debe también respetar el nombre del mismo, no necesariamente habrá una violación a la personalidad del autor en caso de publicar una obra sin su consentimiento ya que en el caso de obras necesarias para el adelanto en la ciencia, cultura y educación en México se autoriza su publicación aún cuando no pueda obtenerse el consentimiento de su autor.⁴⁷

Por otra parte, existe la Teoría de Edmond Picard, la cual señala que los "productos de la inteligencia constituyen una materia específica dentro del ordenamiento jurídico dando lugar a los derechos intelectuales o *jure in re intellectuall*".⁴⁸

⁴⁷ El artículo 147 de la L.FDA, establece que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, permitira de oficio o a petición de parte la publicación o traducción de ciertas obras cuando no puede obtenerse el consentimiento de su creador

⁴⁸ Domínguez Martínez, p. 458, quien siguiendo a Farell Cubillas señala que la Teoría de Picard protege a los productos y a los derechos morales

Esta teoría dispone que una obra no puede ser objeto de reproducción si no se cuenta con el consentimiento de su autor, además de que se debe respetar la paternidad que sobre la misma ejerce.

El Dr. Rangel Medina nos dice que las patentes, marcas, insignias, modelos y dibujos de fábrica, planes de trabajo públicos y privados y las obras literarias y artísticas se encuentran bajo el nombre de derechos intelectuales ya que toda creación intelectual implica que su autor deba obtener un margen de respeto y protección en torno a ella.⁴⁹

Como observamos en párrafos anteriores, la naturaleza jurídica de los derechos de autor es compleja ya que existen diversas teorías que han considerado al derecho de autor como derecho real; derecho de la personalidad; privilegios otorgados al autor o como derechos intelectuales siendo más propia ésta última clasificación.

En cuanto al marco constitucional de los derechos de autor, el artículo 28 de nuestra Carta Magna, establece que no se consideran monopolios los privilegios que sean concedidos por determinado tiempo a los autores y artistas para la protección de sus obras así como los que se otorguen para el uso exclusivo de sus inventos a los inventores o a los perfeccionadores de alguna mejora.

Por su parte el artículo 11 de la LFDA, dispone que por derecho de autor se entenderá el reconocimiento que realiza el Estado a favor de los creadores de obras literarias y artísticas mediante el cual se protegerá el autor en sus derechos morales y patrimoniales.

⁴⁹ Rangel Medina, op Cit., p. 113.

De lo anterior podemos, concluir diciendo que los derechos de autor cuentan con una naturaleza jurídica especial, en virtud de la cual, la ley otorga un régimen de protección de índole moral y económico el cual es plasmado en una serie de disposiciones reconocidas por el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas.

II. DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES

Se especificó en párrafos anteriores que el derecho de autor comprende 2 grandes aspectos, a saber:

Un aspecto moral intelectual o extrapatrimonial, por medio del cual el creador de una obra es reconocido y respetado como autor de la misma y cualquier modificación, alteración o explotación comercial que desee hacer de su obra requerirá del consentimiento expreso de su autor.

El segundo aspecto tiene un contenido económico, en virtud del cual el autor se hace acreedor a toda percepción económica derivada de la comercialización de su obra.

"El autor ejerce el dominio sobre su obra porque ella, antes de pasar al mundo exterior, formaba parte del suyo".⁵⁰

Entre el autor y su obra existe una muy estrecha relación que le otorga a su creador la posibilidad de disponer de su obra y obtener con ella un beneficio económico.

⁵⁰ Philipp Allfeld, "Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor", edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1982, p 6.

1. Concepto

A) Derechos no patrimoniales

El derecho moral o derecho no patrimonial es el "aspecto derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra, considerada en sí misma como un bien con abstracción de su creador".⁵¹

De la definición anterior, encontramos que la esencia del derecho moral consiste en respetar al autor de una obra como su creador siendo el único titular de tal derecho y por ende el único quien va a ostentar el título de autor y será reconocido como tal sobre la obra en cuestión.

El derecho moral del autor implica también el respecto a la integridad de la obra siendo el autor el único facultado para hacer las modificaciones que a su consideración sean necesarias.

En otras palabras, el derecho moral del autor confiere una serie de prerrogativas entre las que encontramos la facultad de dar a conocer una obra con el nombre de su autor, con un sinónimo o conservarla anónima en caso de no conocerse el nombre de su creador, el derecho moral involucra también el derecho de hacer respetar el contenido de su obra, por lo que no será admitida alteración, modificación o violación alguna a su creación sin el consentimiento de su autor, el cual también tendrá derecho de dar o no a conocer su obra, de retirarla del comercio y de oponerse a que se le atribuya una obra que no sea creada por él.

En artículo 19 de la LFDA nos da las características del derecho moral.

⁵¹ Miserach i Sala, op cit p 21, nos da en su libro la definición que del derecho moral dan Carlos Mouchet y Segfido Radaelli

Artículo 19. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

El derecho moral del autor no puede renunciarse, enajenarse ni cederse bajo ninguna condición es únicamente del autor, por lo que no podrá ser objeto de embargo ni prescribirá ya que el nombre del autor siempre será incluido en su creación a través del tiempo.

B) Derechos Patrimoniales.

Estos derechos patrimoniales se enfocan a tratar las cuestiones relativas al aspecto económico que confiere una creación a su autor.

Con los derechos pecuniaros o patrimoniales además de que el autor recibe una retribución por la explotación económica de su obra también se extiende a su muerte tal beneficio por determinado tiempo a los herederos, por tanto, éstas regalías serán adjudicadas a los supervivientes del autor.

"The revenues the autor receives are simply payment for the work of his mind", -las regalías que el autor recibe son simplemente el pago por el trabajo de su mente -.⁵²

El artículo 8 del Reglamento de la Ley federal del Derecho de Autor, establece que por regalías se entiende toda remuneración económica que se deriva del uso o explotación de una obra, de su interpretación, ejecución, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.

⁵² The ABC of Copyright, op cit p 26

Estos derechos de carácter económico pueden transmitirse o cederse y se podrán ejercer por el autor o por un tercero con el propósito de obtener beneficios económicos.

Los derechos patrimoniales a diferencia de los morales cuentan con las siguientes características: son temporales, es decir, no constituyen un derecho por tiempo indefinido; pueden cederse o renunciarse y prescriben.

De lo anterior, concluimos que el beneficio económico que pueda obtener un creador con su obra confiere por cierto tiempo la posibilidad de incrementar el patrimonio de su autor o a la muerte de éste, los frutos que se obtengan de la comercialización de su obra serán por determinado tiempo de sus herederos o causahabientes, por lo que éstos derechos patrimoniales constituyen el medio en virtud del cual el autor ve de alguna manera recompensado por su trabajo original e intelectual que lo llevó a la elaboración de su obra.

2. Duración.

En el caso de los derechos morales o no patrimoniales se establece que los mismos no prescriben, es decir, no hay término que extinga a éstos derechos.

Con el derecho moral el autor tiene garantizado que su obra siempre llevará su nombre o seudónimo o en su caso la misma se conservará anónima y nadie podrá ostentarse como su autor salvo su propio creador, tal es el caso de la obra titulada "El Lazarillo de Tormes", la cual es una obra anónima y al pasar de los años quedará como tal pues su autor es desconocido.

El artículo 18 de la LFDA establece:

Artículo 18.- El autor es el único primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

De lo anterior, se desprende que el concepto de perpetuidad empleado se refiere a que el nombre de su autor siempre será respetado y obra será reconocida como su creación.

Por otra parte, en el artículo 20 del Ordenamiento en cuestión encontramos que también podrán ser titulares de tales derechos los herederos del autor y en el caso de que no haya herederos o que se trate de obras del dominio público u anónimas el Estado será quien pueda ejercerlos.

El artículo 29 de la LFDA indica el tiempo en que estarán vigentes los derechos patrimoniales.

Artículo 29. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Setenta y cinco años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la federación, las entidades federativas o los municipios.

En la parte final del mismo artículo se establece también la posibilidad que tiene el autor de hacer uso del derecho patrimonial en caso de que otro fuera el titular y no hubiese dejado herederos y a falta del autor será el Estado quien haga uso de este derecho.

Como sabemos los derechos patrimoniales pueden cederse, es decir, el autor quien en primer instancia resulta ser el titular de tales derechos puede cederlos a otra persona, pero en el caso de que tal persona fallezca y no haya herederos que puedan disfrutar de los frutos de la cesión hecha en un principio será el autor quien ejerza los derechos patrimoniales que sobre su obra posea.

En el caso de que transcurran los términos mencionados la obra pasará al dominio público. Cuando una obra ha pasado al dominio público podrá ser utilizada por cualquier persona respetando siempre el nombre de su autor, lo mismo sucederá cuando se trate de una obra anónima o con seudónimo.

3. Prerrogativas del titular del derecho moral.

El autor de una obra y a la vez único titular del derecho moral que sobre la misma se tenga cuenta con las prerrogativas que se mencionan en el artículo 21 de la LFDA:

1. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma o la de mantenerla inédita.

El autor tiene derecho a determinar si su obra ha de divulgarse o no, es decir, puede o no darla a conocer al público.

La posibilidad que tiene el autor de dar a conocer o no su obra implica su posible explotación económica, sin embargo, aún cuando pudiera pensarse que lo anterior es un aspecto del derecho patrimonial –porque al permitir la divulgación de su obra el autor abre un camino para la explotación comercial de la misma –no se trata de un aspecto patrimonial sino de un derecho moral porque la decisión de dar a conocer o no su obra es personalísima de su creador.

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se afectúe como obra anónima o seudónima.

El derecho moral confiere a su titular el derecho de decidir la manera y condiciones en que se dará a conocer su obra al público, le confiere además la posibilidad de exigir el reconocimiento de su calidad de autor en relación con su creación y disponer que la divulgación de su obra se realice de modo anónimo o mediante el empleo de otro nombre o seudónimo.

En todo momento el autor podrá demandar que su nombre o seudónimo se indique o se respete su anonimato en toda reproducción que de su obra se realice, en toda representación teatral o en cualquier fragmento empleado de su obra.

III. Exigir el respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o

Este derecho confiere al autor, la posibilidad de prohibir toda alteración o modificación que se pretenda a efectuar a su obra y en caso de cometerse tal violación a su derecho podrá exigir el pago de daños y perjuicios por el daño causado a su obra y por ende de su persona y fama como titular de su creación.

El autor podrá oponerse a toda modificación que se realice sobre el contenido de su obra, así como cualquier adaptación que de la misma pretenda hacerse sin su consentimiento.

IV. Modificar su obra.

El autor en cualquier momento podrá efectuar los cambios o modificaciones que considere pertinentes a su obra. Con tales cambios podrá actualizar su obra, podrá agregar o quitar palabras o elementos decorativos a su creación.

V. Retirar su obra del comercio

Esta fracción confiere al autor el derecho de quitar del mercado su obra o prohibir la publicación de la misma así como impedir que se ponga a la venta una nueva edición de ella, éste derecho lo tiene su titular en todo momento.

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

El derecho moral otorga a su titular la posibilidad de prohibir que su nombre sea asociado con alguna creación de la cual no es autor, es decir, por ejemplo si existe algún libro de poesía que no se conoce quien es su autor y se pretende atribuir a algún escrito cuyo nombre goza de cierto prestigio éste último podrá oponerse a que tal libro de poesía o de cualquier otro contenido sea considerado como suyo.

4. Facultades del titular del derecho patrimonial.

En el caso de los derechos patrimoniales el titular de los mismos será el autor, sus herederos o el adquirente por cualquier título.

Sobre estos derechos pecuniarios el titular originario de los mismos será el autor y los titulares derivados serán los herederos o causahabientes.

El sujeto originario del derecho de autor será aquél creador de una obra intelectual.⁵³

El artículo 26 de la LFDA, reconoce que los herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

El artículo 27 del Ordenamiento en cuestión establece que todo aquél titular de los derechos pecuniarios estará facultado para autorizar o prohibir las conductas que a continuación se mencionan:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

En relación con ésta primera fracción se establece que le corresponde al autor, a sus herederos o causahabientes el derecho de permitir o no la reproducción de una obra, es decir se hace alusión a la posibilidad de multiplicar una creación mediante el empleo de la imprenta, de la fotografía, del cine, de las grabaciones, fotocopia, etc.⁵⁴

⁵³ Rangel Medina, op Cit P 121 siguiendo a Antequera Panlli dice que sólo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra producto de su ingenio

⁵⁴ Herrera Meza, op Cit, p 45

Cuando el titular de los derechos patrimoniales otorguen su consentimiento para que se reproduzcan, se distribuya y se venda la obra en cuestión se celebrará un contrato de edición en virtud del cual el titular de los derechos patrimoniales entrega una obra a un editor con la finalidad de que éste último realice las actividades antes mencionadas.

El artículo 42 de la LFDA, determina que las partes de un contrato de edición serán el titular de los derechos patrimoniales y algún editor.

Al permitir que una obra sea reproducida se obtienen beneficios económicos y se hace posible un incremento en el patrimonio del titular de los derechos de carácter económico ya que al obtener varios ejemplares de una creación original se hace posible su colocación en el mercado para su venta.

Por cuanto hace a la publicación de una obra, el derecho de darla a conocer al público corresponde al autor de la obra, por lo que se involucra el aspecto moral del autor ya que sólo a él compete permitir o no su publicación, sin embargo, la publicación de una obra tiene un contenido patrimonial ya que con ella se da a conocer una creación y con su explotación comercial se obtienen mayores ganancias.

En relación a la edición o fijación de una obra, el titular del derecho patrimonial podrá en todo momento permitir o no el hecho que su obra sea editada o fijada en algún material mediante el uso de la imprenta o cualquier medio distinto a ella.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas.

El titular de los derechos de carácter económico permitirá o negará toda representación teatral, recitación o alguna ejecución que en público se lleve a cabo de su obra.

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento en el caso de obras literarias y artísticas.

c) El acceso público por medio de la comunicación.

Dado el desarrollo de las telecomunicaciones se hace posible con mayor prontitud y facilidad el acceso al público a través de programas de radio, televisión, cable, por medio del internet, etc. Por lo que, también es necesario un control para el respeto de los derechos autorales para obtener así autorización de los titulares derivados o del titular originario para permitir cualquier exhibición pública de su obra y retribuir justamente al autor, herederos o causahabientes por ello.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable,
- b) Fibra óptica
- c) Microondas;
- d) Vía satélite; o
- e) Cualquier otro medio análogo.

En esta fracción se incluye cualquier medio de comunicación actualmente utilizado por el hombre para difundir mediante el uso de ellos alguna obra.

Así por ejemplo, a través de la radio se podrá llevar a cabo alguna interpretación de una obra dramática, literaria o musical; así como también se podrá transmitir o retransmitir alguna interpretación fijada previamente en un fonograma.⁵⁵

En el caso de la televisión de igual manera se podrán transmitir interpretaciones de obras literarias, dramáticas, dramático - musicales lo cual implica que al transmitir o retransmitir alguna obra se obtenga ciertas remuneraciones por parte de los titulares de los derechos pecunarios.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleva a cabo mediante su venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente completado en el artículo 104 de la LFDA.

El titular originario o los titulares derivados podrán permitir que la obra en cuestión sea distribuida en el mercado para su explotación comercial, sin embargo, una vez afectado una primer venta de la obra los titulares de los derechos pecunarios no podrán ya oponerse a que la misma sea distribuida.

La ley otorga una excepción a lo antes mencionado, por lo que, el artículo 104 de la LFDA, señala que el titular de los derechos de autor sobre un programa de

⁵⁵ Obón León, "Derecho de los ..." p. 186

computación o sobre una base de datos conservará el derecho de permitir o prohibir su arrendamiento aún cuando ya se haya efectuado la venta de los mismos.

Fuera de esta excepción una vez hecha la distribución de una obra a través de su venta el derecho que corresponde al titular de los derechos patrimoniales de oponerse a tal distribución se entenderá agotado una vez que se haya efectuado la venta de la correspondiente creación.

- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.

La reproducción o la multiplicación de una obra implica un beneficio económico al titular originario o a los titulares derivados de los derechos pecuniarios, por tanto el hecho de permitir o no la reproducción o copiado de su creación es un derecho que sólo le corresponde a tales titulares para autorizar que las copias de un ejemplar original circulen para su explotación comercial.

- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

El titular de los derechos patrimoniales será quien autorice o prohíba la traducción de la obra en cuestión, una posible adaptación, así como autorizará que la misma sufra una serie de cambios dando lugar a las llamadas obras derivadas.

El art. 78 de la LFDA, señala que las obras derivadas – arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, transformaciones, colecciones y compilaciones de obras literarias y artísticas – deberán ser objeto de protección en todo lo que de original se inserte en ellas y también en el mismo artículo se establece

que estas obras derivadas podrán explotarse cuando sean autorizadas por el titular del derecho patrimonial de la obra original.

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

El título de los derechos patrimoniales ya sea titular originario o derivado permitirá la utilización pública de su obra.

El artículo 147 de la LFDA, establece que se considerará de utilidad pública la publicación o traducción de aquellas obras necesarias para el desarrollo de la ciencia, cultura y educación de nuestro país y el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública podrá autorizar la publicación o traducción de tales obras cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales.

III. Derechos conexos.

Los derechos conexos son aquéllos que guardan relación con los derechos de autor y "que deben estar en armonía con los correspondientes a los titulares de las obras utilizadas".⁵⁶

Por su parte, el artículo 115 de la LFDA, nos dice que la protección dada a éstos derechos conexos no afectará la protección otorgada a los derechos de autor en relación con sus creaciones literarias y artísticas.

Los derechos conexos, por tanto, no son otros sino aquéllos que se encuentran

⁵⁶ Miserach i Sala op Cit., p. 90

ligados con la utilización de una creación los cuales de ninguna manera constituyen prerrogativas que puedan dañar a los derechos que el autor de una obra posee sobre la misma.

1. Características

En los derechos conexos encontramos una actividad específica que se relaciona con los derechos de autor sin menoscabo de la protección que se otorga a estos últimos.

Los derechos conexos o vecinos a los del autor, se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los editores de libros, a los productores de fonogramas o videogramas, y a los organismos de radiodifusión.

Estos derechos conexos son autónomos aún cuando guarden estrecha relación con los derechos de los creadores originales de la obra, sin embargo, deben guardar un margen de respeto hacia los derechos de los creadores originales de una obra, por lo que , deben guardar un margen de respeto hacia los derechos de autor y no pueden, por tanto, afectarlos.

Los derechos conexos son un conjunto de prerrogativas que el Estado protege y que se relacionan con la utilización de una creación intelectual en donde se desarrollan ciertas actividades, tales como la interpretación, ejecución de una obra, su edición, radiodifusión; fijación sonora o audiovisual de una creación las cuales requirieron del trabajo intelectual de su creador.

Los derechos conexos no existen si no hay una obra que pueda ser objeto de interpretación, ejecución, edición o fijación.

Para la existencia de estos derechos conexos debe existir previamente una obra sobre la cual su autor ejerce sus derechos, al existir ésta, entonces alguien más podrá realizar una Interpretación o ejecución sobre ella e Incluso algún editor podrá ocuparse de editarla.

El desarrollo de medios o instrumentos a través de los cuales se hace posible reproducir una obra escrita, un disco, cassette, etc., hace necesaria la creación de disposiciones jurídicas que tiendan a proteger a los titulares de los derechos conexos o vecinos.

Los derechos vecinos o conexos al derecho de autor protegen tanto a los que realizan una interpretación artística como a los que se dedican a la difusión de una obra por medio de la radio, la ejecución sonora de una creación, la fijación sonora o visual de una obra o su edición.

En relación a los derechos de autor y los derechos conexos, el abogado Serrano Migallón, indica que no necesariamente debe existir una relación de subordinación en donde un derecho prevalezca sobre otro, es decir, que el derecho de autor deba estar por encima de los derechos conexos⁵⁷, sin embargo, si se hace notorio que al momento de surgir un derecho conexo forzosamente debe existir una creación intelectual original sobre la cual pueda ejercer tal derecho sin causarse algún menoscabo a los derechos del autor de la misma.

2. Titulares de los derechos conexos

El título V titulado "De los derechos conexos" en la LFDA, contiene las disposiciones relativas a las disposiciones generales y sobre los titulares de tales derechos.

⁵⁷ Serrano Migallón, op. Cit., p. 81.

Los titulares de los derechos conexos con las siguientes personas:

- A) Los artistas intérpretes o ejecutantes;
- B) Los editores de libros;
- C) Los productores de fonogramas;
- D) Los productores de videogramas; y
- E) Los organismos de radiodifusión.

A continuación hablaremos de cada uno de ellos en relación a su actividad y la protección que a los mismos se brinda.

A) Artistas intérpretes o ejecutantes

El intérprete es toda persona que transmite o expresa a un público una creación literaria o artística, la interpretación comprende movimientos corporales o el empleo de la voz, en cambio, la ejecución de una obra se realiza no con la voz sino con el uso de instrumentos.⁵⁸

Por otro lado, mucho se ha discutido sobre si existe o no una diferencia entre el término intérprete y ejecutante, ya que al primero se le encuadra en el mundo teatral en donde se emplea el cuerpo humano como medio de expresión y transmite emociones a quienes lo observan. En cambio, al hablar de ejecución se involucra el concepto musical, por lo que entendemos por ejecución la actividad que utiliza instrumentos musicales para ejecutar una creación.

Otros autores han empleado el término intérprete – ejecutante, sin embargo, con tal denominación se excluye al artista que interpreta alguna creación literaria debido a que se aborda sólo a aquéllos que externalizan una creación musical.⁵⁹

⁵⁸ Rogel Vide, op Cit p 124

⁵⁹ Obón León, "Derecho de los ...", op Cit, p 24

Por otra parte, Obón León nos dice que el vocablo artista – Intérprete es un término más general el cual abarca por un lado, el trabajo corporal del artista que interpreta una obra literaria o artística y por el otro, se aborda también a aquellos que mediante el empleo de algún instrumento llevan a cabo la ejecución de una obra, por lo que "los primeros se conocen comúnmente como intérpretes y los segundos como ejecutantes."⁴⁰

El artículo 116 de la LFDA, señala que el término artista intérprete o ejecutante hace alusión a un actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o a cualquier que realice una interpretación o ejecución de una creación intelectual.

En relación a estas interpretaciones o ejecuciones se establece el derecho del intérprete o ejecutante de que su nombre sea reconocido sobre la interpretación o ejecución que lleve a cabo de una obra, además de que podrá negarse a la realización de cualquier actividad que pueda mermar su prestigio o su reputación.

Las contraprestaciones, términos y modalidades en virtud de las cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público una interpretación o fijación se establecerán en un contrato e interpretación o ejecución. (Artículo 120 LFDA).

En cuanto a la duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes el artículo 122 del Ordenamiento en cuestión, dispone que será de cincuenta años contados a partir de la primera fijación de una interpretación o ejecución en un fonograma; la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas o de la primera transmisión en radio, televisión, cable, vías satélite, etc.

⁴⁰ Ibidem Pp 24 y 36.

B) Editores de libros

El editor de libros será quien se haga cargo de reproducir una obra mediante su impresión con el objeto de que un determinado número de ejemplares integrantes de una edición sean lanzados al mercado para su venta al público en general.

Con la publicación de una obra se podrá dar mayor difusión a la misma, lo cual otorga al autor mayores beneficios económicos ya que al ser conocida una obra la venta de la misma se incrementa.

En el Título V titulado "De los derechos conexos", capítulo III, artículo 124 se define al editor de libros.

Artículo 124.- El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

La definición legal sobre los editores de libros nos indica que pueden serlo tanto personas físicas como personas morales, es decir, refiriéndonos al primer caso podrán serlo seres humanos con capacidad de goce (aptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones) y capacidad de ejercicio (aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos, contraer y cumplir obligaciones, así como comparecer en juicio por derecho propio), estado civil, patrimonio, domicilio, nacionalidad y que cuentan además con un nombre propio.

En cambio, las personas morales son entes creados por el derecho a los que al igual que a los seres humanos se les reconoce personalidad jurídica.

La adquisición de la personalidad jurídica en el caso de las personas físicas

implica por parte del Estado un reconocimiento incondicional y absoluto. De esto el Dr. Domínguez Martínez, nos dice: "Dicha personalidad es consubstancial al ser humano; ni por asomo podría pensarse que el orden jurídico intente llegar a desconocerla."⁶¹

En cambio, las personas morales no adquieren tal personalidad espontáneamente ya que deben cumplir determinados requisitos para que el estado admita su personalidad. Asimismo, las personas morales tienen también capacidad de goce pero, está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

El artículo 26 de nuestro Código Civil, señala: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objetivo de su Institución, por lo tanto, como podemos ver la capacidad de goce de las personas morales se limita a los derechos y obligaciones que se relacionan con los fines y objetivos para los que la persona moral se constituyó.

La capacidad de ejercicio en las personas físicas requiere de una madurez mental pero las personas morales no pueden tener voluntad ni mentalidad propias, por lo que, es necesario que cuenten con un representante legal.

El artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan...".

Las personas morales cuentan también con domicilio, patrimonio, nacionalidad y aún cuando no cuentan con un nombre como una persona física si tienen una denominación o razón social la cual puede aludir a la actividad que dicha persona

⁶¹ Domínguez Martínez, op Cit., p 277.

moral va a desempeñar o puede integrarse con uno o varios nombres de los sujetos que la componen.

Con lo anterior, desentrañamos la primera parte de la definición legal del editor de libros, en cuanto a su segunda y última parte relativa a la actividad a la que los editores se dedican, podemos decir que su función será la publicación de una obra con el fin de ponerla en el mercado para que el público la adquiera y ello reditúe ganancias.

El profesor Rangel Medina, nos dice que quien realice actos de edición será "aquél que bajo su responsabilidad, publica y pone a la venta obras personales o de otro, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandando reproducirlas bajo todas las formas apropiadas y de las que asegura personalmente la difusión".⁶²

Para que se pueda llevar acabo la edición de una obra se requiere la celebración de un contrato de edición de obra literaria entre el editor y el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en virtud del cual, se entrega una obra al editor con el objeto de que el editor la reproduzca, distribuya y la venda, tal distribución y venta podrá realizarse por terceros si así se estableciera.

C) Productores de Fonogramas.

Un productor de fonograma será la persona física o moral que fija por vez primera los sonidos de una ejecución o la representación digital de los mismos.

⁶² Rangel Medina, op Cit , p 123, siguiendo a Marie Therese Genin indica que la función de un editor es publicar obras, haciéndolas imprimir y reproducir

El artículo 129 de la LFDA nos da la definición de un fonograma estableciendo que es "toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una Interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos".

Para poder producir un fonograma será necesario el consentimiento expreso del autor de la obra susceptible de ser reproducida en un fonograma.

La protección que se otorgue a los productores de fonogramas será de cincuenta años contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma de los sonidos en el fonograma. (Artículo 134 LFDA).

D) Productores de Videogramas.

Los videogramas son las fijaciones visuales que pueden llevar o no sonidos las cuales se incorporan en un video cassette, en un disco compacto, o en cualquier otro material que pueda utilizarse para su fijación.

El artículo 135 de la LFDA, establece que por un videograma se entenderá cualquier fijación de imágenes con o sin sonido que den sensación de movimiento o de representación digital de una obra audiovisual; la representación o ejecución de obras; la expresión del folclor, así como cualquier otra imagen de la misma clase en donde se incorpore o no un sonido.

Por su parte, el artículo 136 del mismo Ordenamiento, dispone que un productor de videogramas será aquella persona física o moral que fija por vez primera imágenes con o sin sonido que den sensación de movimiento o una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

La duración de la protección para tales productores de videogramas será de cincuenta años contados a partir de la primera fijación de las imágenes con o sin sonido incorporado en su videograma. (Artículo 138 LFDA).

E) Organismos de Radiodifusión

Un Organismo de Radiodifusión es la entidad que puede emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de ser percibidas por parte de una pluralidad de sujetos receptores. (Artículo 139 LFDA).

La radiodifusión es la comunicación que se realiza a distancia de sonidos y/o imágenes para que sean captadas por el público. Asimismo, la radiodifusión se llevará a cabo por cualquier medio inalámbrico en donde se pueden incluir los rayos láser a los gamma con el fin de hacer llegar tal emisión de señales sonoras o visuales y sonoras al público en general.⁶³

Por tanto, la radiodifusión es el medio a través de cual se transmiten sonidos, o se transmiten imágenes y sonidos con el fin de que los mismos sean vistos y/o escuchados por el público receptor de los mismos.

La retransmisión es la "repetición que alguna estación receptora hace de un programa enviado por otra estación emisora"⁶⁴

Es necesario señalar que los organismos de radiodifusión podrán autorizar o prohibir respecto de sus emisiones que las mismas sean retransmitidas, transmitidas o distribuidas, que sean fijadas en algún soporte material, que sus fijaciones sean

⁶³ Ibidem. P. 127.

⁶⁴ Herrera Meza, op Cit , p. 89.

reproducidas y su comunicación pública por cualquier medio con fines lucrativos. (Artículo 144 LFDA).

La protección otorgada a los organismos de radiodifusión será de veinticinco años contados a partir de la primera emisión o transmisión original del programa. (Artículo 146 LFDA).

IV. La Reserva de Derechos.

1. Definición

La Reserva de Derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza a publicaciones y difusiones periódicas; a personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos; a grupos o personas dedicadas a actividades artísticas y a promociones publicitarias. (Artículo 173 LFDA).

Con la reserva de derechos podemos utilizar y explotar comercialmente el título de una periódico, revista o cualquier otra publicación o difusión periódica, también con ella podremos explotar la caracterización de algún personaje en el mundo de la actuación, el cual podrá ser también un personaje simbólico o de ficción, es decir, producto de la imaginación del ser humano, se extendió por otra parte, la reserva de derechos a personas involucradas con alguna actividad artística y a la originalidad que presenten las promociones de publicidad.

Por lo anterior, diremos que la reserva de derechos es una potestad reconocida en la LFDA, en virtud de la cual, se permite a su titular el uso y

explotación de títulos de revistas o periódicos, de nombres y características físicas psicológicas de personajes humanos, ficticios o simbólicos, de la denominación de algún grupo relacionado con actividades artísticas y las características de las promociones publicitarias.

Como se puede ver la reserva de derechos juega un papel trascendental en la materia autoral ya que ella prácticamente permite a su titular no sólo utilizar sino también explotar el objeto materia de reserva.

2. Trámite para la Adquisición de la Reserva de Derechos.

Para la adquisición de una reserva de derechos se deberá solicitar al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA) un dictamen previo el cual no implica que el Instituto deba otorgar la reserva ya que sólo es para verificar que a la fecha en que se solicita la reserva no existe impedimento alguno para su obtención, es decir, que no hay motivo o razón alguna por la cual deba de negarse la reserva.

Una vez efectuado el dictamen previo en donde se informe que es procedente el trámite de la reserva de derechos, es decir, que no hay impedimento para que la misma se otorgue, será necesario presentar la solicitud de reserva a la que se le deberá anexar lo siguiente:

1. El resultado del dictamen previo, el cual indica que es procedente la solicitud de la reserva de derechos.

2. Documentos que acrediten la personalidad de solicitante, y del representante legal, en caso de ser gestor será necesaria una carta firmada por dos testigos y para las personas morales se requerirá de una copia certificada o copia simple acompañada del original para cotejo de su Acta Constitucional.

Se anexarán las copias de las identificaciones oficiales del representado, de su representante o en su caso del gestor.

3. Para los títulos de publicaciones periódicas se anexará su representación gráfica firmada por el solicitante o su representante en la forma RD-06, por duplicado.

4. Para los personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, se requerirá una fotografía, o dibujo del personaje y la descripción de las características físicas o psicológicas en el formato RD-07 por duplicado.

5. En el caso de las promociones publicitarias será necesaria la descripción del mecanismo publicitario y la explicación de su contenido original en el formato RD-08.

6. Para las difusiones periódicas y las personas o grupos dedicados a actividades artísticas no se requerirá más que el resultado del dictamen previo, documentos que acrediten la personalidad del solicitante, del representante, de su gestor y los documentos que acrediten la existencia de la persona moral en su caso y el pago de derechos correspondientes.

7. En todos los casos será necesario anexar a la solicitud el comprobante de pago de derechos.

8. En caso de anexarse documentos escritos en lengua extranjera se deberá acompañar a estos con su respectiva traducción.⁶⁵

⁶⁵ La información en relación con los documentos que deben acompañar la solicitud en la reserva se obtuvieron directamente del Instituto Nacional del Derecho de Autor

Una vez otorgada la reserva de derechos los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de tal reserva no podrán sufrir ninguna alteración o variación ya que de llevarse a cabo una será necesario solicitar una nueva reserva.

2. Nulidad y Caducidad

En el caso de nulidad el artículo 183 de la LFDA, señala que las reservas de derecho serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite.

En el caso de existir una reserva con antelación a la que se solicita o que se encuentre en trámite y que guarden gran semejanza entre sí se considerará nula la reserva de derechos que se solicita.

II. Que hayan sido declaradas con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento.

Es necesario desde el momento de solicitar la realización del dictamen previo proporcionar datos verdaderos sobre el objeto materia de reserva de derechos.

El artículo 176 de la LFDA, dispone que para el otorgamiento de una reserva de derechos el INDA podrá verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de la misma, por lo que, será necesario declarar con verdad la información que se requiera.

III. Qué se demuestre tener un mejor derecho por uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva. En caso de no comprobarse lo anterior, operará la nulidad de la reserva.

Será nula una reserva en caso de que exista alguna otra persona física o moral que demuestre tener un derecho anterior de uso sobre el objeto materia de reserva de derechos.

IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de la LFDA.

Toda reserva de derechos otorgada contrariamente a lo dispuesto por la LFDA será nula.

En la relación con la caducidad de una reserva de derechos ésta procederá cuando no sea renovada la vigencia de una reserva de derechos.

4. Casos en que procede la cancelación de una reserva.

El artículo 184 del Ordenamiento en cuestión, establece que la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos será procedente cuando:

- I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación o una obligación legal o contractual.
- II. Se haya declarado la nulidad de una reserva;
- III. Por contravenir lo dispuesto en el artículo 179 de la LFDA, se cause confusión con otra que se encuentre protegida;
- IV. Sea solicitada por el titular de una reserva, o
- V. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.

En el primer caso, se dará la cancelación a una reserva de derechos cuando se afecta a un tercero por parte de la persona que solicita la reserva cuando hubiere actuado de mala fe o hubiere violado alguna obligación establecida en un contrato o en la ley.

En el segundo supuesto, se dispone que una vez declarada la nulidad de una reserva por encontrarse dentro de los casos señalados pro el artículo 183 de la LFDA se procederá a su cancelación.

En la tercera fracción se establece que por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 179, el cual indica que no podrá haber variación alguna a los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reserva de derecho, ya que puede haber confusión con alguna otra reserva por lo que también procederá su cancelación.

La cancelación podrá operar también cuando así lo requiera el titular de tal reserva o cuando la autoridad lo disponga mediante resolución firme, tal como lo establece la cuarta y quinta fracción del mencionado artículo 184.

5. Vigencia y renovación del certificado de la reserva de derechos.

El artículo 189 de la Ley en cuestión establece que la vigencia del certificado de la reserva de derechos será de un año a partir de su expedición para publicaciones o difusiones periódicas.

Por su parte el artículo 190, señala que para los personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos así como para los grupos o personas dedicadas a actividades artísticas o para las denominaciones o características originales de

promociones publicitarias la vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición.

La ley otorga al titular de una reserva de derechos la facultad de renovar la vigencia de la misma por periodos sucesivos iguales, exceptuando de ser renovadas a las promociones publicitarias, las cuales una vez agotada su vigencia pasarán al dominio público, por otro lado, para que sea concedida la renovación de una reserva es necesario demostrar que la reserva fue utilizada y que el objeto de la reserva no sufrió alteración alguna. (Artículo 191 LFDA).

Con lo antes expuesto, damos por terminado nuestro Segundo Capítulo relativo a dar un panorama general del contenido legal de los derechos de autor, su naturaleza jurídica, así como de hacer notar la importancia que la Reserva de Derechos tiene en nuestra materia.

CAPITULO TERCERO

RÉGIMEN PROCESAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

I. RÉGIMEN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Para proteger las prerrogativas de un autor la ley dispone la aplicación de sanciones a todos aquéllos que lleven a cabo una conducta que por sí misma constituya una afectación a los derechos de autor.

En la LFDA encontramos que la defensa del derecho autoral se da en tres ámbitos diferentes, los cuales tienen como finalidad hacer respetar al autor y los derechos que en torno a su creación posee.

Es así como en la ley de la materia se dispone que hay infracciones en materia de derechos de autor, las cuales serán sancionados por el INDA, por otra parte también hay infracciones en materia de comercio sobre las cuales el IMPI tiene competencia para conocer de ellas y finalmente el Código Penal Federal contiene un Título dedicado a los Delitos en materia de Derechos de Autor.

1. Régimen Mixto

Como resultado del traslado hecho de los delitos en materia de derechos de autor de la LFDA al Código Penal Federal, ahora encontramos que registrá sobre tales ilícitos lo dispuesto en su Título Vigésimo Sexto, así como también lo que en materia procesal disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en el caso de las infracciones en materia de derechos de autor el artículo 230 de la LFDA, dispone que estas infracciones serán sancionadas por el INDA con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta última Ley regirá lo relativo al recurso de revisión que se interponga en caso de que una persona pueda quedar afectada por la resolución que el INDA emita para sancionar una conducta ilícita.

Por otro lado, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) según lo dispuesto por el artículo 232 de la LFDA, será la autoridad competente para sancionar las infracciones en materia de comercio que causen perjuicio a los derechos de autor.

Como se observa, el régimen procesal que tiende a la protección de los derechos de autor cuenta con una pluralidad de disposiciones contenidas en diversas leyes dado por las diferentes autoridades a las que les compete declarar si hay o no delito o infracción y que en su caso les competirá sancionar.

De esta forma al contar con un régimen mixto para sancionar las conductas que atenten y puedan dañar los derechos de un autor sobre su obra se busca obtener una mayor protección a tales derechos así como lograr establecer medidas rápidas y eficientes en la vía administrativa que permitan detener una violación a los derechos en cuestión.

2. Competencia concurrente

Ya hemos dicho que hay diversas autoridades a las que les compete conocer y sancionar de las infracciones o delitos que puedan perjudicar a los derechos de autor, por lo que se hace necesario definir el vocablo "competencia".

En cuanto a lo que debemos entender por competencia el jurista Chlovena nos dice que es el "conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida"⁶⁶

De lo anterior, se desprende que la competencia es una parte de jurisdicción que se le atribuye a los tribunales para conocer de ciertos asuntos.

Ahora bien, en relación al vocablo "jurisdicción", el autor Pérez Palma nos dice, que en un concepto general puede definirse como la potestad del Estado representada en una autoridad para impartir justicia a través de los tribunales y en un sentido más concreto la jurisdicción de un juez o un tribunal es la facultad que de modo particular se le otorga a tal juez o tribunal.⁶⁷

Por lo anterior, podemos concluir diciendo que la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer de determinados asuntos, en tanto que la jurisdicción es la potestad con la que cuentan los jueces para administrar justicia.

En cuanto a la competencia de los tribunales en materia autoral el artículo 213 de la LFDA, señala lo siguiente:

Artículo 213.- Las sanciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales.

⁶⁶ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 20ª edición, Porrúa, México, 1991, p. 162

⁶⁷ Pérez Palma, Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil" 7ª. Edición, Cárdenas Editor, 1986, p. 229

El autor Loperena Ruíz, señala que de éste artículo pueden desprenderse dos Interpretaciones:

1. Que ante los Tribunales Federales solamente es supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Que solamente ante los Tribunales Federales deberán ejercerse las acciones civiles, siendo supletorio el Código Federal ya mencionado.

De lo anterior el mismo autor afirma "la primera de las interpretaciones es la que me parece correcta, en virtud de que al sujetar las controversias exclusivamente ante Tribunales Federales, constituiría una Inconstitucionalidad".⁶⁸

Por otra parte, el artículo 104 Constitucional en su primera fracción, dispone que cuando existan controversias del orden civil o criminal que sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas a parte de los Tribunales Federales, a elección del actor los jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal.

De lo anterior, afirmamos que la competencia concurrente tendrá lugar cuando se trate de aplicar una Ley Federal y que la controversia afecte exclusivamente intereses particulares y que el actor a su elección pueda optar por acudir ante los tribunales estatales o ante los federales.

Por su parte, en el artículo 214 de la LFDA, encontramos una competencia de

⁶⁸ Loperena Ruíz, Carlos, "Solución de controversias en materia de derechos de autor", Edit. Themis, Colección Foro de la Barra Mexicana de Abogados, octubre 1997, pp 31 y 32

tipo exclusivo que se da a los Tribunales Federales cuando se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, en este supuesto, no puede operar una concurrencia de tribunales federales y locales ya que no sólo se afectan intereses particulares sino que también forma parte de tal controversia el INDA y "además se establece como requisito el que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro del derecho de autor".⁶⁹

Por lo tanto, en los casos establecidos en el mencionado artículo 214, sólo los Tribunales Federales serán los competentes para conocer de ellos, así mismo ese dispone que los tribunales de la Federación conocerán de los delitos relacionados con los derechos de autor previstas en la legislación penal. (Artículo 215).

Es así como puede desprenderse de lo anterior, que habrá competencia exclusiva cuando se trate de ciertos casos en los que la ley de la materia disponga que sólo podrán conocer de los mismos los Tribunales Federales, en tanto, que del artículo 213 de la LFDA, se puede deducir que no sólo los Tribunales Federales podrán conocer de las sanciones civiles en materia de derechos de autor y derechos conexos debido a que como ya se observó bajo ciertas circunstancias habrá competencia concurrente.

II. EL INDA Y LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR.

1. Infracciones sancionadas por el INDA.

Cabe recordar que en materia autoral existen infracciones en materia de derechos de autor e infracciones en materia de comercio. Sobre las primeras el INDA

⁶⁹ *Ibidem* P. 32

tendrá facultad para sancionarlas y sobre las segundas el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial será quien tenga dicha facultad.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor es una autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos y dentro de sus facultades se encuentra la imposición de sanciones administrativas que sean procedentes. (Artículo 208 y 210, LFDA).

A) Concepto de Infracción

La infracción administrativa, nos dice el profesor Acosta Romero es: "Todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios".⁷⁰

Ahora bien, es necesario aclarar que el delito - en el derecho penal - y las infracciones administrativas tienen diferencias las cuales hacen imposible pensar que los delitos y las infracciones administrativas puedan ser catalogadas bajo un mismo rubro.

La infracción administrativa alude a la violación de alguna disposición legal originada por la comisión de un hecho considerado como legal en una ley y que debe de sancionarse por una autoridad administrativa, la cual impondrá multa al infractor.

En tanto que los delitos contienen sanciones penales más severas que las administrativas y se imponen por acto jurisdiccional a través de una multa o se castigan con prisión.

⁷⁰ Acosta Romero, Miguel "Compendio de Derecho Administrativo", Porrúa, México, 1996, p. 526

Podemos decir que la falta administrativa tendrá lugar por la insubordinación, desobediencia o negligencia en el cumplimiento de las disposiciones legales, en nuestro caso, contenidas en la LFDA y demás disposiciones aplicables.

B) Catálogo de infracciones en materia de derechos de autor.

Para sancionar las infracciones cometidas en materia de derechos de autor se podrá iniciar el procedimiento en cuestión en los casos que el artículo 229 de la LFDA, señala:

Artículo 229. - Son infracciones en materia de derecho de autor.

I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley.

II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente ley.

Estas dos primeras fracciones del artículo en cuestión hacen referencia a aquellas infracciones administrativas cometidas por la celebración de un contrato o licencia, en virtud del cual se busca la transmisión de los derechos de un autor en contravención a lo que la LFDA dispone.⁷¹

Así por ejemplo, constituirá una infracción en materia de derechos de autor la celebración de un contrato mediante el cual se pretenda transmitir el derecho moral

⁷¹ Caballero Leal, José Luis, "Infracciones en materia de Derechos de Autor", edit. Themis, Colección Foro, Barra Mexicana de Abogados, 11 - diciembre 1997, p. 39

del autor que como sabemos es irrenunciable, inalienable, imprescriptible e inembargable.

Otro ejemplo lo tenemos en el caso de los derechos patrimoniales, en la transmisión de los mismos se deberá establecer a favor de su titular una participación proporcional o una remuneración fija y determinada de los ingresos obtenidos por la explotación de una obra, el artículo 31 de la LFDA, dispone que lo anterior constituye un derecho irrenunciable y al celebrarse un contrato contrariamente a lo dispuesto por este artículo se cometerá una infracción en materia de derechos de autor.

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto.

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente ley.

Las fracciones III y IV se refieren a las sociedades de gestión colectiva, antes denominadas sociedades de autores.

El artículo 193 de la LFDA, dispone que para que una sociedad de gestión colectiva pueda operar como tal será necesario obtener la autorización del INDA, por lo que, si una persona moral se ostenta como tal sin previa autorización del Instituto cometerá una infracción.

Por otro lado, dentro de las obligaciones de los administradores de una sociedad colectiva se encuentra la de proporcionar al INDA la información y documentación que se requiera a la sociedad, (artículo 204, fracción IV) por su parte,

el artículo 207 dispone que el Instituto podrá solicitar a tales sociedades cualquier tipo de información, así como verificar que las mismas cumplan con las disposiciones legales a través de inspecciones o auditorías, por lo que de no proporcionarse tal información en los casos ya mencionados se constituirá una infracción en materia de derechos de autor.

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente ley;

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente ley;

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente ley.

VIII No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente ley.

El artículo 17 de la LFDA señala que las obras al ser publicadas, deberán ostentar la frase "Derechos Reservados o "D.R.", seguida del símbolo *; el nombre y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, por lo que se dispone que su omisión sujeta al licenciatario o editor a las sanciones que la ley establezca.

A los editores se les sancionará cuando omitan señalar o lo hagan falsamente datos como el nombre, denominación o razón y domicilio del editor; año de la edición o reimpresión; número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión y el número internacional normalizador del libro (ISBN) o el número internacional normalizados para Publicaciones Periódicas (SIN). (Artículo 53 de la LFDA).

El artículo 54 de la misma ley, dispone que los impresores deberán poner en un lugar visible en las obras que impriman su nombre, denominación o razón social; su domicilio y la fecha en que se terminó de imprimir la obra en cuestión.

Por otra parte, en el caso de los fonogramas la ley establece que deben ostentar el símbolo (P) junto con el año en que se haya realizado la primera publicación y la omisión de tales requisitos sujeta al productor de un fonograma a las sanciones establecidas por la ley. (Artículo 132 LFDA)

En los casos de las fracciones V, VI, VII y VIII, el autor Caballero Leal dispone, que este grupo de infracciones resultan algo innecesarias ya que a los denominadas industrias culturales se les imponen sanciones por la omisión de datos de tipo estadístico⁷², sin embargo, cuando se declara con falsedad la información se puede perjudicar a los derechos de los autores.

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, arreglista a adaptador.

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

En ambas fracciones encontramos que se hace alusión al derecho moral del autor, en el caso de la fracción IX se dispone que el omitir el nombre del autor de una obra dará lugar a una infracción ya que como sabemos el derecho moral confiere a su titular el derecho de que su nombre siempre sea incluido en su creación.

⁷² Ibidem

En el caso de la fracción X, el artículo 21 de la LFDA en su fracción III, dispone que el titular de los derechos morales podrá oponerse a cualquier modificación o alteración de su obra que cause demérito de su creación o perjuicio a la reputación de su autor, por lo que la publicación de una obra que ha sido modificada, por ejemplo, pudiendo causarse con ello un menoscabo a la reputación de alguien en relación con su creación original constituirá un ilícito penal.

XI. Publicar antes que la Federación, los estados o los municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial.

XII. Empelar dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.

La aplicación de las fracciones XI y XII operará cuando la parte ofendida resulte ser la Federación, los Estados o los Municipios, por la publicación de obras producidas en el sector oficial.⁷³

El artículo 14 de la LFDA en su fracción V, señala que no son objeto de protección como derecho de autor los nombres y títulos o frases aislados, sin embargo, la fracción XII dispone que se sancionará el utilizar dolosamente un título de una obra producida en el servicio oficial que provoque confusión con otra obra publicada anteriormente.

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del título VII, de la presente ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de lo que es propia; y

⁷³ Ibidem P. 44

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente ley y sus reglamentos.

El capítulo III, en su título VII se refiere a los símbolos patrios y a las expresiones de culturas populares.

El artículo 154 de la LFDA, señala que las obras a que se refiere el Título VII, se protegerán independientemente de que no pueda determinarse la autoría individual de ellas o que el plazo de protección otorgado a sus autores se haya agotado.

En el caso de los símbolos patrios el Estado Mexicano es el titular de los derechos morales sobre los mismos y su uso deberá apegarse a lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional es, (Artículo 155 y 156, LFDA).

Para las obras de la cultura popular el artículo 158 de la LFDA, establece que las mismas estarán protegidas contra la deformación que se pretenda hacer sobre ellos y que cause perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Por lo anterior, se establece que al no indicarse el nombre de la región, comunidad o etnia a la que corresponda una obra, su fijación, representación, utilización o publicación sin la indicación de tal nombre será objeto de sanción.

En la última fracción se dispone que se anunciaran las demás conductas que se derivan de la LFDA y sus reglamentos cuando se afecten los derechos de los autores, pese a que en las fracciones anteriores se señala un catálogo específico de infracciones.

2. Procedimientos

A. Procedimientos administrativos en materia de derechos de autor.

El Título XII de la LFDA, regula lo relativo a los procedimientos administrativos, éste Título cuenta con tres capítulos, en el primer capítulo se aborda lo relativo a las infracciones en materia de derechos de autor; en el segundo capítulo se trata lo relacionado con las infracciones en materia de comercio y en su último capítulo se habla de la impugnación administrativa.

En relación al Capítulo I del que se hace mención el procedimiento administrativo para sancionar las infracciones en materia de derechos de autor podrá iniciarse en los casos mencionados anteriormente en el artículo 229 de la ley en cuestión.

Para iniciar tal procedimiento habrá un escrito de queja el cual deberá ser presentado ante el INDA debiendo contener los siguientes datos:

- Nombre del promovente o el de su representante y el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Nombre y domicilio del probable infractor, en su caso, y la descripción de la violación en cuestión.
- Hechos que dan motivo a la presentación de la queja.
- Disposiciones legales aplicables.
- Documentos que acrediten la personalidad del promovente, documentos en los que funde la queja y las pruebas relativas.
- Comprobante de pago de derechos, fecha y firma.

Una vez presentado el escrito de queja, el INDA tendrá quince días para admitirlo o desecharlo.

A la vez en que la queja es presentada, el Interesado podrá solicitar a la autoridad competente que se lleve a cabo alguna medida encaminada a prevenir o evitar la comisión de alguna infracción en materia de derechos de autor o derechos conexos. (Artículo 158, reglamento, LFDA).

Una vez admitida la queja se correrá traslado al presunto infractor al cual se le dará quince días para que dentro de los mismos de contestación al escrito de queja y presente pruebas para su defensa. Después de efectuarse la contestación, el INDA dará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en diez días como máximo.

Ya que las pruebas hayan sido rendidas y se hayan escuchado los alegatos, el INDA dictará su resolución dentro de los quince días posteriores a la audiencia. (Artículo 159, reglamento, LFDA).

En el capítulo II relacionado con las infracciones en materia de comercio, respecto del procedimiento administrativo para declarar la existencia de una infracción de materia de comercio lo abordaremos en posteriores páginas, por lo que, basta mencionar que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial será el encargado de sancionar tales infracciones siendo aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, así como también lo previsto en su artículo 199 bis relacionado con las medidas provisionales y por supuesto lo que al respecto disponga la LFDA.

En el capítulo III titulado "De la Impugnación Administrativa", se indica que podrá interponer el recurso de revisión todo aquél afectado por un acto o

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

resolución emitida por el INDA que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una Instancia o que resuelva un expediente. Para este recurso de revisión se deberán aplicar las disposiciones que en materia de recursos administrativos contiene la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. (Artículo 237, LFDA).

En relación a las resoluciones que emita el IMPI, el artículo 238 de la LFDA, dispone que contra todo acto o resolución que en materia de comercio emita el IMPI, se podrán interponer los medios de defensa establecidos en la ley de la Propiedad Industrial, sin embargo, ésta ley no establece recursos en vía administrativa, salvo el recurso de reconsideración.

En relación al recurso de reconsideración, el artículo 200 de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que será procedente contra toda resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, por lo que como se puede observar no procede contra las resoluciones emitidas en relación con la declaración de infracción en materia de comercio.

De lo anterior, el autor Schmit, nos dice "únicamente se podrán combatir las resoluciones del IMPI por la vía de amparo..."⁷⁴

Por lo antes expuesto, entendemos que se podrá promover el Amparo ante un Juez de Distrito contra las resoluciones emitidas por el IMPI.

También la LFDA habla de la declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad de las reservas de derechos, la cual podrá iniciarse de oficio por el INDA o a petición de parte, y en caso de que la Federación tenga algún interés

⁷⁴ Schimidt, Luis C "El sistema de infracciones administrativas en materia de comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor", Colección Foro, Barra Mexicana de Abogados, 11 - diciembre - 1997, p. 72

podrá iniciarse a solicitud del Ministerio Público de la Federación. (Artículo 186, LFDA).

Ahora bien, una vez que hemos tratado lo relativo a los procedimientos administrativos en materia de derechos de autor, se hace necesario dedicar algunos párrafos al procedimiento que se debe de llevar ante las autoridades judiciales.

B. Procedimientos ante autoridades judiciales

La LFDA dispone que solamente los Tribunales Federales tendrán competencia para conocer de los juicios en donde se impugnen constancias anotaciones o alguna inscripción en el registro y en los cuales el INDA sea parte. (Artículo 214, LFDA).

Por su parte, el artículo 215 del Ordenamiento en cuestión, dispone que los Tribunales de la Federación serán quienes tengan competencia para conocer de los delitos que se cometan a los derechos de los autores.

Por cuanto hace a las sanciones civiles ejercidas en materia de derechos de autor y derechos conexos la ley establece que su trámite, fundamentación y resolución será conforme lo establezca la ley de la materia, y para los Tribunales Federales se dispone la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículo 213, LFDA).

El INDA sabrá de todo juicio que en materia de derechos de autor sea enjuiciado debido a que las autoridades judiciales tendrán la obligación de notificarle lo anterior, además también deberán enviarle al Instituto copia autorizada de toda resolución que modifique, grave, extinga o confirme los derechos de autor sobre una obra.

Como se puede observar en párrafos anteriores, los procedimientos llevados ante los Tribunales Federales, locales o del Distrito Federal buscarán resolver las cuestiones que ante ellos se plantean con el fin de proteger el derecho o los derechos de los creadores de obras literarias y artísticas.

C) La avenencia y el arbitraje.

Ambos son procedimientos que tienen la finalidad de dar solución a los conflictos que en materia autoral puedan surgir entre las partes.

Tanto la avenencia como el arbitraje son procedimientos optativos ya que la ley no obliga a que deban ser agotados previamente antes de llevar un conflicto ante los tribunales.

La avenencia se inicia con un escrito de queja con dicho escrito y sus respectivas anexos se dará vista a la otra parte por que conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación, hecha la contestación habrá una junta de avenencia la cual podrá ser diferida cuantas veces lo soliciten las partes.

En dicha junta, el INDA buscará que las partes lleguen a un acuerdo, en caso de no haberlo, el Instituto exhorta a las partes para que se sometan al procedimiento arbitral y puedan de ese modo solucionar el conflicto en cuestión. (Artículo, 218, LFDA).

Por otra parte, las partes en controversias podrán optar por resolver sus diferencias vía arbitraje, por lo que, deberá haber una constancia escrita por medio de una cláusula compromisoria relativa a las controversias futuras que puedan surgir o por un compromiso arbitral para las controversias ya existentes, (Artículo, 220, LFDA).

El arbitraje se realizara por un grupo de tres árbitros que cumplan con los requisitos legales para fungir como tales, cada parte designará un arbitrio, en caso de haber más de dos partes entre ellas acordarán su designación y si no hay un acuerdo lo hará el INDA. Los dos árbitros que en primer lugar sean designados nombrarán al tercero que será el presidente de dicho grupo. (Artículo, 222, LFDA).

El plazo máximo del arbitraje será de sesenta días y concluirá con un laudo arbitral o un acuerdo entre las partes antes de ser dictado el laudo. (Artículos 224 y 225, LFDA).

Tanto el convenio firmado por las partes y el INDA en el procedimiento de avenencia como el laudo emitido en el arbitraje tendrán el carácter de cosa juzgada y de título ejecutivo. En los laudos arbitrales la ley dispone que serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes además de contar con las características anteriores. (Art. 218 y 226, LFDA).

Desafortunadamente en la práctica las partes en conflicto no optan por someter sus diferencias al procedimiento arbitral aún y cuando es un procedimiento rápido.

III. INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

1. Autoridad competente

El artículo 232 de la LFDA, nos indica que la autoridad competente para conocer de las infracciones en materia de comercio será el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

Por su parte, el artículo 174 del reglamento de la ley en cuestión, dispone que el IMPI será la autoridad con competencia para conocer de tales infracciones.

Por otro lado, el 2 de mayo de 1997 se publicó en el DOF, un acuerdo en virtud del cual se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del IMPI, para conocer de las infracciones en materia de comercio,⁷⁵ hasta en tanto se obtenga de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la aprobación para la creación de la Dirección Divisional de Infracciones en materia e comercio.

2. Listado de infracciones en materia de comercio.

En el título XII, Capítulo II de la LFDA, se encuentran las infracciones en materia de comercio. En los artículos 234 y 235 se señalan de modo directo las atribuciones que el IMPI tiene en relación con tales infracciones, así mismo, los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial son el fundamento jurídico de la actuación del IMPI en relación con las infracciones en cuestión.

El artículo 231 del mencionado título nos da el listado de infracciones en materia de comercio.

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto.

Este artículo señala que las infracciones en material de comercio están constituidas por una serie de conductas cuyo objetivo es obtener un lucro ya sea directo o indirecto.

⁷⁵ Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del IMPI, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, LFDA, Purrúa, México, pp. 429 - 432

El vocablo lucro no es otra cosa sino el "provecho, beneficio o ganancia que se saca de una cosa".⁷⁶

Sin embargo, del mismo artículo se desprende que este lucro o ganancia que se obtiene de una obra se deriva de la realización de una conducta ilícita, la cual debe ser sancionada por la ley en beneficio de la salvaguarda de los derechos autorales.

Por otro lado, aún y cuando se hace una división del lucro en directo e indirecto, no se precisa como debe definirse uno del otro, pero en ambos se observa la intención de obtener un provecho económico de la obra en cuestión, por la comisión de ciertas conductas.

Ahora bien, las conductas a las que hace referencia el artículo 231 de la LFDA son las siguientes:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor.

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.

La primera fracción se refiere a que toda comunicación o empleo público de una obra sin el consentimiento de su creador o del titular del derecho patrimonial sobre la misma cometerá una infracción en materia de comercio.

⁷⁶ Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Edición, edit. Espasa Calpe, Madrid, España, 1992, p. 1273.

Por cuanto hace a la segunda fracción, el artículo 87 de la LFDA, señala que el retrato de una persona no podrá utilizarse ni publicarse sin el consentimiento de los titulares de los derechos correspondientes, por tanto, nadie podrá emplear la imagen de alguien sin su autorización, o el permiso de sus causahabientes.

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley.

La fracción III se aplica a los actos comúnmente llamados de piratería⁷⁷, ya que se refiere a toda reproducción, producción, comercialización, etc., de copias de una creación original sin permiso del titular de los derechos de autor o derechos conexos.

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

El artículo 21 en su fracción III de la LFDA, señala que una de las prerrogativas de los titulares del derecho moral será el oponerse a cualquier modificación, mutilación o deformación que de su obra se pretenda hacer y que cause demérito de ella o perjudique la reputación de su autor, por lo que, será una violación al derecho moral del autor la comercialización de una obra con fines de lucro que haya sido modificada o alterada sin consentimiento de su creador.

⁷⁷ Amigo Castañeda, Jorge, "El IMPI y la protección de los derechos de autor", p. 72, colección Foro, Barra Mexicana de Abogados, 11 - diciembre - 1997, p. 72.

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

La fracción V nos habla de la comercialización que se lleve cabo de dispositivos o la realización de actos que permitan tenerlos para desactivar el sistema de protección que tenga un programa de cómputo.

VI. Retransmitir, fijar, reproducir, y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida.

Esta fracción protege a los organismos de radiodifusión, las cuales tienen derecho a autorizar o prohibir en relación con sus emisiones la retransmisión; transmisión diferida; distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema; la fijación sobre una base material, su reproducción y la comunicación pública, por cualquier medio y forma con fines de lucro. (Artículos 144, LFDA).

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos, protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.

Esta fracción sanciona por un lado el uso, reproducción y explotación de un programa de computo y por el otro lado en la misma se sanciona el uso indebido de una reserva de derechos.⁷⁸

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o

⁷⁸ *Ibidem*. Op. Cit., p. 73

psicológicas o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

La fracción en cuestión sanciona a las personas que realicen conductas sobre el objeto de reserva de derechos que puedan provocar error o confusión con otra reserva de derechos existente.

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, el Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y;

La fracción IX, sanciona el uso indebido de las obras literarias y artísticas de arte popular o artesanal desarrolladas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, las cuales serán protegidas de cualquier deformación que pueda perjudicar la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la que pertenecen. (Artículo, 158, LFDA).

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta ley.

En relación a lo que debemos entender por escala comercial e industrial el artículo 175 del reglamento de la FLDA nos remite al artículo 75 del Código de Comercio en sus fracciones I y II.

El artículo 75 dispone que por actos de comercio se entenderán:

1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o elaborados.

II. Las compras y ventas de inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

Por lo que todas las conductas antes mencionadas cuando se comentan en detrimento de las obras protegidas por la legislación autoral se sancionarán.

Por lo anterior, la última fracción abre la posibilidad de sancionar todas las demás infracciones que impliquen conductas a escala comercial o industrial relacionadas con las obras que la LFDA protege.

2. Etapas de la declaración de infracción en material de comercio.

A) La solicitud, medidas provisionales e Inspección.

El artículo 234 de la LFDA, nos remite a la Ley de la propiedad Industrial en sus Títulos Sexto y Séptimo en cuanto al procedimiento y formalidades que deben seguirse para que el IMPI sancione las infracciones en materia de comercio.

El procedimiento de la declaración administrativa de infracción se inicia con una solicitud por escrito de declaración administrativa de infracción en materia de comercio; la cual se dirige al IMPI.

La solicitud deberá ir redactada en idioma español y en caso de haber documentos que se presenten en idioma distinto al español deberán ir acompañados de su respectiva traducción, la solicitud, y en su caso, las promociones que se presenten deberán ir firmadas por el interesado o su representante además de llevar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, en su caso. (Artículo 179 y 180, LPI).

El artículo 189 de la LPI nos da los requisitos con los que debe contar la solicitud, los cuales son los siguientes:

1. Nombre del solicitante o de su representante;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;
4. El objeto de la solicitud, señalando de modo claro y preciso cuales son las presuntas infracciones cometidas en materia de comercio;
5. Descripción de los hechos, narrados de manera clara y precisa;
6. Los fundamentos de derecho.

La presentación de la solicitud o de las promociones de personas físicas podrá realizarse por conducto de un apoderado, el cual acreditará su personalidad mediante carta poder simple. En caso de tratarse de personas morales la presentación de las mismas deberá acompañarse del poder general para pleitos y cobranzas, o en su caso, del certificado expedido por el Registro Público del Derecho de Autor en el que conste dicha facultad. (Artículo 180, reglamento, LFDA).

Cuando la solicitud a las promociones se presentan por conducto de un mandatario, éste acreditará su personalidad a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos cuando el mandante sea una persona física.

En caso de que el mandante sea una persona moral acreditará su personalidad mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor, debiéndose acreditar su existencia legal y las facultades del otorgante.

En caso de que el mandante sea una persona moral extranjera, acreditará su personalidad mediante poder otorgado conforme a la legislación del lugar que lo otorgó o de acuerdo a los tratados internacionales. (Artículo 181, LPI).

Para las sociedades de Gestión Colectiva, su personalidad deberá acreditarse mediante poder general para pleitos y cobranzas que sea expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el INDA.

En relación al procedimiento de declaración administrativa de infracciones en materia de comercio se podrá pedir en el escrito de solicitud las medidas provisionales o precautorias que el IMPI podrá optar para prohibir o terminar con la violación a los derechos de autor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 234 de la LFDA.

El artículo 199 Bis de la LPI (Ley de la Propiedad Industrial) da las diversas medidas provisionales que los interesados pueden invocar, las causales son las siguientes:

1. Ordenar el retiro o impedir la circulación de las mercancías que dañen los derechos autorales.
2. Ordenar que dejen de circular todos aquellos objetos o elementos que constituyan o puedan constituir una infracción.
3. Prohibir el uso o comercio de los productos que atenten contra los derechos de autor.
4. Ordenar el aseguramiento de los bienes.
5. Ordenar que se suspendan o se dejen de realizar actos que den lugar a una infracción en materia de comercio.
6. Ordenar que se deje de prestar el servicio o que se clausure el establecimiento cuando las medidas provisionales antes mencionadas, no hayan sido suficientes para evitar la violación a los derechos autorales.

Para llevar a cabo alguna de las medidas provisionales en cuestión el IMPI requerirá que el solicitante acredite ser el titular del derecho, además de que deberá acreditar cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Demostrar que efectivamente hubo violación a su derecho;
2. Que la violación a su derecho sea inminente;
3. Demostrar que puede sufrir un daño irreparable;
4. La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.

Además de lo anterior, el solicitante deberá otorgar una fianza contra los daños y perjuicios que se lleguen a causar a la persona a la cual se le imponga la medida y también deberá proporcionar toda la información necesaria para identificar los elementos con los que se viola su derecho.

Podrá haber contrafianza cuando la persona a la cual se le haya aplicado alguna medida precautoria solicite su levantamiento y con ella responda de los daños y perjuicios que se le puedan causar al que la solicitó.

Como se puede observar, el establecimiento de una o más medidas precautorias, tienen como única finalidad el prohibir o terminar de inmediato la comercialización o uso de los productos o elementos con los que se pretenda dañar o se perjudique a los derechos de los autores dando lugar a la comisión de alguna o de algunas de las infracciones que en materia de comercio prevé la LFDA y cuya sanción corresponde al IMPI.

Por otro lado, encontramos que el IMPI podrá comprobar que se cumpla con la LPI, así como con las disposiciones que se deriven, por lo que el Instituto podrá

requerir información o datos relacionados con el debido cumplimiento de la ley y además podrá llevar a cabo visitas de inspección.

Es así, que el artículo 234 de la LFDA, en su tercer párrafo dispone que el IMPI tendrá las facultades de realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de Inspección, requerir información y datos.

La Información o datos que requiera el Instituto deberán de proporcionarse dentro del plazo de quince días que la ley dispone.

Las personas a las que se le practiqué la visita de inspección, deberán permitir el acceso al personal autorizado del IMPI previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

De cada visita de inspección se levantarán un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o por quien realiza la inspección a fin de dejar constancia de lo actuado durante la visita.

Podemos concluir diciendo que la visita de inspección constituye un elemento poderoso por un lado, para servir de prueba en el procedimiento de lo que ella se obtenga y por el otro lado, puede servir como una medida provisional, por lo que en ambos casos se busca que su realización sea de utilidad en el respeto del derecho autoral y en su caso pueda servir de base para fincar la existencia de una posible infracción en materia de comercio.

B) Contestación de la solicitud

El presunto infractor contará con un término de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación para que formule su contestación.

El escrito de contestación a la solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:
(Artículo 197, LPI)

1. Nombre del presunto infractor o de su representante.
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
3. Excepciones y defensas, las cuales se referirán a las infracciones que se le imputan.
4. La contestación de los hechos.
5. Fundamentos de derecho.

En el mismo escrito podrá objetar las pruebas que el promueve hubiese presentado junto con su escrito inicial, así mismo, el promovente contará con tres días para objetar las pruebas que su contraparte hubiese presentado en su solicitud.

C) Pruebas y resolución.

El artículo 192 de la LPI, dispone que en un procedimiento de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, pero, la testimonial y confesional sólo serán aceptadas si el testimonio o la confesión están contenidas en documental.

No se aceptarán las pruebas contrarias a la moral y al derecho y en caso de que haya pruebas que se presenten con posterioridad, sólo se admitirán aquéllas con carácter de supervenientes. (Artículo 190, LPI).

Para comprobar los hechos que puedan constituir una violación a los derechos de autor, el IMPI podrá allegarse de los medios de prueba necesarios para tal comprobación (Artículo 192 bis, primer párrafo, LPI). Lo anterior resulta muy positivo ya que de ese modo no habrá duda de la existencia de una infracción.

Debido a que los derechos de autor se protegen aún cuando no haya registro, podrá el IMPI admitir testimonios o confesiones contenidos en documental que sirvan para determinar si hay o no alguna infracción en materia de comercio. Una vez desahogadas las pruebas el IMPI emitirá la resolución de el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio y en caso de que del procedimiento se desprenda la existencia de una infracción, en la misma resolución se impondrán las sanciones que correspondan.

En la resolución que emita el IMPI, se decidirá sobre la definitividad, modificación o levantamiento de las medidas precautorias adoptadas para prevenir o terminar con la violación a los derechos de autor.

Con lo anterior, afirmamos que con las facultades con las que cuenta el IMPI se busca ante todo proporcionar un régimen de protección al derecho de los autores más seguro y rápido al poder establecer medidas preventivas, realizar visitas de inspección y allegarse de los elementos necesarios para determinar si cumple o no con lo dispuesto por la ley de la materia y en su caso sancionar por la comisión de alguna infracción en materia de comercio.

IV. DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

1. Competencia Federal

Tratándose de delitos cometidos en materia de derechos de autor, la competencia será Federal ya que los Tribunales de la Federación en materia penal serán quienes tengan que conocer de estos ilícitos.

El artículo 215 de la LFDA, dispone que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer los delitos relacionados con el derecho de autor, los cuales se encuentran previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal.⁷⁹

Como se puede ver se trata de una competencia exclusiva ya que la ley dispone que sólo los Tribunales de la Federación serán los competentes para conocer sobre los actos delictivos que en materia autoral se comentan y que violen los derechos autorales o conexos.

2. Delitos en materia autoral.

A) Concepto de delito

El vocablo delito deriva del verbo latino delinquere, el cual significa abandonar, apartarse, desviarse o alejarse del buen camino señalado por la ley.⁸⁰

En materia penal encontramos que muchos tratadistas a lo largo del tiempo han dado diversas definiciones de lo que debemos entender por delito con el afán de englobar en su concepto todo lo que un ilícito implica.

Para el autor Cuello Calón, el delito es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible", por su parte, para el autor Jiménez de Asúa es "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁸¹

⁷⁹ En el ámbito Federal adquiere el nombre del "Código Penal Federal" por Decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, tomo DXLVIII, No. 11

⁸⁰ Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Parte General, Porrúa, México, 1997, p. 125.

⁸¹ Ibidem P. 130

El artículo 7 de nuestro Código Penal, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Podemos decir con lo anterior, que un delito contra los derechos autorales será aquella acción o conducta contraria a las disposiciones legales protectoras de los derechos de autor y conexos que de ser realizados encuadren en el tipo legal que establece el ordenamiento penal para su sanción.

Como sabemos el tipo penal es la descripción legal de un comportamiento o de un delito. El tipo no debe confundirse con la tipicidad ya que esta última consiste en que "el comportamiento del acusado se encuentra adecuada al tipo que describe la ley penal".⁸²

Por lo anterior, para que una persona sea sancionada por la comisión de una conducta delictuosa debe haber una adecuación en la descripción legal o en el tipo que se encuentra plasmado en el ordenamiento penal.

B) Catálogo de delitos y su sanción

Como ya se señaló en el Código Penal Federal se encuentra en su Título Vigésimo Sexto todas aquéllas disposiciones relativas a los delitos que lleguen a cometerse contra los derechos autorales.

El artículo 424 del mencionado Código, dispone que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa a toda aquélla persona que lleve a cabo las siguientes conductas:

⁸² Semanario Judicial de la Federación XXXIII, p. 103, 6ª Época, XLIX. 93, Segunda Parte, Sexta Época

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

En relación a éste primer supuesto, sabemos que la SEP distribuye gratuitamente los libros de las asignaturas que la enseñanza primaria requiere, por lo que, se sancionará penalmente a las personas que busquen beneficiarse económicamente con ellos.

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares que los autorizados por el titular de los derechos de una obra protegida.

Si alguna de las personas señaladas con anterioridad obtienen más ejemplares de una obra que los acordados en un principio dará lugar a un ilícito penal.

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la correspondiente autorización obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Esta tercera fracción fue reformada por Decreto publicado el 17 de mayo de 1999 en el DOF, en la cual como se puede ver se requieren cuatro elementos para configurar el tipo penal, a saber, primero debe haber un uso de la obra en cuestión; segundo el uso debe llevarse a cabo dolorosamente; debe haber un fin lucrativo y por último lo anterior debe realizarse sin el consentimiento del titular de los derechos sobre la misma.

El artículo 424 BIS indica que se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa a quien:

1. Produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, vende o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidas por la LFDA, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor y conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior.

Esta primera fracción del artículo en cuestión regula lo que comúnmente se conoce como "piratería", es decir, sanciona a todas aquellas personas que realicen determinadas conductas con el fin de obtener copias de los obras protegidas por la legislación autoral.

En el primer párrafo se requiere que las mencionadas conductas se lleven a cabo dolosamente, con el objeto de especular comercialmente y sin la autorización del titular de los derechos autorales sobre una determinada obra.

Debemos recordar que una persona obra dolosamente cuando conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito en la ley, (Artículo 9, Código Penal Federal), por tanto habrá dolo cuando una persona realice las conductas señaladas en la fracción anterior a sabiendas de que se trata de un ilícito.

En el segundo párrafo del artículo antes referido, se sanciona a quienes lleven a cabo conductas destinadas a producir o reproducir obras protegidas.

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de un programa de computación.

Este supuesto se refiere a la elaboración de elementos que permitan dejar sin efecto el sistema o los mecanismos de protección con los que cuente un programa de cómputo, además se incluye el elemento "lucro", es decir, con la realización de la conducta ilícita se pretende obtener ganancias o beneficios económicos.

Por su parte, el artículo 424 TER menciona que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos.

Además señala que si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 BIS antes señalado.

En este artículo se hace también alusión a la conducta de "piratería" ya que se trata de vender en sitios públicos con dolo y con ánimo de especular comercialmente copias de las obras protegidas por la legislación autoral, además de que si tal venta se lleva a cabo en un establecimiento comercial o se realiza de modo permanente u organizado la sanción por tal conducta ilícita será la señalada en el artículo 424-BIS antes señalado.

Tanto el artículo 424 BIS como el 424 TER fueron adicionados al Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal por Decreto publicado el 1º de mayo de 1999 en el DOF.

El artículo 425 del mismo Ordenamiento impone prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Este supuesto se refiere a los derechos conexos de los intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones y busca sancionar a quien con fines lucrativos y sin tener derecho a ello las explote.

El artículo 426 impone, por su parte, prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los siguientes casos:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del legítimo distribuidor de dicha señal.

El artículo 143 de la LFDA, nos dice que una señal cifrada es aquella que ha sido modificada para ser recibida y descifrada solamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite, por lo tanto, las conductas anteriores constituirán un ilícito penal cuando sean realizadas sin el permiso de su legítimo distribuidor.

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal satélite cifrada, portadora de programas, sin la autorización del legítimo distribuidor de dicha señal.

Esta fracción busca sancionar penalmente a aquella o aquellas personas que pretendan obtener alguna ganancia realizando actos con el objetivo de descifrar una

señal de satélite protegida por la LFDA sin el consentimiento de su legítimo distribuidor y ya vimos quienes están autorizados a descifrarla según el artículo 143 ya mencionado.

Finalmente el artículo 427 del Código Penal Federal, establece que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa a quien publique a sabiendas a tres mil días multa a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre de su autor por otro.

Como sabemos el derecho moral del autor confiere a su titular el derecho de que en su obra siempre aparezca su nombre, su seudónimo o en su caso que su obra se mantenga anónima, por lo que nadie podrá cambiar el nombre de su autor por el nombre de otra persona que no sea el verdadero creador de la obra en cuestión.

D) Los sujetos en el delito.

En todo delito o en toda conducta delictiva, debe haber un sujeto sobre el que recae la acción ilícita en cuestión y el autor o autores de la misma.

Los delitos no pueden concebirse sin un sujeto activo ya que es el que es el que interviene en la realización del ilícito como autor, coautor o cómplice.⁸³

El Código Penal señala, como sujetos activos en la comisión de los delitos contra los derechos de autor a cualquiera persona que lleve a cabo alguna o algunas de las conductas que los artículos 424 a 427 que el Ordenamiento Penal en cuestión tipifica como delitos, en los cuales resaltan como elementos característicos del tipo

⁸³ Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntes de la Parte general de Derecho Penal", 15ª Ed. Porrúa, México, 1993, p. 335

penal la falta de consentimiento del titular de los derechos, la actuación con dolo y el fin lucrativo.

Por otro lado, existe el sujeto pasivo del delito que es el individuo sobre el que recae la conducta delictuosa.

Para el autor Cuello Calón el sujeto pasivo es "el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".⁸⁴

El sujeto pasivo en el derecho autoral serán todas aquellas personas que sean titulares de los derechos de autor y conexos a los del autor; también podrán serlo los herederos o causahabientes titulares de los derechos patrimoniales sobre la creación en cuestión, que vean violados sus derechos por la comisión de los actos ilícitos que la ley penal les da el carácter de delitos autorales.

3. El Ministerio Público Federal

A) Su función

El Ministerio Público Federal es una institución que tiene por objeto la persecución de los delitos del Orden Federal, ante los tribunales competentes.⁸⁵

El Ministerio Público en el ámbito Federal es un representante social cuyo primer interés es conocer la verdad de los hechos. Al Ministerio Público Federal le corresponde llevar a cabo la Averiguación Previa para reunir los elementos necesarios

⁸⁴ Márquez Pañero, Rafael, "Derecho Penal", edit. Trillas, México, 1994, p. 152, quien cita al autor Cuello Calón para definir al sujeto pasivo del delito

⁸⁵ Moto Salazar, Efraim, Elementos de Derecho, 13ª edición, Porrúa, México, 1968

para acreditar la presunta responsabilidad de un sujeto y acreditar el cuerpo del delito para consignar y después ejercitar la acción penal ante los tribunales.

Por medio de la acción penal, el Ministerio Público solicita al tribunal respectivo la imposición de una sanción penal para el sujeto activo en el delito, en virtud de que ante los Tribunales de la Federación se llevará a cabo el proceso penal contra el responsable del delito cometido en detrimento de los derechos autorales.

Al Ministerio Público Federal le corresponderá también solicitar la reparación del daño, rendir las pruebas necesarias para acreditar el delito contra los derechos de autor, pedir la aplicación de las penas y en general hacer que la administración de justicia sea pronta y expedita.

El artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que al Ministerio Público Federal le compete llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

Por su parte el artículo 136 del mismo Ordenamiento en su fracción V, encontramos que al Ministerio Público en ejercicio de la acción penal le corresponde solicitar la aplicación de las sanciones respectivas.

Como podemos ver la actuación del Ministerio Público Federal en la materia autoral tratándose de ilícitos penales es fundamental ya que sin su intervención no es posible imponer pena alguna al violador de los derechos autorales o conexos.

B) La denuncia y la querrela

Los delitos cometidos contra los derechos de autor requieren de una querrella o queja del ofendido en el delito, salvo el caso del artículo 424, fracción I, el cual se perseguirá de oficio.

Esta querrella se lleva a cabo ante el ministerio Público Federal y es un requisito de procedibilidad debido a que sin ella no es posible iniciar procedimiento alguno para la persecución de tales ilícitos.

El artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que la querrella del ofendido será necesaria cuando así lo determine el Código Penal, por lo que para que el Ministerio Público de inicio a la averiguación previa será necesario primero la existencia de la querrella del sujeto pasivo en el delito contra los derechos autorales cuando el delito en cuestión requiera de querrella y no de denuncia.

La denuncia es una relación de hechos que se estiman delictuosos y se formulan por cualquier persona física ante el Ministerio Público. La denuncia se lleva a cabo en los delitos que se persiguen de oficio y puede ser verbal o escrita.

El único delito que se persigue de oficio en el Código Penal Federal en materia autoral, es el previsto en la fracción I del artículo 424 del mencionado Ordenamiento en donde se dispone que se sancionará a todo aquel que especule con los libros de texto gratuito que distribuye la SEP.

De este modo la legislación penal excluye a los demás delitos de ser perseguidos de oficio ya que como lo establece el artículo 133 del C.F.P.P., en su primera fracción, la Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio cuando se trate de delitos, en los que solamente se pueda por querrella necesaria.

Por lo anterior, aún y cuando se cause un daño grave a las obras protegidas por la ley autoral y se perjudique a sus creadores y a aquellos que legalmente se ocupen de su comercialización, no podrá iniciarse ningún proceso penal y por ende no habrá sanción alguna si no hay querrela del ofendido cuando el tipo penal así lo requiera.

C) La reparación del daño.

La reparación del daño por la comisión de un delito contra los derechos del autor o conexos no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen una violación a los derechos ya referidos. (Artículo, 428, LFDA).

Al Ministerio Público Federal en la averiguación previa le corresponderá ordenar la reparación del daño. (Artículo 2, f. II, CFPP).

El ofendido en el delito será quien tenga derecho a esta reparación, en caso de su fallecimiento, quienes tengan el derecho serán el cónyuge o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que al momento del fallecimiento del ofendido dependieran de él. (Artículo 30, CPF).

La reparación del daño que deba ser hecha por el autor del delito tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio para el Ministerio Público.

Sin embargo, cuando la reparación del daño deba exigirse a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente.

La reparación del daño no solamente puede llevarse en la vía penal a solicitud del Ministerio Público, también se podrá recurrir a la vía civil en caso de no haber ejercicio de la acción penal, en caso de haber sobreseimiento o que la sentencia sea absoluta. (Artículo, 34, CPF).

La reparación del daño se exigirá independientemente que al autor de un delito contra los derechos autorales se le llegue a imponer una sanción pecuniaria por la comisión de dicho ilícito.

Sobre lo anterior el artículo 428 del Código Penal Federal dispone que las sanciones pecuniarias previstas en el título vigésimo sexto se aplicarán sin perjuicio de la reparación de daño.

En el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 498 y en el Código Penal Federal, artículo 32 encontramos el fundamento en virtud del cual, se podrá exigir la reparación del daño a una persona distinta del inculpado.

El artículo 32 nos da un listado de quienes están obligados a reparar el daño, por su parte, el artículo 489 nos dice que la acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado debe ejercitarse por quien tenga derecho a obtenerla ante el tribunal que conozca de lo penal, pero también podrá promoverse en la vía civil.

Esta reparación del daño se tramitará en un incidente sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado y se aplicará suplementariamente el Código Federal de Procedimientos Penales en este tipo de incidentes.

Ahora bien, un incidente es "una cuestión accesoria que ingresa al juicio y que tendiendo íntima relación con el asunto principal, reclama, no obstante, una resolución destacada".⁸⁶

En efecto, todo incidente alude a una cuestión vinculado con la materia principal de un proceso, pero de ninguna manera se confunde con él, sin embargo, debe de dársele una solución también.

Como hemos visto la reparación del daño es un derecho al que tiene el sujeto pasivo en el delito o a quien legalmente le corresponda en caso del fallecimiento del ofendido en el delito para que se paguen los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un ilícito.

Esta reparación del daño por un lado tiene el carácter de pena pública cuando el Ministerio Público la exija al inculcado directamente y por el otro lado habrá responsabilidad civil, cuando la reparación del daño se reclame por el ofendido o por su representante a una persona distinta del inculcado por vía penal o por vía civil.

⁸⁶ Hernández Pliego, Julio A., "Programa de Derecho Procesal Penal", 2ª. Ed. Porrúa, México, 1997, p. 296.

CAPITULO CUARTO
ANTECEDENTES PRÁCTICOS DE CARÁCTER PROCESAL.

1. PRIMER CASO

PROMOCIONES ANTONIO PEÑA S.A. DE C.V.

VS.

**C. DIONICIO CASTELLANOS TORRES Y PROFESIONALES DE LA LUCHA
LIBRE PROMOAZTECA, S.C.L.**

EXP. 015/98.

El 25 de febrero de 1998, el C. Manuel A. Esteva, apoderado legal de la empresa Promociones Antonio Peña S.A. de C.V., mediante escrito presentado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en contra del C. Dionicio Castellanos Torres y Profesionales de la Lucha Libre Promoazteca S.C.L., solicitó la investigación de hechos posiblemente constitutivos de las infracciones administrativas en materia de comercio, la debida aplicación de medidas provisionales, así como la imposición de las sanciones que en su caso procedieran.

Los hechos que motivaron la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio fueron los que a continuación se mencionan:

1. Se informó que el Sr. Antonio Hipólito Peña Herrada, administrador único de la actora, era promotor y creador de personajes de caracterización humana.

2. El Sr. Antonio Hipólito Peña Herrada creó el nombre, las características físicas y psicológicas del personaje "Psicosis", cediendo posteriormente sus derechos patrimoniales a la actora, quien solicitó la expedición de las reservas correspondientes ante el Instituto Nacional del Derecho de autor.

3. Por lo anterior, con fecha 7 de septiembre de 1995, el Sr. Antonio Hipólito Peña Herrada, en su carácter de colaborador remunerado cedió los derechos patrimoniales de su obra "Psicosis" a la actora.

4. La actora con autorización del Sr. Antonio Hipólito Peña Herrada con fecha 16 de enero de 1996 solicitó ante la extinta Dirección General del Derecho de Autor, la expedición de la reserva al uso exclusivo del personaje de caracterización humana "Psicosis", misma que con fecha 23 de enero de 1996, con el número de reserva 000009/96 se otorgó por el término de cinco años a partir del 23 de enero de 1996 al 23 de enero de 2001.

5. Con fecha 6 de marzo de 1997, la actora solicitó ante la entonces Dirección General del Derecho de Autor la anotación marginal de las modificaciones a las características físicas del personaje "Psicosis" misma que con fecha 20 de marzo de 1996 fue acordada favorablemente.

6. Las modificaciones mencionadas se refirieron al atuendo del personaje ya que sufrió cambios en cuanto al diseño y colores del mismo.

7. El 22 de septiembre de 1995, la parte actora celebró contrato de exclusividad con la parte demandada mediante el cual se le otorgó a ésta última el derecho de uso de la reserva 00000/96 del personaje en cuestión teniendo la

Obligación de utilizar tal caracterización sólo en eventos auspiciados o autorizados por Promociones Antonio Peña S.A. de C.V.

8. En cumplimiento al contrato arriba señalado se manifestó que la relación entre las partes inició con estricto apego al mismo.

9. No obstante lo anterior, se informo que el Sr. Dionicio Castellanos Torres comenzó a explotar la reserva sobre el personaje en cuestión sin consentimiento de su legítimo titular.

10. Se dio a conocer también que la Sociedad Mercantil Denominada Profesionales de la Lucha Libre Promoazteca, S.C.L., promovió a "Psicosis" obteniendo así un lucro indirecto por el uso de la reserva 000009/96 en cuestión.

11. Con fecha 15 de diciembre de 1997, la actora representada por su apoderado general y a través del Lic. Francisco Jacobo Sevillano González, Notario Público No. 32 del D.F., notificó al C. Dionicio Castellanos Torres la terminación del contrato de exclusividad antes descrito.

12. Por tanto, la parte actora manifestó que desde el 15 de noviembre de 1996 hasta la fecha de presentación de la solicitud en materia de comercio, se llevó a cabo la explotación con fines de lucro de la reserva del personaje "Psicosis" sin mediar consentimiento alguno.

En relación con lo anterior la actora a través de su apoderado legal presentó como pruebas las siguientes:

- I. Documental Privada, consiste en escrito de fecha 7 de septiembre de 1996 del C. Antonio H. Peña Herrada, mediante el cual manifestó ser colaborador remunerado en la creación del personaje "Psicosis".
- II. Documental Pública, consiste en copia certificada de la reserva de derechos 000009/96.
- III. Documental pública, consiste en copia certificada de la anotación marginal hecha por la autoridad competente de las modificaciones a las características del personaje en cuestión.
- IV. Documental Pública, relativa a la copia certificada de todas las promociones y actuaciones que integran el expediente oficial de la reserva 000009/96, documentación que sería expedida por el INDA, con copias certificadas de la forma RD-04, así como el correspondiente comprobante de pago.
- V. Documental Privada, integrada por la copia certificada del contrato de exclusividad celebrado entre Promociones Antonio Peña S.A. de C.V., y el C. Dionicio Castellanos Torres.
- VI. Documental Privada, consiste en el ejemplar número 261 de "Súper Luchas" correspondiente al 21 de marzo de 1996, en cuya página 9 aparece "Psicosis".
- VII. Documental Privada, consiste en el ejemplar de "Súper Luchas" número 275 correspondiente al 4 de julio de 1996, portada y página 13 y 16 en las que aparece "Psicosis antes y después".

- VIII. Documental Privada, integrada por el "Boletín Informativo Urgente" de Promoazteca, fechado el 17 de septiembre de 1997, en el que menciona que "Pskosis" sigue firme en Promoazteca, boletín que apareció publicado en la página 9 de "Súper Luchas" número 339 correspondiente al 23 de septiembre de 1997.
- IX. Documental Privada, consiste en fotografías publicadas en la página 7 y 8 de "Súper Luchas", número 339 del 23 de septiembre de 1997, donde aparece "Pskosis" con una camiseta negra con el logotipo y la denominación de Promoazteca.
- X. Documental Privada, consiste en el ejemplar número 2264 de "El mundo del Ring, Box y Lucha" correspondiente al 9 de agosto de 1996 página central, en la que aparece el personaje "Pskosis".
- XI. Documental Pública, integrada por el primer testimonio del instrumento público número 37445 relativo a la notificación de fecha 15 de diciembre de 1997, en relación con la terminación del contrato de exclusividad.
- XII. Instrumental de Actuaciones.
- XIII. Presuncional Legal y Humana.

Por resolución IMC. 00052.98 de fecha 10 de marzo de 1998, se admitió a trámite la solicitud de declaración administrativa en materia de comercio, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los medios de prueba arriba señalados.

Se solicitó una fianza por un monto de \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de la cual se solicitó la aplicación de medidas provisionales.

El día 7 de abril de 1998 se notificó al C. Dionicio Castellanos Torres y a Profesionales de la Lucha Libre S.C.L., el procedimiento de solicitud de declaración administrativa de información en materia de comercio instaurado en su contra.

Con fecha 23 de abril de 1998, se tuvo por presentado en tiempo el escrito con folio 0145, mediante el cual el C. Jorge Rojas Álvarez, en nombre y representación de Profesionales de la Lucha Libre Promoazteca, S.C.L., da contestación a la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio instaurada en su contra, así mismo con la misma fecha arriba señalada, se tuvo por presentado en tiempo el escrito de folio 0146, mediante el cual el C. Dionicio Castellanos Torres, por su propio derecho dio contestación a dicha solicitud.

En lo referente al escrito de contestación presentado por el representante legal de Promoazteca, los hechos 1, 2, 3 a 8 no se afirmaron ni se negaron por no ser hechos propios de la demanda.

A lo anterior, como medios de prueba se ofrecieron las siguientes:

- Documental Privada, consistente en el contrato de Promoazteca de Servicios Profesionales celebrado entre Promoazteca y el C. Dionicio Torres Castellanos.
- Instrumental de Actuaciones.

- Presuncional legal y humana.

Por lo que hace al escrito de contestación presentado por el C. Dionicio Castellanos Torres, los hechos que motivaron la iniciación del procedimiento en comento se contestaron como a continuación se señala.

1. El hecho número 1, se contestó en sentido negativo.

2. De igual manera, el hecho número 2 se contestó en sentido negativo.

3. En cuanto al tercer hecho se negó además de señalar que desde el año de 1992, el C. Dionicio Castellanos Torres contaba con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre de Baja California, apareciendo en el mundo luchístico desde entonces con el nombre de "Psicosis".

4. Los hechos 4, 5 y 6 se negaron agregando que el Sr. Antonio H. Peña Herrada registró a sus espaldas el personaje de caracterización humana en comento.

5. En los hechos 7 y 8 se dio contestación en los siguientes términos:

a) El demandado no recordaba haber firmado algún contrato de exclusividad con la actora.

b) El demandado afirmó haber sido él quien efectuó las modificaciones en la vestimenta de "Psicosis".

6. En cuanto a los hechos 9, 10, 11 y 12 se informó que a raíz de que el demandado opta por retirarse de la empresa Promociones Antonio Peña S.A. de C.V. (Triple AAA), fue contratado por otras empresas.

A lo anterior el demandado ofreció como pruebas las siguientes:

- Documental, consiste en copia simple del oficio 0020/97, suscrito por el Presidente de la H. Comisión de Box y Lucha Libre de Baja California en el que se acredita que el demandado es Luchador Profesional con el nombre de "Psicosis" desde el año de 1992.
- Documental, consiste en el Ejemplar número 74 de la revista "Súper Luchas" correspondiente al mes de agosto de 1992 en donde aparece "Psicosis" en una función de Lucha Libre con las características que el actor señalaba como suyas.
- Documental consistente en el ejemplar número 84 de la revista "Súper Luchas" del 15 de octubre de 1992, en donde en sus páginas 3, 4 y 5 aparece "Psicosis" en una entrevista y se aprecian fotografías con las características físicas, vestuarios y nombre de dicho personaje.

A través de la Resolución IMC 00333.98 de fecha 14 de agosto de 1998, se agregó al expediente el informe rendido por el INDA, mediante oficio 206/98. 404/312 "98" de fecha 22 de julio de 1998, en el cual se informó sobre la titularidad y vigencia de la reserva de derechos al uso exclusivo 000009/96, de fecha 23 de enero de 1996 del personaje de caracterización humana "Psicosis", y se procedió entonces al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el C. Miguel A. Esteva en su escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las marcadas con los

números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, y en lo referente a la marcada con el número IV, se ordenó girar oficio al INDA para que proporcionara copia certificada de todas las promociones y actuaciones que integran el expediente oficial de la reserva 000009/96 "Psicosis".

En relación a las pruebas ofrecidas por el C. Jorge Rojas Álvarez, se tuvieron por desahogadas.

Así mismo, las pruebas ofrecidas por el C. Dionicio Castellanos Torres, se tuvieron por desahogadas también.

Sin embargo del análisis de los elementos probatorios presentados por el representante legal de la actora, se desprendió lo siguiente:

- a. El hecho marcado con el número 1 en el escrito de solicitud, no resultó relevante para resolver el fondo del asunto.
- b. Los hechos marcados con los números 2 y 3, quedaron debidamente comprobados con el escrito firmado por el C. Antonio Hipólito Peña Herrada donde manifestó ser colaborador remunerado, y con la copia certificada de la reserva de derechos 000009/96 del personaje de caracterización humana "Psicosis", en la que aparece como titular Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V.
- c. El hecho número 4 quedó comprobado con la copia certificada de la reserva de derechos 000009/96 del personaje en cuestión.

- d. El hecho No. 5 quedo demostrado con la copia certificada de la anotación marginal que la autoridad competente realizó respecto de las modificaciones de las características físicas y psicológicas del personaje "Psicosis".

- e. En cuanto al hecho número 6, el mismo se comprobó con copia certificada de los documentos que obran en el expediente 000009/96, expedida por el entonces Director de Reservas del INDA, el C. José Enrique Márquez Padilla.

- f. El hecho número 7 se demostró con la copia certificada del contrato de exclusividad celebrado entre la actora y el C. Dionicio Castellanos Torres.

- g. Los hechos marcados con los numerales 8, 9 y 10 quedaron comprobados con los ejemplares números 261 y 275 de "Súper Luchas", con el ejemplar número 2264 de "El Mundo del Ring, Box y Luchas"; con el "Boletín Informativo Urgente" de Promoazteca de fecha 17 de septiembre de 1997 que apareció publicado en la página 9 de "Súper Luchas" número 339 correspondiente al 23 de septiembre de 1997, con las fotografías publicadas en las páginas 7 y 8 de "Súper Luchas" número 339 ya mencionada, así como la confesional expresa del apoderado legal de Profesionales de la Lucha Libre Promoazteca S.C.L.,

- h. en su escrito de contestación se señaló que desde el 5 de diciembre de 1996 contrataron al C. Dionicio Castellanos Torres, así como la confesional expresa de éste último en la que manifestó que desde que salió de la Triple AAA fue contratado por otras empresas con el nombre de "Psicosis".
- i. El hecho número 11 quedó demostrado con la Escritura Pública 37, 455 de fecha 15 de diciembre de 1997 pasada ante la fe del Lic. Francisco Jacobo Sevillano González. Notario Público número 32 del D.F.
- j. El hecho número 12, quedó demostrado con el Boletín Informativo Urgente de Promoazteca S.C.L., fechado el 17 de septiembre de 1997, así como con las confesionales ya mencionadas.

Ahora bien, con relación a lo expuesto por el representante legal de Profesionales de la Lucha Libre Promoazteca S.C.L., se concluyó lo siguiente:

1. Profesionales de la Lucha Libre Promoazteca S.C.L. contrató al Luchador el C. Dionicio Castellanos Torres desde el 5 de diciembre de 1996, quien desde entonces utilizó la reserva del personaje "Psicosis". Lo anterior se comprobó con los tres contratos de presentación de servicios profesionales celebrados entre Promoazteca y el C. Dionicio Castellanos Torres.

Así mismo de las manifestaciones presentadas por el C. Dionicio Castellanos Torres en su escrito de contestación se desprendió lo que a continuación se señala:

1. El C. Dionicio Castellanos Torres no comprobó ser el creador del personaje de caracterización humana "Psicosis" ni ser el titular de la reserva de derechos con documento alguno

2. El C. Dionicio Castellanos Torres afirmó que el C. Antonio Peña Herrada registró a sus espaldas el personaje "Psicosis"; pero no rindió pruebas al respecto.

3. El C. Dionicio Castellanos Torres afirmó no recordar firmar contrato alguno de exclusividad celebrado entre el Primero con Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V., del que se desprende la existencia y validez del mismo.

4. El C. Dionicio Castellanos Torres señaló haber efectuado las modificaciones a la vestidura del personaje en comento, así como haber sido contratado por diversas empresas de Lucha Libre, por lo tanto quedó comprobado que utilizó y modificó la reserva de derechos del personaje "Psicosis"

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 2º, 231, 232, 234 y 236 de la LFDA; en los Títulos Sexto y Séptimo de la LPI, 1º y 174 del Reglamento de la LDFA; 1º, 3º, 4º, 5º y 7º fracciones V, VI, XIV, XV, XXVI del Reglamento del IMPI; 1º, 3º, 4º, 5º y 7º fracciones V, VII, XIII, XIV y XXVI, de su Estatuto Orgánico y 1º inciso a) y b) del Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del IMPI para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio se resolvió con fecha 7 de diciembre de 1998 lo siguiente:

A) Se declaró procedente la acción intentada por el C. Antonio Hipólito Peña Herrada como apoderado de Promociones Antonio Peña S.A., de C.V., en contra del C. Dionicio Castellanos Torres y Profesionales de la Lucha Libre Promoazteca S.C.L.,

por haberse comprobado la comisión de las infracciones administrativas en materia de comercio previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 231 de la LFDA; al usar o explotar un nombre, una reserva, características físicas o psicológicas de operación de tal forma que induzcan al error o confusión con una reserva de derecho protegida, que en el caso que nos ocupa es la 000009/96 "Psicosis".

B) Se impuso una multa de 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al C. Dionicio Castellanos Torres, conforme a la fracción VII de la LFDA, artículo 231.

C) Se impuso multa de 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al C. Dionicio Castellanos Torres, de conformidad con la fracción VIII de la LFDA, artículo 231.

D) Al C. Dionicio Castellanos Torres se le pidió abstenerse de realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 231 de la LFDA, con la finalidad de salvaguardar los derechos tutelados en dicho ordenamiento.

E) Se impuso multa de 5000 días de salario mínimo a la empresa Promoazteca conforme a la fracción VII del artículo 231 de la LFDA.

F) Se impuso multa de 5000 días de salario mínimo a Promoazteca conforme a la fracción VIII del artículo 231 de la LFDA.

G) Promoazteca deberá abstenerse de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 231 de la LFDA.

Ante la resolución arriba señalada el C. Jorge Rojas Álvarez, representante de Promoazteca S.C.L., interpuso Recurso de Revisión mediante escrito de fecha 21 de enero de 1999 contra la Resolución definitiva de fecha 7 de diciembre de 1998, señalando como Tercero Perjudicado a Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V.

Se señaló como único agravio el no haberse valorado correctamente la prueba documental consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el C. Dionicio Torres Castellanos y Promoazteca, donde se desprende la inexistencia de controversia alguna con el personaje de

caracterización humana llamada "Psicosis", desconociendo que el tercer perjudicado era el titular de la reserva en cuestión.

Con fecha 21 de enero de 1999, el C. Dionicio Castellanos Torres interpone Recurso de Revisión señalando como agravio la valoración incorrecta de las documentales por él ofrecidas.

Sin embargo, al no haber una resolución positiva en el Recurso de Revisión, con fecha 3 de febrero de 1999, se llevó a cabo la ejecución de las multas respectivas a través de la Llc. María del Carmen Arteaga Alvarado.

A) OPINIÓN PERSONAL

Como podemos ver, en el caso antes descrito la comprobación de la existencia de una infracción en materia de comercio contra los derechos autorales, así como su sanción es resultado de un procedimiento efectivo para las partes en conflicto, en virtud del cual la parte actora presentó los elementos probatorios necesarios

relacionados con los hechos por ella expuestos logrando así una resolución a su favor toda vez que la demandada ejerciendo el mismo derecho no logró demostrar con sus probanzas lo expuesto por ella.

Por lo que respecta a la parte demandada quedó demostrado que la empresa denominada Promoazteca obtuvo un lucro indirecto sobre la reserva de derechos del personaje de caracterización humana llamado "Psicosis" ya que con la celebración del contrato entre ella y el luchador para sucesivas presentaciones se explotó sin consentimiento alguno dicha reserva.

De lo expuesto en éste primer caso podemos concluir diciendo que la reserva de derechos es de suma importancia para nuestra materia ya que gracias a ella su titular cuenta con la tranquilidad y resguardo legal de que su creación no será objeto de explotación alguna sin su consentimiento y que en caso de comprobarse la existencia de una infracción en materia de comercio habrá una sanción para el infractor que aún y cuando no corresponde al daño que se le causa al autor, a su creación y a sus derechos de alguna manera permite que el titular de la reserva que resulte afectado con cierta conducta ilícita pueda obtener una retribución por el daño o infracción causada.

2. SEGUNDO CASO

C. JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ BALCARCE

VS.

SERVICIO ROTOPLAS S.A. DE C.V.

EXP. 015/98.

Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 1999, presentado ante el IMPI, el C. Juan González Balcarce solicitó la iniciación del procedimiento de declaración administrativa en materia de comercio, con base en los siguientes hechos:

1) Servicio Rotoplas; Orvañanos y Asociados Publicidad S.A. de C.V. (Grupo Orel) y Lebrija Rubio Publicidad S.A., de C.V., utilizaron la imagen del C. Juan Bautista González Balcarce sin su consentimiento y sin mediar pago alguno en cuatro comerciales y/o versiones:

- a. Comercial no autorizado Rotoplas Reforzado 30.
- b. Comercial no autorizado Verduras 20.
- c. Comercial no autorizado Bebe 20.
- d. Comercial no autorizado Lo Invito Interior 30.

2) Con fechas 21 de marzo de 1994 y 27 de julio de 1995 el C. Juan Bautista González Balcarce firmó 2 contratos para participar como modelo en dos

3) comerciales publicitarios para Televisión denominados Rotoplas Reforzados 20 y Azoteas para las empresas arriba mencionadas.

4) Dichos contratos sólo se utilizarían en estas versiones con una vigencia, el primero, Rotoplas Reforzado 20 de un año contado a partir de la fecha de transmisión y, el segundo (Azoteas) por 3 años a partir de la fecha de transmisión.

5) Por lo arriba señalado, el C. Juan Bautista González Balcarce informó que hubo una reproducción de su imagen no autorizada, ya que en los dos contratos que celebró con las empresas ya citadas no se especificó las cuatro versiones señaladas anteriormente, indicando que se violó el artículo 231 fracción II de la LFDA.

Como pruebas el promovente ofreció las siguientes:

1. Documental Privada, consiste en los contratos celebrados ente él y las empresas ya citadas para las versiones aludidas.

2. Documental Privada, consiste en los videos de los comerciales ya mencionados.

El 16 de agosto de 1999, el Lic. Eduardo Luis Castillo Alcalá, apoderado legal de Servicios Rotoplas acreditó su personalidad con la Escritura Pública No. 915 de fecha 5 de octubre de 1998 ante el Notario Público No. 208, Lic. Agustín W.

H. Gutiérrez Katze, para dar contestación a la solicitud presentada por el C. Juan Bautista González Balcarce.

1. Afirmó que su representada solicitó la intervención del C. Juan Bautista González Balcarce mediante las agencias publicitarias, negando cualquier relación jurídica entre el reclamante y la empresa de Servicios Rotoplas debido a que sólo se celebraron contratos con las agencias publicitarias más no directamente con el reclamante.

2. Se negó haber utilizado la imagen del C. Juan Bautista González Balcarce sin su consentimiento.

3. Se puso de manifiesto el hecho de que Servicios Rotoplas no participó como otorgante de los contratos a que aludió el reclamante, por lo que negó la comisión de infracción alguna.

4. Se informó que Rotoplas era ajena a los contratos sobre lo anterior, las pruebas ofrecidas por el representante legal de Servicios Rotoplas fueron las siguientes:

a) Instrumental de actuaciones.

b) Presuncional legal y humana.

Como única excepción y defensa se indicó la falta de acción y derecho.

Con fecha 12 de agosto de 1999, el C. Enrique Gómez Murria, en representación de Orvañanos y Asociados Publicidad, S.A. de C.V., acreditando

debidamente su personalidad hizo valer el Incidente de Nulidad de Actuación por defectos en el emplazamiento, debido a que a la copia del escrito inicial del actor no se le anexó las copias de los contratos firmados por las partes con los que supuestamente el actor demostraría la existencia de una infracción en materia de comercio.

Así mismo, también se dio contestación a la solicitud de infracción en materia de comercio de la siguiente manera:

1. El hecho 1, no se negó ni afirmó por no ser hecho propio.

2. El hecho 2, no se negó ni se afirmó debido a que en el emplazamiento no se proporcionó la documentación base de la acción donde se desprendía la relación de la citada empresa con el actor.

Además de lo anterior, se informó que en la Averiguación Previa ante la Procuraduría General de la República AP 4052/FEDP11/98, el actor promovió la denuncia aparentemente por el mismo motivo que el de su escrito inicial y el contrato que presentó en dicha instancia aparece suscrito por una persona ajena a Orvañanos y Asociados Publicidad S.A. de C.V.

3. El tercer hecho se negó.

4. Respecto al hecho número 4 se señaló no ser hecho propio además de resultar oscuro por no presentar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como única excepción y defensa: se manifestó lo que a continuación se indica:

A) Falta de Derecho y Acción, señalando la Inexistencia del contrato celebrado entre el reclamante y Orvañanos y Asociados Publicidad S.A., de C.V.

Las pruebas ofrecidas por el Representante Legal de Orvañanos y Asociados Publicidad S.A. de C.V., fueron la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y humana.

Con fecha 12 de agosto de 1999, el C. José Antonio Lebrija Reygadas, apoderado de Lebrija Rubio Publicidad S.A. de C.V., acreditando su calidad de apoderado debidamente con Poder de fecha 23 de septiembre de 1996 pasado ante la fe del Notario No. 20 del Distrito Federal, Lic. Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, dió contestación a la solicitud del reclamante de la siguiente forma:

1. El hecho 1 se negó.

2. El hecho 2 no se negó ni se afirmó por no haber exhibido el reclamante los contratos mencionados.

3. El hecho 3 no se negó ni afirmó por la falta de exhibición de tales contratos.

4. El hecho No. 4 se negó.

Las pruebas ofrecidas por el apoderado de Lebrija Rubio Publicidad S.A. de C.V. fueron:

- Documental Pública, consistente en oficio No. 4462 de fecha 28 de junio de 1999, mediante el cual se desechan las pruebas ofrecidas por la actora.

- Instrumental de Actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Mediante acuerdo de fecha 3 de septiembre de 1999, folio 7316, se tuvo por presentados en tiempo a las tres empresas, objetando pruebas, ofreciéndolas y contestando hechos. En cuanto al Incidente de Nulidad de Actuaciones, hecho valer por Orvañanos y Asociados Publicidad, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 195 de la LPI se reservó acordar lo que en derecho procedió hasta emitirse la resolución definitiva.

Por otra parte, con fecha 21 de octubre de 1999, con folio 09851, el actor presentó pruebas supervenientes consistentes en:

- Un videocasete con cuatro comerciales titulados Rotoplas Reforzado 30 seg. Verduras 20 seg. Bebé 20 seg. y Lo Invito Interior 30 seg.
- Documental Pública, consiste en copia certificada de todo lo actuado en la Averiguación Previa No. 4052/FEDP 11/98, radicada en la mesa de la PGR.
- Documental Pública, consiste en la información y copias certificadas que el titular de la mesa V de la Fiscalía Especial de la Averiguación 4052/FEDP11/98, se sirviera enviar al IMPI.
- Documental Privada, consistente en los contratos celebrados entre el actor y las empresas involucradas mismos que al parecer se encuentran en poder de las supuestas infractoras.

- Reconocimiento o Inspección en caso de que los infractores se negarán a tener en poder los contratos señalados.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Sin embargo, el 14 de enero de 2000, con folio 0907, con fundamento en los Artículo 234 de la LFDA, 187 y 190 de la LPI y 234 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desecharon de plano las probanzas anteriores toda vez que las mismas no revestían el carácter de supervenientes.

Ahora bien, con relación al Incidente de Nulidad de Actuaciones presentado por Orvañanos y Asociados Publicidad S.A. de C.V., el mismo se declaró improcedente en términos de los dispuesto por los artículos 234 de la LFDA, 187 y 195 de la LPI y 320 del C.F.P.C., toda vez que aunque no se le entregó copia de los contratos señalados por la actora, al incidentista sí se le entregó copia del acuerdo de fecha 28 de junio de 1999, con el folio 4462, donde se señala que las probanzas del actor se desecharon en virtud de no haberse anexado en el escrito inicial, por lo que el emplazamiento se realizó con estricto apego a derecho resultando improcedente dicho incidente.

Respecto a la única excepción manifestada por el representante legal de la empresa Servicio Rotoplas S.A. de C.V., en su escrito de contestación de fecha 16 de agosto de 1999, opuso la falta de acción y derecho del promovente para solicitar la declaración administrativa de infracción en materia de comercio, se declaró que tal excepción era improcedente en virtud de que constituye una acción *Sine Actione Agis*, y la misma no es propiamente una excepción ya que se refiere al desconocimiento de la acción y del derecho que ejercita la actora.

Es una defensa que tiene por objeto retardar el curso de la acción o destruirla y ello no se logra con el sólo argumento que la actora carece de acción y derecho, ya que el efecto jurídico que ésta generalmente produce, es la negación de la demanda, o sea el de arrojar la carga de la prueba al actor, lo cual es motivo del fondo del asunto.

Respecto a la excepción señalada por el apoderado de la empresa Orvañanos y Asociados Publicidad S.A. de C.V., relativa a la falta de acción y derecho de la actora se declaró improcedente por ser un elemento que se refiere al fondo del asunto y no al capítulo de excepciones.

Lo anterior se sostiene en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"Defensas, Sine Actione Agis.- La defensa de la acción o Sine Actione Agis no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esta división. Sine Actione Agis, es la simple negación del derecho, cuyo efecto jurídico consiste en que generalmente produce la negación de la demanda, o sea el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".

Jurisprudencia Sustentada por la SCJN bajo el número 120, publicada en el apéndice al Seminario Judicial de la Federación. 1917 - 1985, 4ª. Parte, 3ª. Sala.

Por lo anterior, en relación con este procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio se resolvió por el IMPI lo siguiente:

Primero: Se negó la infracción en materia de comercio prevista en la infracción II artículo 231 de la LFDA en contra de Servicios Rotoplas, S.A. de C.V., Rubio Publicidad, S.A. de C.V., y Orvañanos y Asociados Publicidad S.A. de C.V.

Segundo: Se asentó que se debía notificar a las partes tal resolución.

Tercero: Se ordenó su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

A) OPINIÓN PERSONAL

El caso que anteriormente se expuso es un claro ejemplo de la importancia que guarda el procedimiento llevado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en relación con los medios de prueba que en el mismo se exhiban para demostrar la existencia de una infracción en materia de comercio.

Como pudimos ver la falta de exhibición en tiempo y forma de las pruebas que no revisten el carácter de supervenientes fue decisivo para traer como consecuencia un pronto resultado negativo para la actora, ya que como sabemos no sólo es necesario señalar en el escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio la existencia de determinadas pruebas sino que se requiere además su presentación en tiempo.

Por lo arriba señalado, por lo que se refiere a la existencia de la infracción en materia de comercio dispuesta en el artículo 231 fracción II de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 231.- "Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes";

En el caso que nos ocupa no quedó demostrada la existencia de dicha infracción y por tanto no operó sanción alguna.

3. TERCER CASO

**PROMOCIONES DESTINO SIETE S. DE R.L. DE C.V.
Y HÉCTOR SUÁREZ HERNÁNDEZ
VS.
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.
EXP. 001/97.**

Con fecha 13 de mayo de 1997, se admitió a trámite la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio presentada ante el IMPI por Producciones Destino Siente S. De R.L., de C.V., y Héctor Suárez Hernández en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por los siguientes hechos:

1. El 6 de septiembre de 1996, Producciones Destino Siente S. de R.L., de C.V., celebró contrato con Televisión Azteca S.A. de C.V., con el objeto permitir la transmisión del programa de televisión "La Cosa", sobre la cual la primera manifestó ser la titular de los derechos de explotación del programa en cuestión y el Sr. Héctor Suárez Hernández como titular de la serie de 52 programas.

2. Con fecha 29 de noviembre de 1996, las partes celebraron convenio modificatorio con el objeto de prolongar el periodo de transmisión, así como diversas condiciones de la originalmente pactada, manifestando a su vez que la demanda no respetó lo acordado en el contrato ni en el convenio modificatorio.

A lo anterior, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Un guión televisivo titulado "La Cosa".
- Documental Privada, consistente en el contrato arriba mencionado.
- Documental Pública, consistente en el certificado de Registro expedido por la Secretaría de Educación Pública en relación con la Obra Dramática y Guión para televisión denominado "La Cosa" a favor del Sr. Héctor Suárez Hernández.
- Documental Privada, consiste en el convenio modificatorio de fecha 29 de noviembre de 1996.

La actora otorgó fianza de Tres millones de pesos para responder de los daños y perjuicios que se le pudieran causar a la demanda por la imposición de la medida provisional solicitada.

A lo anterior, con fecha 10 de octubre de 1996, la demandada contestó el escrito de la actora negando los hechos que la misma dio a conocer en virtud de que manifestó no haber incurrido en violación alguna del contrato ni del convenio modificatorio.

Agregando a lo anterior, el hecho de que el contrato celebrado entre las partes no se encontraba inscrito ante el INDA, además de asegurar que la firma que en dicho contrato se exhibía no correspondía al Sr. Pedro Morales Marroquín, representante legal de la actora y que en el contrato en cuestión no se especificaba la vigencia para la explotación de los derechos ni señalaba las características del programa "La Cosa".

Las pruebas que la demanda ofreció fueron las que a continuación se citan:

- Documental Privada, consiste en el contrato de referencia celebrado entre ambas empresas el 6 de septiembre de 1996.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

No obstante lo anterior, el 20 de mayo de 1997, mediante acuerdo dictado por el IMPI, se impuso a la demanda la medida provisional consistente en la suspensión de la transmisión del Programa "La Cosa".

El 11 de junio de 1997, la Empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, el C. Francisco Xavier Borrega Hinojosa Linge, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión interponiendo para ello Amparo Indirecto respecto de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

I. Como Quejosos:

- Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, Francisco Xavier Borrego Hinojosa Linaje.

II. Como a Tereros Perjudicados se señaló a:

- Producciones Destino Siete S. De R.L. de C.V.

- Sr. Héctor Suárez Hernández.

III. Como Autoridades Responsables se señalaron las siguientes:

- El Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- El Director de Asuntos Jurídicos del IMPI.
- El Subdirector de Legislación y Consulta del IMPI.

IV. Acto Reclamado:

- El acuerdo dictado el 13 de mayo de 1997 en el expediente 001/97, por el que se admitió a trámite la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio presentada por Producciones Destino Siete S. De R.L. de C.V. y Héctor Suárez Hernández en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- El acuerdo dictado el 19 de mayo de 1997 en el expediente 001/97, por el que se otorgó prórroga a la empresa Producciones Destino Siete S. de R.L. de C.V., para el otorgamiento de la fianza con el objeto de garantizar la imposición de medidas provisionales a televisión Azteca S.A. de C.V.
- El acuerdo dictado por el 20 de mayo de 1997, en el expediente 001/97 por el que se le impone a la quejosa la medida provisional consiste en suspender las transmisiones del Programa "La Cosa" cuya

titularidad en apariencias correspondía a Producciones Destino, S. de R.L. de C.V.

Dentro de los conceptos de violación se señaló lo siguiente:

A) Los acuerdos emitidos por las autoridades responsables que según el quejoso, violaban las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

El quejoso manifestó en su demanda de Amparo Indirecto que conforme a los artículos 2 y 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, el IMPI no contaba con facultades para actuar en materia de Derechos de Autor ni para emitir acto alguno sobre la material, por lo que se asentó que resultaba improcedente además de ser violatoria de garantías la medida provisional decretada por la autoridad responsable respectiva.

La quejosa solicitó en su escrito de demanda de Amparo la suspensión tanto provisional como definitiva del acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha 20 de mayo de 1997, por el que se prohibió a la quejosa la transmisión del programa "La Cosa", así como la suspensión de venta a terceros de "tiempo aire" para la exhibición de sus anuncios publicitarios en dichos programas.

La demanda del quejoso se turnó al C. Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número 333/97. Con fecha 19 de junio de 1997, en el juicio de Amparo número 333/97, promovido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., se dictó un acuerdo por el que se requiere a las autoridades responsables su informe previo, fijándose además las nueve horas con quince minutos del día siete de julio de 1997 como fecha para la celebración de la

audiencia incidental y se ordenó el trámite por duplicado del incidente de suspensión que el quejoso hizo valer.

Se agregó además en dicho acuerdo que no era posible otorgar la suspensión provisional solicitada en relación a los actos relativos a la emisión de los acuerdos de fechas 13, 19 y 20 de mayo de 1997 en virtud de ser actos consumados, lo anterior, se apoyó en la tesis de jurisprudencia número 1090, foja 756, tomo VI, materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 - 1995, que a la letra dice:

"Actos Consumados Suspensión Improcedente. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".

En cambio, con apoyo en los artículos 124, 125 y 130 de la Ley de Amparo, se concedió la suspensión provisional solicitada en relación con los actos consistentes en la prohibición de transmitir el programa "La Cosa" por parte de la Televisora Azteca S.A. de C.V., por lo que se le otorgó a esta última la facultad de seguir con la transmisión del programa en cuestión en tanto se decretaba la suspensión definitiva.

Mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 1997, se pidió a las autoridades señaladas como responsables que rindieran su informe justificado dentro del término de cinco años, además de que se fijaron las nueve horas con veinte minutos del día siete de agosto de mil novecientos noventa y siete para que tuviera lugar la audiencia constitucional.

El 26 de junio de 1997, el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Lic. Jorge Amigo Castañeda rindió su Informe previo manifestando como cierto el acto reclamado consistente en la resolución dictada el 20 de mayo de 1997.

En cuanto a las resoluciones de fecha 13 y 19 de mayo de 1997, el Director General informó que no le eran imputables.

En relación a la suspensión solicitada por el quejoso, el Lic. Jorge Amigo Castañeda consideró que la misma resultaba improcedente por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo fracción II.

A) El artículo 124, en su fracción II, establece que se concederá la suspensión cuando se den los siguientes requisitos:

"... II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión...; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos...".

Por lo que, de concederse al quejoso la suspensión, para el entonces Director General del IMPI seguirían estos perjuicios al permitirse la consumación o continuación de los delitos y sus efectos.

B) Como otra causa de improcedencia de la suspensión solicitada por el quejoso, el Lic. Amigo Castañeda señaló que conforme al artículo 199 BIS I de la LPI, se establece que dentro del mismo procedimiento administrativo, la persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento, por lo que el quejoso debió solicitar tal levantamiento y otorgar una contrafianza.

En la misma fecha 26 de junio de 1997, el Lic. Jesús Mejía Salazar, Director de Asuntos Jurídicos del IMPI rindió su informe previo manifestando que los actos reclamados no le eran imputables y con respecto a la suspensión solicitada por el quejoso se adhirió a lo expresado el entonces Director General del IMPI.

De igual manera el 26 de junio de 1997, la Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado, Subdirectora de Legislación y Consulta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial rindió su informe previo señalando que los actos reclamados por el quejoso resultaban ciertos y que las resoluciones de fechas 13y 19 de mayo de 1997 se dictaron conforme a derecho.

Respecto a la resolución de fecha 20 de mayo de 1997 señaló que no le era imputable y de igual manera se adhirió a lo expresado por el entonces Director General del IMPI con respecto a la suspensión solicitada.

Mediante documento No. DG. 97.423 de fecha 2 de julio de 1997, las autoridades responsables señaladas por el quejoso rindieron su informe justificado.

Bajo el rubro "Actos Reclamados" las responsables manifestaron lo siguiente:

A) Como cierto el acto atribuido al Director General del IMPI consistente en la resolución dictada el 20 de mayo de 1997.

B) Como ciertos los actos atribuidos a las Subdirectora de Legislación y Consulta por cuanto hace a las resoluciones de fechas 13 y 19 de mayo de 1997.

C) Como falsos los actos reclamados atribuidos al Director de Asuntos Jurídicos por no haber sido realizados por el mismo.

Bajo el título "Causas de Improcedencia y Sobreseimiento" se mencionó lo siguiente:

Que en relación al Juicio de Amparo tramitado por T. V. Azteca surtió efecto la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo con relación a lo dispuesto en la fracción II del artículo 144 del mismo ordenamiento, ya que el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que cualquier amparo, en su caso, tuvo que promoverse únicamente contra la resolución definitiva que se llegara a dictar por violaciones cometidas en la misma resolución o en el procedimiento.

*Art. 78. El Juicio de Amparo es improcedente:

...XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."

*Art. 74. Procede el sobreseimiento:

...III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior...”

Por otra parte, también se argumento como falso que el ámbito de competencia del IMPI se encuentre limitado por los artículos 2º y 6º de la LPI, toda vez que si bien es cierto, dichos preceptos confieren atribuciones al IMPI materia de propiedad industrial. La LFDA publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1996, por virtud de sus artículos 2º, 231 - 236, le otorgan facultades para sancionar las infracciones administrativas en materia de comercio, lo cual se debe realizar con arreglo al procedimiento y formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI).

Por lo anterior, y debido a que los argumentos vertidos por el quejoso guardan estrecha relación, la respuesta a los mismos se realizo de manera conjunta por las responsables.

Con fecha 7 de julio de 1997, habiéndose analizado lo relativo al incidente de suspensión se dictó interlocutoria.

Al quejoso se le negó la suspensión definitiva solicitada en virtud de que los actos reclamados al Director de Asuntos Jurídicos del IMPI, se negaron en su informe previo y el quejoso no apporto elemento probatorio alguno tendiente a desvirtuar tal negativa.

Lo anterior se apoyo en la tesis de jurisprudencia No. 1008, foja 1630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, que a la letra dice:

"Informe previo. Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

En relación con los actos reclamados al Director General del IMPI y a la Subdirectora de Legislación y Consulta se tuvieron como ciertos en virtud de que ambos los reconocen en su respectivo Informe previo, sin embargo contra los mismos se negó la suspensión definitiva ya que por su naturaleza revistieron el carácter de consumados, desde el momento de su emisión con fundamento en los artículos 124, 192 y 193 de la ley de amparo se negó tal suspensión ya que de haberla otorgado implicaría haber dado efectos restitutorios a tales actos.

Así mismo con apoyo en la tesis de Jurisprudencia No. 557, en foja 371 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, fue tomado lo anterior, misma que a la letra establece:

"Actos Consumados. Suspensión Improcedente. Es improcedente conceder la suspensión de los actos redamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo".

En cambio, se concedió la suspensión definitiva en relación con la medida provisional impuesta a T.V. Azteca consiste en impedirle la transmisión del programa "La Cosa", para efectos de permitirle su transmisión hasta en tanto a las autoridades responsables se les notificaran la resolución que sobre la suspensión definitiva se dictara, solicitándole a la quejosa una contrafianza de igual valor a la otorgada por la tercer perjudicada ante el IMPI, por la cantidad de tres millones de pesos, con el objeto de que se garantizaran los daños y perjuicios que se le pudieran causar a la

tercera perjudicada por el levantamiento de dicha medida provisional, otorgándole cinco días para la exhibición de la misma.

El día 15 de julio de 1997, se tuvo por exhibida la póliza de fianza No. 22454213-000404, folio GL10659, expedida por Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., por (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) a favor del quejoso ordenándose con la misma el levantamiento de la medida provisional.

Respecto al Juicio de amparo No. 333/97, promovido por Televisión Azteca S.A., de C.V., el Lic. Rolando González Licona, Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal dicto resolución sobre el mismo con fecha 7 de agosto de 1997.

En la resolución arriba mencionada se ordenó el sobreseimiento en el Juicio de garantías promovido por Televisión Azteca S.A. de C.V.

Lo anterior se apoyó en los artículos 73 fracción XVIII y 14 fracción II de la Ley de Amparo. Así mismo, del estudio de los documentales consistentes en copias certificadas de las resoluciones de fechas 13, 19 y 20 de mayo de 1997, en la resolución se estableció que los actos reclamados por el quejoso se llevaron a cabo dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio donde hasta el momento en que el quejoso promovió Juicio de Amparo no se había dictado resolución definitiva.

Por lo tanto, los actos reclamados por el quejoso no contaron con el principio de definitividad que consagra el artículo 73, fracción XV de la ley de Amparo por virtud del cual, antes de promoverse el Juicio de Amparo la parte interesado o afectada con algún acto de autoridad debe previamente agotar los medios de defensa que la ley de la respectiva materia establezca.

A lo anterior, el 21 de agosto de 1997, la quejosa con apoyo de los Artículos 82, 83, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo interpuso recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha 7 de Agosto de 1997.

Dentro de los Agravios se expresó que conforme a la reducción recurrida no se procedió al estudio del fondo del amparo planteado, por operar la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII y 144, fracción XX, ambos de la Ley de Amparo, por lo que, se concluyo que el principio de definitividad no se cumplió en el asunto planeado.

Por lo arriba mencionado, el quejoso en sus agravios manifestó que las apreciaciones legales del A Quo no eran correctas, ya que la quejosa señaló que os actos desplegados por las responsables implicarían una violación directa y grave de garantías individuales, puesto que la suspensión abrupta del programa de televisión "La Cosa" generó graves daños a la quejosa ya que dicha suspensión implicaba no sólo daños de carácter económico sino que la misma también deriva el incumplimiento de contratos de publicidad con terceros, por lo que el quejoso alegó que ninguna compensación económica bastaba para reparar tal daño.

Con lo ya expuesto el quejoso, al recurrir la citada sentencia indicó que conforme a algunos criterios emitidos por nuestra máxima autoridad judicial;

se podía interponer Amparo sin necesidad de agotar los recursos legales ordinarios cuando exista una violación directa a nuestra constitución.

Por ello transcribimos a continuación algunos criterios emitidos sobre el particular:

"Principio de definitividad. Previamente a desechar una demanda de amparo deben considerarse las excepciones al.

Si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consistente en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la Impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo; entre las reglas de excepción se encuentran aquellas en que se alegan violaciones directas a la constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso propuso tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo de improcedencia o irregularidad que deba aclararse, deberá admitir a tramite la demanda en cuestión".

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

"Violaciones directas a la Constitución. No hay obligación de agotar el Principio de definitividad del Juicio Constitucional.

No puede exigirse al quejoso, a que agote los recursos ordinarios procedentes contra las actuaciones de la responsable, cuando se aducen violaciones directas a la constitución cuyo caso no está obligado a cumplir con el principio de definitividad del juicio constitucional".

Semanario Judicial de la Federación: Época: 8ª; Tomo XI-Abril; Pág. 330.
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

"Recursos Ordinarios. No es necesario agotarlos cuando solamente se aleguen violaciones directas a la Constitución (Excepción única al principio de definitividad que rige el juicio de amparo).

Si bien es cierto que uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo lo es el de definitividad, conforme al cual, el referido juicio es improcedente cuando se interpone en contra de actos, respecto de los cuales procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, también lo es que dicho principio admite como única excepción, cuando el acto reclamado no se ataca por ser violatorio de disposición legal secundaria alguna. Sino por considerar que con dicho acto se vulnera en forma directa alguna garantía individual o precepto constitucional, por lo que sólo en ese supuesto no es necesario agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, para hacer procedente el juicio constitucional".

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Época: 8ª, Tomo XIV-October; Tesis: 1º, 3º. A. 143 K; Pág. 356.

Por otro lado, la resolución impugnada invoco como fundamento de su razonamiento básico el hecho de que el acto señalado como reclamado en la demanda de amparo, fue un acto ejecutado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio por lo que había recursos ordinarios que se debieron hacer valer antes de acudir al amparo.

A lo anterior, señalaremos algunos precedentes de nuestro máximo tribunal invocados por la quejosa.

***Amparo contra una resolución dictada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.** Es procedente si constituye el primer acto de aplicación de la Ley Reclamada.

El artículo 144, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, si por virtud de estos últimos hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la ley de materia le concede.

Sin embargo, el amparo es procedente en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento, aun cuando no sea la definitiva, siempre que constituya el primer acto de aplicación de la ley en perjuicio del promovente y se reclame también ésta, pues surge así una excepción a la definitividad exigida por la fracción II citada dado el principio de indivisibilidad en el juicio de garantías contra una ley heteroaplicativa, que impide su examen desvinculándola del acto de aplicación, que actualiza el perjuicio. Por tanto, el amparo procede tanto contra la ley y como contra su primer acto de aplicación conforme a la fracción I del ordenamiento legal mencionado".

Tercera Sala, Seminario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo; IV primera parte; tesis: CXCVIII/89, pág. 253.

Como se puede observar, el quejoso señaló que los actos reclamados de los que derivó la imposición de prohibir la transmisión del programa "La Cosa" como medida de provisional- constituyeron el primer acto del procedimiento respectivo-.

Así mismo, la parte quejosa en sus agravios al recurrir la sentencia de fecha 7 de agosto de 1997, manifestó que el juicio de amparo resulto procedente, en virtud de que en la ley de la materia no había recurso alguno contra los efectos de la medida provisional que le fue impuesta ante las molestias y afectación que la misma le causó.

Por tanto, para sostener lo arriba mencionado transcribimos un criterio jurisprudencial relacionado con lo expuesto por el quejoso.

"Acto reclamado. Definitividad del: para los efectos de la procedencia del amparo, el carácter de definitividad del acto reclamado, debe basarse en la posibilidad o imposibilidad de su impugnación, por medio de un recurso ordinario, pues de no existir ese recurso el acto reclamado es ya una molestia y también una afectación de los derechos de particulares, quienes no pueden transcurrir el término señalado por la ley, ya que al acto queda firme e inatacable por medio del juicio de amparo, ahora bien, la orden de cancelación de un permiso o autorización, dado que cancelar significa una acción definitiva, es un acto que contiene las características de definitividad, a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, por no existir recurso alguno ordinario contra ella".

Segunda Sala; Seminario Judicial de la Federación. Época: 5ª, Tomo: CIII; Pág. 1834.

Continuando con lo anterior, el 1º de septiembre de 1997, El Lic. Jesús Mejía Salazar, Director de Asuntos Jurídicos del IMPI y autoridad responsable en el Juicio de amparo, presentó escrito ante el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

por virtud del cual señaló que el sobreseimiento decretado, no devino de una cuestión derivada de la observancia del principio de definitividad si no de la causal establecida en la fracción II del artículo 1145 de la Ley de Amparo, donde se establece que en actos que emanen de un procedimiento seguido en forma de Juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, si por virtud de violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

El 11 de septiembre de 1997, la Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ma. de Fátima I. Samano Hernández, admitió el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Lic. Francisco Xavier Borrego Hinojosa Linaje bajo el Toca RA-4565/97, contra la resolución de fecha 7 de agosto de 1997 dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Sin embargo, pese a lo antes expresado por el mismo quejoso, Mauricio Jalife Daher, en su carácter de representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. habiendo acreditado su personalidad mediante poder notarial exhibido ante el Colegiado ya citado, el 13 de enero de 1998, mediante escrito manifestó su expresa voluntad para desistirse del amparo solicitado, por lo que solicitó la devolución de su poder notarial y la póliza, por virtud de la cual se garantizo la suspensión definitiva otorgada a su mandante.

Así mismo el 20 de enero de 1998, el apoderado de la quejosa compareció ante el Quinto Tribunal Colegiado ya mencionado y ratificó su escrito de desistimiento.

Por lo anterior, el 30 de enero de 1998, el Quinto Tribunal Colegiado arriba señalado confirmó la resolución recurrida del 7 de agosto de 1997, dictada en el Juicio de Amparo No. 333/97; por tanto operó el sobreesimiento sobre el citado juicio.

El 29 de mayo de 1998, el Colegiado devolvió los autos del juicio de amparo y copia certificada de la resolución de fecha 30 de enero de 1998, ordenándose con ello el archivo del citado juicio como asunto concluido.

A) OPINIÓN PERSONAL

Los precedentes señalados en éste tercer caso de nuestro máximo Tribunal resultan de gran interés para complementar el caso expuesto en virtud de que, la existencia de jurisprudencia en nuestra materia o de aquélla que de alguna manera tiene relación con lo expuesto durante el procedimiento es de suma importancia ya que como sabemos la coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales nos habla de una unidad de criterio con la que en la práctica pueden resolverse aquéllos casos análogos por los Tribunales competentes.

Es así que aún y cuando la parte demandada acude al Juicio de Amparo solicitando la protección de la Justicia de la Unión, no operó favorablemente para la misma en virtud de que no aportó elemento probatorio alguno tendiente a desvirtuar lo establecido por el Director de Asuntos Jurídicos del IMPI en su informe previo, así mismo su desconocimiento de la materia autoral y de las atribuciones del IMPI para sancionar las infracciones en materia de comercio resulta evidente, por tanto no fue difícil para las autoridades responsables desvirtuar los conceptos de violación señalados por el quejoso.

Por otra parte, los actos reclamados por el quejoso se realizaron dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio donde aún no se había dictado la resolución definitiva, por ende el amparo resultó Improcedente conforme a la Fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo que al respecto establece:

Art. 114.- "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ...

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales judiciales administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento,..."

Por lo arriba expuesto, el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenó el sobreseimiento en el juicio de garantías promovido por el quejoso, resolviéndose en el mismo sentido por el Colegado.

Siendo aplicable a lo anterior la Tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, pág. 2511, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes que a la letra dice:

" Procedimientos seguidos en forma de juicio. aplicación de la fracción II, en relación con la IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo. La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de Tribunales judiciales administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo sólo podrá

promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV alude a los actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio...”

4. CUARTO CASO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO, S.C.

VS

CLAUDIO DE JESÚS PITA RUÍZ VELASCO

Con fecha 18 de febrero de 1999, el C. Gastón Esquivel Santos, en nombre y representación de la Universidad Tecnológica de México, S.C., solicitó la declaración administrativa de las infracciones en materia de comercio previstas en las fracciones I, III, IV y X del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en contra del C. Claudio de Jesús Pita Ruíz Velasco, respecto de las siguientes obras:

- a) Cálculo Integral, Colección Matemáticas UNITEC, Primera edición y
- b) Cálculo Diferencial, Colección Matemáticas UNITEC, Primera edición.

Se solicitó la iniciación del procedimiento en cuestión considerando que el presunto infractor había puesto en circulación en distintas formas, sin el debido consentimiento, dichas obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el citado escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, el actor ofreció y exhibió las siguientes pruebas:

- Documental Pública, consistente en copia certificada del Registro otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor respecto de las obras arriba mencionadas.
- Documental Pública, consistente en copia de la forma donde consta el pago de derechos por el trámite de registro de tales obras.
- Documental Pública, consistente en copia certificada de toda la documentación que integra el expediente para el registro de las obras citadas.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.

Así mismo, en dicho escrito se solicitó como medidas provisionales el aseguramiento de la mercancía en forma cautelar de los productos con los cuales presumiblemente se estaba cometiendo las infracciones ya señaladas.

A lo anterior, mediante acuerdo IMC.0171.99, de fecha 30 de marzo de 1999, se tuvo por presentado al C. Gastón Esquivel Santos, en nombre y representación de la Universidad Tecnológica de México S.C., y se tuvieron por ofrecidos y admitidos los medios de prueba señalados en su escrito inicial.

Por escrito de fecha 11 de mayo de 1999, el C. Gastón Esquivel Santos, solicitó la emisión del dictamen pericial de los libros sujetos a investigación en el momento procesal oportuno.

Con fecha 12 de mayo de 1999, el C. Gastón Esquivel Santos, exhibió la póliza de fianza con número de folio FY 23945, expedida por Afianzadora Insurgentes, en fecha 11 de mayo de 1999, por un monto de \$ 50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a efecto de responder de los daños y perjuicios que se le pudieran causar al C. Claudio de Jesús Pita Ruíz Velasco con motivo de las medidas provisionales que se le impusieran.

Sin embargo, por escrito de fecha 30 de julio de 1999, el C. Gastón Esquivel Santos, en nombre y representación de la Universidad Tecnológica de México, S.C., por así convenir a sus intereses, solicitó se le tuviera por desistido de la instancia del procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio en cuestión, solicitando además la devolución de los documentos originales que acompañó a su escrito inicial.

Por lo anterior, y en virtud de que el presunto infractor no fue emplazado, se declaró la caducidad de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 373 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual es supletoria de la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo además aplicable de conformidad con el artículo 187 de la Ley de Propiedad Industrial, en relación con el artículo 234 de la Legislación en materia de derechos de autor ya citada.

Es así, que la Directora de Protección a la Propiedad Industrial, Lic. Ana María Martínez Pérez de Lema, resolvió de la siguiente manera:

- a) No se procedió a realizar el estudio del fondo del caso en cuestión por haber operado la caducidad del procedimiento.
- b) Se ordenó poner a disposición de la parte actora el original de la

Póliza de Fianza presentada, conforme lo establecido en el artículo 199 Bis 4 de la Ley de la Propiedad Industrial.

- c) Así mismo, se ordenó la publicación de la resolución en la Gaceta de la Propiedad Industrial, conforme lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

A) OPINIÓN PERSONAL

El caso que antecede aún y cuando no es un ejemplo preciso del contenido de todo el proceso necesario para declarar la existencia de una infracción en materia de comercio, sí lo es en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en nuestra materia de estudio, ya que en virtud del mismo, la declaración de caducidad del procedimiento tuvo objeto.

Por otro lado, de haberse continuado con el procedimiento lo más probable es que se hubiera declarado la existencia de una infracción administrativa de comercio cometida contra el titular de las obras escritas ya señaladas, esto resultaría en virtud de que durante el procedimiento se hubiera demostrado la existencia de su registro otorgado por el INDA, así como la comprobación de que se llevaron a cabo las conductas de producir, reproducir, transportar o comercializar con libros, protegidos por los derechos de autor, sin la autorización de sus titulares con el objeto de obtener un lucro directo o indirecto. (Art. 231, fracción III, LFDA).

CONCLUSIONES

PRIMERA- El Derecho de Autor a lo largo del tiempo presenta en sus primeros momentos un rudimentario surgimiento de normas tendientes a la protección de la figura del autor. En el mundo antiguo el autor se encontraba en un plano desfavorable ya que sólo se brindaba protección al material en donde se plasmaba una obra considerándola como un objeto sobre el cual tenía derecho el dueño o propietario de dicho material y no así el creador de un trabajo intelectual.

Por otra parte, al llegar la Edad Media la concepción existente en torno a la figura del autor cambia totalmente ya que con la aparición de la imprenta, la difusión de las obras aumentó y de igual manera el reconocimiento hacia la persona del autor se incrementó a su favor.

SEGUNDA.- En el viejo continente nuestro Derecho Autoral vislumbra su precario nacimiento en la constitución de las primeras reglas o privilegios tendientes a proteger a los impresores de obras, sin embargo, tuvieron que transcurrir muchos años antes de que la figura del autor encontrara en las escasas disposiciones una verdadera protección.

Podemos afirmar que tanto en Europa como en el continente Americano indudablemente las cuestiones económicas, políticas y sociales marcaron los cambios necesarios para llegar al reconocimiento legal de los derechos autorales, por tanto, nuestra Nación al ser parte de los mismos sufre también grandes transformaciones en el aspecto artístico y cultural en donde podemos observar el crecimiento del acervo legislativo en torno a la materia autoral.

TERCERA - En cuanto a las disposiciones legales vigentes en torno al aspecto autoral manifestamos que las mismas recubren un vasto cúmulo de antecedentes que permitieron el establecimiento de un marco regulador que va más allá del ámbito nacional ya que el Derecho de la Propiedad Intelectual involucra un mercado internacional y por ello se hace necesaria una regulación de tal carácter. Por lo anterior, la Propiedad Intelectual se ha impuesto como un elemento fundamental que debe formar parte en los Tratados comerciales.

CUARTA.- La Naturaleza Jurídica de los derechos autorales es compleja ya que muchos han sido los autores que han tratado de explicarla, algunos han considerado a estos derechos como un derecho real; otros como un derecho inherente de la personalidad; privilegios conferidos a su autor o como derechos intelectuales siendo más propia ésta última clasificación ya que toda obra implica un trabajo del intelecto de su creador.

QUINTA.- En el Derecho de Autor encontramos dos aspectos fundamentales para la materia que nos ocupa, el primero es el moral o no patrimonial que confiere a su titular el derecho de ser el único en ostentar el título de autor y por otra parte se encuentra el aspecto patrimonial que le otorga a su creador la posibilidad de gozar de una retribución económica por la explotación de su obra.

En los llamados derechos conexos la existencia previa de una obra original es fundamental para constituirlos ya que tal obra o creación podrá ser objeto de interpretación, ejecución, edición, fijación o radiodifusión. Los titulares de los derechos conexos cuentan con su debida protección dependiendo de la actividad que lleven a cabo.

SEXTA- La Ley de nuestra materia regula una figura trascendental dentro del aspecto autoral, a saber, la conocida Reserva de Derechos permite a su titular gozar de la tranquilidad de que su creación será respetada y que nadie podrá explotarla sin su consentimiento. La obtención de ésta reserva de derechos resulta de un procedimiento eficaz y de un completo estudio previo de valoración para su otorgamiento, de tal manera que no se confundirá una reserva con otra ya existente.

SÉPTIMA- En la labor jurídica de protección hacia los derechos autorales existen tres ámbitos diferentes que tienen en común la finalidad de hacer respetar al autor o creador de algún aspecto original sobre una obra y las prerrogativas que en torno a su trabajo posee. Sabemos que ante la vulnerabilidad a que se encuentran expuestos los derechos autorales, no es difícil entender el porque es necesaria la existencia de un Régimen Mixto que permita sancionar mediante diversos procedimientos todas aquéllas conductas que dañan o pueden dañar a los mismos.

OCTAVA- La actividad jurisdiccional que se realiza en el ámbito autoral reviste de dos elementos fundamentales: Competencia y Jurisdicción. Es así, que podemos definir a la primera como la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos asuntos, en tanto que la segunda es la potestad con la que cuentan los jueces para administrar justicia.

NOVENA- En nuestra materia encontramos que podrá existir tanto una competencia concurrente como una de tipo exclusivo, es decir, operará la competencia concurrente cuando se trate de una controversia que afecte intereses particulares y que independientemente de que los Tribunales Federales conozcan de ella, a elección del actor podrán conocer de la misma los jueces y Tribunales del Orden Común del los Estados y del Distrito Federal.

Por otra parte la competencia de tipo exclusivo la encontraremos en el caso de que se busque impugnar una constancia, anotación o inscripción en el registro ya que los únicos competentes para conocer de tales asuntos serán los Tribunales Federales, por tanto en éste caso no operará una concurrencia de Tribunales Federales y Locales ya que no sólo se afectan intereses particulares sino que también forma parte de dicha controversia el INDA.

DÉCIMA.-En la materia de derechos de autor encontramos diversos procedimientos mediante los cuales podrán resolverse los conflictos que al respecto se presenten, es así que encontramos los procedimientos administrativos en materia de derechos de autor, los procedimientos ante las autoridades judiciales y los procedimientos optativos como lo son el de avenencia y el arbitraje. El arbitraje es una posible solución a un procedimiento que puede resultar largo e incierto, sin embargo dado el carácter voluntario que el mismo reviste, ésta solución no puede tener efecto si no existe la intención de las partes de someterse a él.

DÉCIMA PRIMERA. En materia de defensa de los derechos autorales encontramos una figura relevante, a saber, el Ministerio Público Federal es un representante social que tiene como primer interés el conocer la verdad de los hechos, es una institución importante que tiene por objeto la persecución de los delitos del Orden Federal ante los Tribunales competentes.

Como podemos observar la actuación del Ministerio Público Federal en la materia autoral es fundamental ya que sin su intervención no sería posible imponer pena alguna al violador de los derechos de autor o de los derechos conexos ya que también desempeña la función de hacer que la administración de justicia sea pronta y expedita.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el caso de la reparación del daño al Ministerio Público le corresponderá ordenarla en la Averiguación Previa, ésta reparación del daño hecha por el sujeto activo en el delito tendrá el carácter de pena pública, así mismo en el caso de que la misma deba exigirse a un tercero tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará como incidente, mismo que sin confundirse con la materia principal del proceso requerirá de una solución pronta también.

Cuando el autor es víctima de alguna infracción o delito contra sus derechos su preocupación principal será la de obtener una indemnización por daños y perjuicios, por tanto la reparación del daño resulta de gran beneficio para el autor.

DÉCIMA TERCERA.- El estudio y análisis de los antecedentes prácticos que en materia de derechos de autor se exponen en el presente trabajo tienen por objeto mostrar que el quehacer cotidiano de las autoridades administrativas, como lo son el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como la actividad jurisdiccional desempeñada a favor de nuestra materia tienen estricto apego a la ley y que ante todo buscan dar un régimen de protección a los derechos autorales.

DÉCIMA CUARTA.- Finalmente podemos decir que los derechos de autor son un conjunto de prerrogativas reconocidas en la ley mediante las cuales se protege el aspecto moral y patrimonial del autor de una creación producto de un trabajo ingenioso que por ser personalísimo de su creador se hace acreedor de reconocimiento jurídico y de respeto.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, PORRÚA, MÉXICO, 1996.
- CARDIEL REYES, RAÚL, EL SENTIDO IDEOLÓGICO DE LA CONSTITUCIÓN, (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917), DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, 1984.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, PORRÚA, MÉXICO, 1997.
- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, IMPRENTA FRANCISCO DÍAZ DE LEÓN, MÉXICO, 1884.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 5ª ED., EDICIONES DELMA, MÉXICO, 2000.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL, 2ª ED., EDICIONES DELMA, MÉXICO, 2000.

- DE LEÓN PENAGOS, JORGE, E. EL LIBRO, EDITORIAL TRILLAS, 3ª. ED. MÉXICO, 1998.
- DE LOS REYES MARCO ANTONIO, HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, TOMO II, UNAM-SUA, MÉXICO, 1994.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 21ª. ED. EDIT. ESPASA-CALPE, MADRID, ESPAÑA, 1992.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO, DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PERSONAS. COSAS. NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1994.
- DUCOUDRAY, G. COMPENDIO DE HISTORIA GENERAL, 14ª. ED. EDITORA NACIONAL, MÉXICO, 1959.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO-AMERICANA, EDIT. ESPASA-CALPE, MADRID, ESPAÑA, TOMO XLVII, 1992, P. 965.
- ESCOLAR SOBRINO, HIPÓLITO, HISTORIA DEL LIBRO, FUNDACIÓN GERMÁN SÁNCHEZ RUIPÉREZ, EDICIONES PIRÁMIDE, MADRID, ESPAÑA, 1988.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, EL DERECHO, LA PALABRA Y EL LIBRO, FUNDACIÓN GERMÁN SÁNCHEZ RUIPÉREZ, EDICIONES PIRÁMIDE, MADRID, ESPAÑA, 1988.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 45ª. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1993.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A. PANORAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2ª. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997.
- HERRERA MEZA, JAVIER, INICIACIÓN AL DERECHO DE AUTOR, EDIT. LIMUSA, MÉXICO, 1992.
- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, 5ª ED., EDICIONES DELMA, MÉXICO, 2000.
- LOREDO HILL, ADOLFO, DERECHO AUTORAL MEXICANO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1992.
- MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL, DERECHO PENAL, EDIT. TRILLAS, MÉXICO, 1994.

- MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS, EL LIBRO EN HISPANOAMÉRICA, FUNDACIÓN GERMÁN SÁNCHEZ RUIPÉREZ, EDICIONES PIRÁMIDE, MADRID, ESPAÑA, 1989.
- MISERACH I SALA, PAUL, LA PROPIEDAD INTELECTUAL, EDICIONES FAUSÍ, BARCELONA, ESPAÑA, 1987.
- MOTO SALAZAR, EFRAÍN, ELEMENTOS DE DERECHO, 13ª. ED., PORRÚA, MÉXICO, 1968.
- OBÓN LEÓN, J. RAMÓN, DERECHO DE LOS ARTISTAS INTERPRETES, ACTORES, CANTANTES Y MÚSICOS EJECUTANTES, EDIT. TRILLAS, MÉXICO, 1996.
- PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 20ª. ED. PORRÚA, 1991.
- PÉREZ PALMA, RAFAEL, GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 7ª. ED. CÁRDENAS, 1986.
- PHILIPP ALLFELD, DEL DERECHO DE AUTOR Y DEL DERECHO DE INVENTOR, EDIT. THEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1982.

- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, 15ª ED. PORRÚA, MÉXICO 1993.
- RANGEL MEDINA, DAVID, DERECHO INTELECTUAL, UNAM-MC GRAW HILL, MÉXICO 1998.
- ROGEL VIDE, CARLOS, AUTORES, COAUTORES Y PROPIEDAD INTELECTUAL, EDICIONES TECNOS, MADRID, ESPAÑA, 1984.
- SERRANO MIGALLÓN, FERNANDO, NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, PORRÚA. MÉXICO, 1998.
- TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TOMO I, GRUPO EDITORIAL MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, MÉXICO, 1998.
- THE ABC OF COPYRIGHT, UNESCO, PRINTED BY IMPRIMERIE DE LA MANUTENTION, PARÍS, FRANCIA, 1983.
- VIÑAMATA PASCHKES, CARLOS, LA PROPIEDAD INTELECTUAL, EDIT. TRILLAS, MÉXICO, 1998.

HEMEROGRAFIA

- AMIGO CASTAÑEDA, JORGE, EL IMPI Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, COLECCIÓN FORO, BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, 11-DICIEMBRE-1997. P. 72.
- CABALLERO LEAL, JOSÉ LUIS, INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, THEMIS, COLECCIÓN FORO, BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, 11-DICIEMBRE-1997, P. 39.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO CDXCVI, NO. 6, 9 - ENERO - 1995, PP. 40 - 70.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO CDXCVI, NO. 7, 10 - ENERO - 1995, PP. 61 - 68.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO CDXCVI, NO. 8, 11 - ENERO - 1995, PP. 46 - 47.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDA SECCIÓN, TOMO DXLVIII, NO. 10, 17 - MAYO - 1999.

- LOPERENA RUÍZ, CARLOS, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, EDIT. THEMIS, COLECCIÓN FORO DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, OCTUBRE - 1997, PP. 31 Y 32.
- MORALES, SONIA, NO A PRODUCTORES CON RANGO DE AUTORES, LARREA, PROCESO, NO. 731, 5 - NOVIEMBRE - 1990, P. 46.
- OBÓN LEÓN, J. RAMÓN, DERECHO DE AUTOR: MARCO DE REFERENCIA Y TRATADOS INTERNACIONALES, COLECCIÓN FORO, BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, 11 - DICIEMBRE - 1997, P. 4.
- SCHMIDT, LUIS C., EL SISTEMA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMERCIO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, COLECCIÓN FORO DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, 11 - DICIEMBRE - 1997, P. 72.
- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, XXXII, P. 103, XLIX, PP. 93, SEGUNDA PARTE, SEXTA ÉPOCA.